





DE LA TORRE



DERECHO

CONSTITUCIONAL

JAN 21 1886

1886

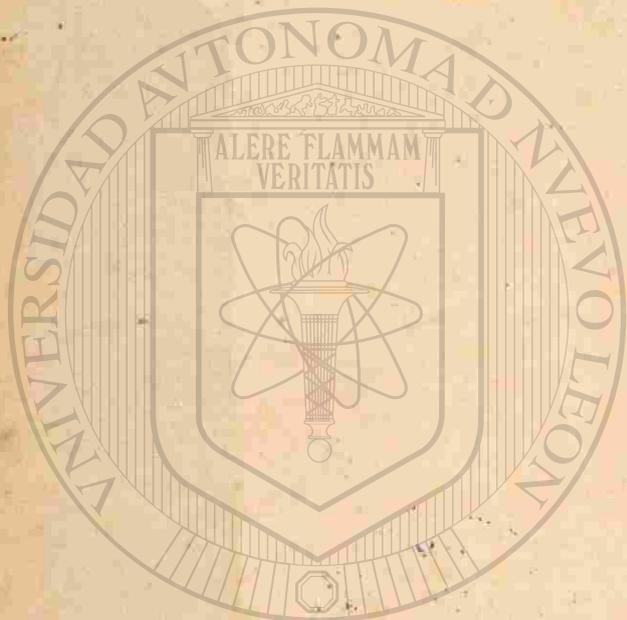
T6

C. 1



1080001907

*Santiago Roel*



UANIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



# GUIA

para el estudio del

## DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

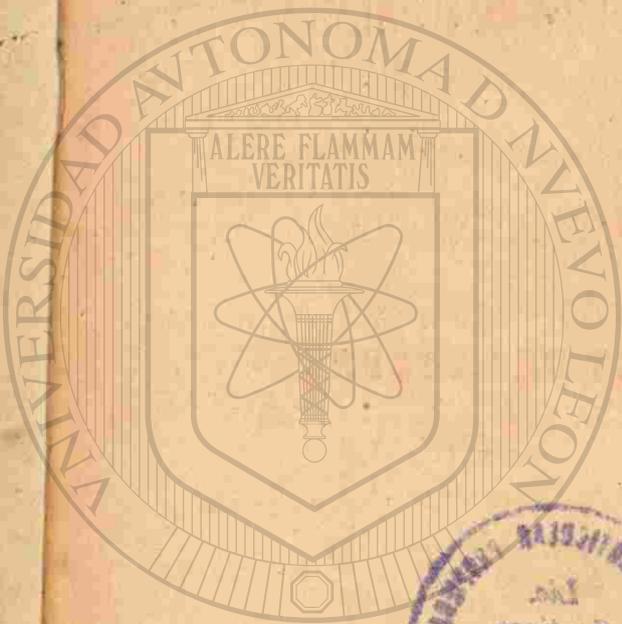
La Constitución Federal de 1857, sus Adiciones, Reformas y Leyes orgánicas

con notas que indican  
las fuentes adonde debe ocurrirse para su estudio

POR EL

LIC. JUAN DE LA TORRE

Diputado al  
Congreso de la Unión por el Estado de Michoacan.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

MEXICO

TIP. DE J. V. VILLADA, CALLEJON DE STA. CLARA

BAJOS DEL NUMERO 10.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1886

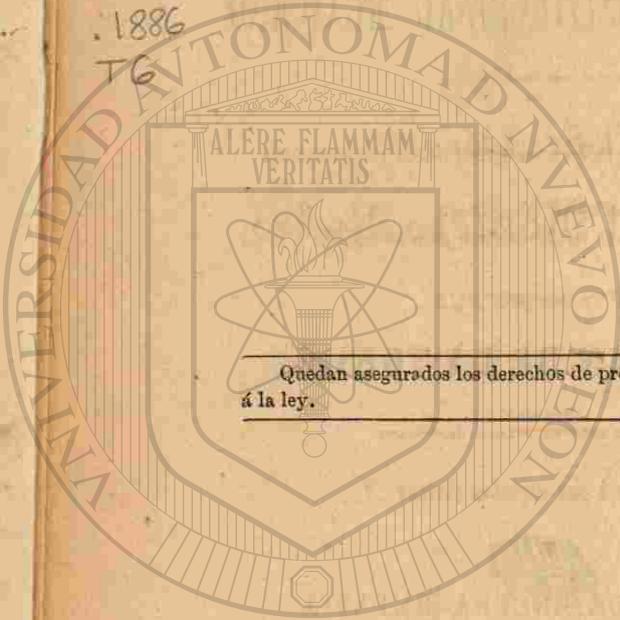
D342  
T689g

GR 9nov78

JL1215

.1886

T6



Quedan asegurados los derechos de propiedad literaria, conforme  
a la ley.



FSRM

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1907

Al Sr. Lic.

D. Manuel Romero Rubio,

DIPUTADO QUE FUE

AL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1856.

Homenaje a sus virtudes cívicas

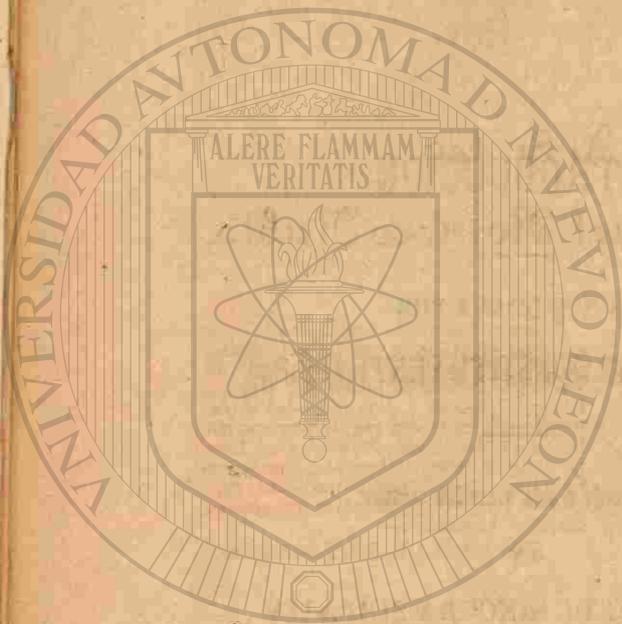
Y

TESTIMONIO DE SINCERA SIMPATIA.

*El Autor.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE B

---

## INTRODUCCION.

---

Á proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respetan menos; es más necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer á cada individuo el que le compete; un medio que dé armas al débil para luchar contra los abusos del fuerte; un medio que encierre al poder dentro de límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.

[VALLARTA. "El Juicio de Amparo."



STUDIAR las instituciones políticas de un país, para penetrarse de su espíritu y de sus tendencias, es y será siempre de benéficos resultados prácticos y contribuirá muy eficazmente al perfeccionamiento de esas mismas instituciones.



La Constitucion de 57 ha sido juzgada de diversas maneras: nacida en medio de la lucha encarnizada de las pasiones políticas, se la ha combatido duramente y con encono; pero á pesar de todo, su espíritu eminentemente liberal la ha acreditado ya, como una de las Constituciones más avanzadas entre las que rigen á los pueblos libres.

La Asamblea Constituyente de 56, como lo dijo con exactitud en circunstancias demasiado solemnes, no hizo una Constitucion para un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo: no intentó fallar de parte de quien estaban los errores y los desaciertos de lo pasado, sino evitar que se repitieran en el porvenir. Un Código político que tales principios proclama, que satisface todas las aspiraciones y presta apoyo á todas las opiniones, lleva en sí el germen de la concordia y puede muy bien, aunque parezca paradójico decirlo, servir de lazo de union á las miras encontradas de los partidos, cuando se quiera comprender que es la única egida de las libertades públicas.

La Carta de 57, mil veces calumniada, ha provocado ya una reaccion en su favor, y acaso no muy tarde, cuando su espíritu sea bien

comprendido y lealmente interpretado, los enemigos sistemáticos de hoy se conviertan en sus amigos.

Glasson, hablando de las leyes francesas, decia: "Faire connaitre nos lois, ce serait les faire aimer, car elles donnent satisfaction á l'équité naturelle et á l'utilité sociale;" y yo, humilde pero sincero admirador de la Constitucion de mi patria, le aplico con gusto esas palabras del jurisconsulto frances, como un justo elogio á ella y á sus autores.

Deseando dar á conocer esa misma Constitucion, con todos sus precedentes históricos y jurídicos, emprendí este trabajo que ofrezco hoy al público, con la desconfianza propia de quien no tiene la conciencia de haber llenado cumplidamente su objeto.

El plan que sirvió de norma á su formacion, es el que á grandes rasgos paso á indicar.

Comienza con una noticia bibliográfica detallada de las principales obras que sobre Derecho Constitucional Mexicano, en general, ó sobre puntos especiales de él, se han publicado desde que rige la Constitucion de 1857. Las obras mencionadas en ella, aparecen además citadas en las notas puestas á los artículos constitucionales.

Lleva el texto de la Constitución con todas sus adiciones y reformas decretadas hasta ahora, incrustadas en los lugares respectivos; estando colocado en seguida de cada artículo de la Constitución primitiva, el correspondiente reformado ó adicionado, para que así puedan fácilmente relacionarse,

Cada artículo de la Constitución primitiva y cada reforma ó adición, lleva una nota en que se hace referencia á la parte de la Historia del Congreso Constituyente, Diario de los Debates, Semanario Judicial y obras de los comentadores que tratan de la materia; habiéndose tenido especial cuidado de que las citas se refirieran á los títulos, capítulos, páginas, etc., de las mencionadas obras, para que sin demora se halle el punto que se desee estudiar. Se marcan también las concordancias de unos artículos con otros, las variantes que se notan entre el autógrafo de la Constitución y las ediciones oficiales de ella, así como las diferencias que hay entre el texto de los artículos aprobados por el Congreso Constituyente y los de la minuta respectiva.

En esas mismas notas se mencionan las leyes orgánicas, y aun las que no tienen ese carácter, algunas ejecutorias notables, así

como las iniciativas y debates que han precedido á cada reforma ó adición. Se encuentran también allí, formuladas en términos lacónicos, las cuestiones que sobre la verdadera inteligencia de la ley fundamental se han ventilado en el Congreso de la Unión, ante los tribunales y entre los publicistas mexicanos; designándose á la vez las fuentes adonde debe ocurrirse para su estudio.

En una sección especial de la obra se inserta el texto de todas las adiciones y reformas constitucionales simplemente iniciadas, y se mencionan todos los proyectos de leyes orgánicas presentados á la Asamblea Constituyente y á todos los demás Congresos que han funcionado hasta la actualidad, haciéndose referencia, asimismo, á la parte del Diario de los Debates donde deben consultarse.

Concluye con un Apéndice que contiene todas las leyes orgánicas vigentes y otras de frecuente aplicación, con anotaciones y referencias semejantes á las que llevan los artículos constitucionales.

Tal es en sinopsis el plan seguido. Se citan las obras y las doctrinas de eminentes publicistas nacionales, que, con sano criterio é inspirándose en los santos principios

de la democracia, han estudiado nuestro Derecho constitucional. Se ha llamado la atención hácia los proyectos de enmiendas constitucionales presentados en diversas épocas, para que los hombres públicos de buena voluntad saquen de ellos cuanto pueda ser útil al país y sus instituciones.

Se ha hecho referencia metódicamente á todos los proyectos de leyes orgánicas, para presentar en conjunto una vasta materia de estudio, dando así facilidades para la formación de las leyes reglamentarias, cuya ingente necesidad viene haciéndose sentir desde hace mucho tiempo, porque sin ellas no puede ser práctica y fructuosa la aplicación de muchos de los principios constitucionales.

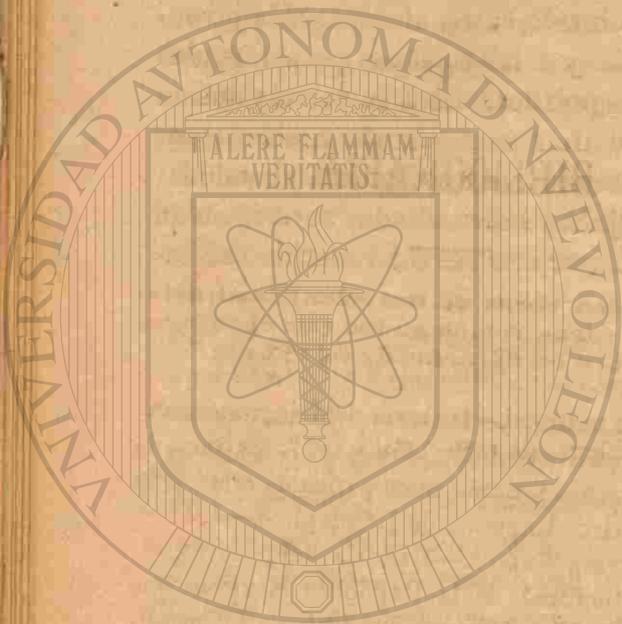
He procurado, en suma, facilitar el estudio del Derecho constitucional, economizando trabajo á quienes lo emprendan, ya que no me es dado contribuir con otro contingente de más valor.

No me lisongeo de haber dado cima satisfactoriamente á esta obra, pues á pesar de mis esfuerzos para que fuera completa en lo posible, se notan en ella vacíos que sólo con el tiempo podrán llenarse si las circunstancias son propicias á la presente edición.

Mi único y ferviente deseo al dar á la prensa esta «Guía,» fruto de un asiduo trabajo, es que ella sea útil de algun modo, si no á los hombres inteligentes, al ménos á la juventud estudiosa y á las personas poco versadas en la ciencia política. Esta es la sola ilusion que me ha dado fuerza, cuando agobiado por la fatiga, casi me veía obligado á abandonar mi tarea. ¡Ojalá y los resultados correspondan á los deseos, para no ver desvanecida esa ilusion!

*Juan de la Torre.*

México, Febrero de 1886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

---

## BIBLIOGRAFIA.

---

**Noticia de las obras de Derecho Constitucional y de otras relacionadas con el mismo, que se citan en las notas de esta "Guía."**

ZARCO, FRANCISCO.—Historia del Congreso extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas las sesiones y documentos parlamentarios de la época.—México. Imprenta de I. Cumplido.—1857.

BUENOSTRO, FELIPE.—Historia del primer Congreso constitucional de la República Mexicana que funcionó en 1857.—México. Imprenta de I. Cumplido.—1874.

IDEM.—Historia del segundo Congreso constitucional de la República Mexicana que funcionó en los años de 1861, 62 y 63.—México. Imprenta Políglota. Tomo 1.º 1874.—Tomo 2.º 1875.

PIZA, AGAPITO.—Diario de los Debates. Tercer Congreso constitucional de la Union. (20 de Octubre de 1862 á 31 de Mayo de 1863)—México. Imprenta de Diaz de Leon y White. Tomos 1.º y 2.º—1873.

TOVAR, PANTALEON.—Historia parlamentaria del Cuarto Congreso constitucional. (8 de Diciembre de 1867 á 15 de Setiembre de 1869).—México. Imprenta de I. Cumplido. Tomo 1.º 1872.—Tomo 2.º 1873.—Tomos 3.º y 4.º 1874.

DIARIO DE LOS DEBATES del Quinto Congreso constitucional de la Union. (1869 á 1871).—México. Imprenta del gobierno en palacio. Cuatro tomos. 1871.

DIARIO DE LOS DEBATES del Sexto Congreso constitucional de la Union. (1871 á 1873). México. Imprenta de Diaz de Leon y White. Tomos 1.º y 2.º 1872.—Tomos 3.º y 4.º 1873.

DIARIO DE LOS DEBATES del Séptimo Congreso constitucional de la Union. (1873 á 1875).—México. Imprenta de Diaz de Leon y White. Tomo 1.º 1873.—Tomos 2.º y 3.º 1874.—Tomo 4.º 1875.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados. Octava (primera) Legislatura coconstitucional de la Union (Setiembre de 1875 á 20 de Noviembre de 1876).—México. Imprenta de F. Diaz de Leon. Tomo 1.º 1875.—Tomo 2.º 1876.—Tomo 3.º 1880.

DIARIO DE LOS DEBATES. Octava (segunda) Legislatura. Cámara de Diputados. (Abril de 1877 á Setiembre de 1878). México.—Tomo 1.º Imprenta de I. Paz. 1877.—Tomo 2.º Tipografía literaria de F. Mata. 1877.—Tomo 3.º Tipografía literaria. 1878.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados. Novena Legislatura constitucional de la Union (1878 á 1880).—México. Tipografía literaria de F. Mata. Tomo 1.º 1878.—Tomo 2.º 1879.—Tomos 3.º y 4.º 1880.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados. Décima Legislatura constitucional de la Union. (1880 á 1882).—México. Tipografía literaria de F. Mata. Tomo 1.º 1880.—Tomo 2.º 1881.—Tomos 3.º y 4.º 1882.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados. Undécima Legislatura constitucional de la Union. (1882 á 1884).—México. Imprenta de G. Horcasitas. Tomo 1.º 1882.—Tomos 2.º y 3.º 1883.—Tomo 4.º 1884.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Diputados. Duodécima Legislatura constitucional de la Union. (1884 á 1886).—México. Imprenta de G. Horcasitas. Tomo 1.º 1884.—Tomo 2.º 1885. (\*)

OCTAVO (PRIMERO) CONGRESO CONSTITUCIONAL de la Union. (Setiembre de 1875 á 20 de Noviembre de 1876). Historia parlamentaria de la Cámara de Senadores.—México. Imprenta del gobierno federal. Tomos 1.º y 2.º 1882.—Tomo 3.º 1883.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Senadores. Octavo (segundo) Congreso constitucional de la Union. (Setiembre de 1877 á Setiembre de 1878).—México. Imprenta de Ireneo Paz. Tomo 1.º 1877.—Tomo 2.º 1880. (\*\*)

(\*) De este Congreso sólo se consultaron 38 páginas del tomo 1.º y 380 del 2.º, únicas que están impresas en la actualidad.

(\*\*) Durante el período de sesiones que se abrió en Abril de 1877, despues del triunfo de la revolucion de Tuxtepec, no funcionó la Cámara de Senadores, sino solamente la de Diputados.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Senadores. Noveno Congreso constitucional. (1878 á 1880).—México. Tomo 1º. Imprenta de J. Guzman Hermanos. 1881.—Tomo 2º. Imprenta de I. Paz. 1879.—Tomo 3º. Imprenta de Paz. 1881.—Tomo 4º. Imprenta de Guzman Hermanos. 1881.

DIARIO DE LOS DEBATES de la Cámara de Senadores. Décimo Congreso constitucional. (1880 á 1882). México. Imprenta tipográfica de I. Paz. Tomos 1º y 2º 1882.—Tomo 3º. Imprenta del gobierno federal. 1885.

GUTIERREZ, BLAS.—Nuevo Código de la Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde 1855 á 1870.—México. Tomo 1º. Reforma del clero, administración de justicia, abolición de fueros, etc. Imprenta de "El Constitucional." 1868.—Tomo 2º Parte 1ª Desamortización de bienes de corporaciones. Imprenta de "El Constitucional." 1869.—Tomo 2º, Parte 2ª. Nacionalización de bienes del clero. Constitución. Imprenta de Miguel Zornoza. 1870.—Tomo 2º, Parte 3ª. Registro del estado civil de las personas, matrimonio, cementerios, cultos, etc. Imprenta de Zornoza. 1870.—Tomo 3º. Apéndice sobre administración de justicia. Imprenta de "El Constitucional". 1869.

GUZMAN, LEON.—Cuestiones constitucionales. El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias. México. Imprenta del Comercio de N. Chavez. 1870.

VALLARTA, IGNACIO L.—La Cuestión de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitu-

cional, local y federal. México. Imprenta de I. Cumplido. 1870.

ESCRITOS DE PUBLICISTAS americanos sobre el Senado. México. Imprenta del gobierno en palacio. 1870.

CASTILLO VELASCO, JOSÉ M.—Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano. México. Imprenta del gobierno. 1871.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Derecho público mexicano. Compilación que contiene: importantes documentos relativos á la independencia, la Constitución de Apatzingan, el plan de Iguala, tratados de Córdoba, la Acta de independencia, cuestiones de derecho público resueltas por la Soberana Junta gubernativa, cuestiones constitucionales tratadas por el primer Congreso constituyente, la acta constitutiva de los Estados- Unidos Mexicanos, la Constitución de 1824, las Leyes constitucionales de 1836, las Bases orgánicas, la Acta de reformas, la Constitución de 1857, la discusión de estas Constituciones, hecha por el Lic. I. A. Montiel y Duarte, en virtud de orden del C. Ministro de Justicia, Lic. José M. Iglesias. México. Imprenta del gobierno en palacio. Tomo 1º 1871.—Tomos 2º y 3º 1882.—Tomo 4º 1871.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Estudio sobre las Garantías individuales. México. Imprenta del Gobierno en palacio. 1873.

PALLARES, JACINTO.—El Poder Judicial. Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República. México. Imprenta del Comercio de Nabor Chavez. 1874.

IGLESIAS, JOSÉ M.—Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia. México. Imprenta de Diaz de Leon y White. 1874.

SILICEO, AGUSTIN.—Juicio crítico del Estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el Sr. Lic. José M. Iglesias. México. Imprenta de José M. Aguilar Ortiz. 1874.

PEREZ GALLARDO, BASILIO.—Opiniones de los Constituyentes y del Sr. Lic. D. José María Iglesias, sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución. México. Imprenta de Diaz de Leon y White. 1874.

CASTILLO VELASCO, JOSÉ M.—Reflexiones sobre la Cuestion de Morelos y las facultades de los tribunales federales. México. Imprenta de "El Federalista." 1874.

ARTEAGA, JOSÉ SIMEON.—Contestacion al Sr. Lic. Castillo Velasco en la cuestion sobre el Estado de Morelos. México. Imprenta de V. García Torres. 1874.

RIVA PALACIO, VICENTE.—La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia. México. Imprenta de José M. Aguilar Ortiz. 1874.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo. México. Imprenta de Diaz de Leon y White. 1874.

VELASCO, EMILIO.—El Amparo de Morelos. Coleccion de artículos publicados en "El Porvenir." México. Imprenta de Diaz de Leon y White. 1874.

PEREZ GALLARDO, BASILIO.—La soberanía de los Estados. Exámen analítico de la representacion que ocho hacendados de Morelos elevaron al Congreso de la Union. México. Imprenta Políglota. 1874.

PACHECO, FRANCISCO.—La soberanía del Estado de Morelos. Opúsculo publicado por encargo de varios vecinos de Morelos. México. Imprenta de Diaz de Leon y White. 1874.

VALLARTA, IGNACIO L.—El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos. Guadalajara. Tipografía de S. Banda. 1874.

DUBLAN, MANUEL.—Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte en nombre de D. Agustín Castañeda, en la declinatoria que este opuso á la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado á la legislatura de Oaxaca. México. Imprenta de N. Chavez. 1874.

VELASCO, EMILIO.—Informe en la competencia entre la Legislatura y el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato. México. Imprenta de I. Cumplido. 1874.

RODRIGUEZ, RAMON.—Derecho constitucional, escrito para servir de texto á los alumnos del Colegio militar. (2ª Edicion.) México. Imprenta en la calle del Hospicio de San Nicolas número 18. 1875.

LOZANO, JOSÉ M.—Tratado de los Derechos del hombre. México. Imprenta del Comercio de Dublan y Comp. 1876.

ASPIROZ, MANUEL.—Código de Extranjería de los

Estados-Unidos Mexicanos. Ensayo de codificación. México. Imprenta de Jens y Zapiain. 1876.

GUTIERREZ, BLAS.—Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República y sobre las mas importantes disposiciones de derecho marítimo, internacional y administrativo relacionadas con aquellos. México. Imprenta de José M. Aguilar Ortiz. Tomos 1º y 2º. 1876.—Tomo 3º. 1877.—Tomo 4º. 1878.

O'REILLY, FRANCISCO.—La Cuestion de Jalisco en el Senado á la luz del derecho constitucional. México. Imprenta del "Padre Cobos." 1876.

MONTES, EZEQUIEL.—Discurso pronunciado en la audiencia del día 6 de Julio de 1877 ante la Corte Suprema de Justicia. (¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos á que se refiere el artículo 29 de la Constitución?) México. Imprenta de F. Diaz de Leon. 1877.

UN CONSTITUCIONALISTA.—El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del despacho. México. Imprenta del gobierno en palacio. 1878.

LANCASTER JONES, ALFONSO.—Estudio sobre el artículo 14 de la Constitución. México. Imprenta de José V. Villada. 1878.

DIÁZ LEAL, JOSÉ.—Legislacion y Guía de terrenos baldíos ó sea breve y completa coleccion de leyes, decretos, disposiciones supremas, circulares vigentes en la materia, seguida de un estudio sobre el modo

como deben ser entendidas y aplicadas las leyes y disposiciones relativas á denuncia, adjudicacion y colonizacion de terrenos baldíos de la República. México. Imprenta de Francisco Diaz de Leon. 1878.

MARISCAL, IGNACIO.—Algunas reflexiones sobre le Juicio de Amparo. México. 1878. (Se reprodujo en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Noveno Congreso, tomo 1º, páginas 615 á 628.)

VALLARTA, MARTINEZ DE CASTRO, BAUTISTA, GUZMAN, LANCASTER JONES Y SANCHEZ GAVITO.—Inteligencia del artículo 14 de la Constitución. México. Imprenta de F. Diaz de Leon. 1879.

MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.—Coleccion de los artículos publicados en "El Foro" con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del Estado de Yucatan, embargándole sus rentas mas importantes. México. Imprenta de José M. Sandoval. 1879.

PIEZAS PRINCIPALES relativas al embargo de las rentas de Yucatan. México. Imprenta de José M. Sandoval. 1879.

ORDAZ, EMILIO.—El recurso de amparo con relacion al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodón. México. Imprenta de Diaz de Leon. 1879.

DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO.—Tomo 1º. Tratados y convenieiones celebrados y ratificados por la República Mexicana desde su independecia hasta el año actual, acompañados de varios documentos que les son referentes. México. Imprenta de Gonzalo A. Esteva. 1878.—Tomo 2º. Tratados y convenciones

celebrados y no ratificados por la República Mexicana, con un Apéndice que contiene varios documentos importantes. Imprenta de G. A. Esteva. 1878.—Tomo 3°. Leyes decretos y órdenes que forman el Derecho internacional mexicano ó que se relacionan con el mismo. Tipografía literaria de F. Mata. 1879.

CUESTION DE GUANAJUATO.—Refutacion de la teoría que atribuye al Senado de la República la facultad de revisar las elecciones de los poderes de los Estados. México. Imprenta de F. Díaz de Leon. 1870.

VALLARTA, IGNACIO L.—El Juicio de Amparo y el *Writ of habeas corpus*. Ensayo crítico-comparativo de estos recursos constitucionales. México. Imprenta de F. Díaz de Leon. 1881.

VALLARTA.—Cuestiones constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en los negocios mas notables resueltos por este Tribunal, desde Mayo de 1878 hasta 16 de Noviembre de 1882. México. Imprenta de F. Díaz de Leon. Tomo 1°. 1879.—Tomo 2°. 1881.—Tomo 3°. 1882.—Tomo 4°. 1883.

BAUTISTA, J. M.—El 8°. Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos. C. Lic. José María Bautista, da cuenta al pueblo de su conducta, en el desempeño de su encargo. México. Imprenta de I. Escalante. 1883. (\*)

(\*) Este folleto comprende los Votos del C. Bautista, en los negocios mas notables tratados por la Suprema Corte de Justicia desde Mayo de 1878 hasta Enero de 1883; cuyo folleto no aparece citado en las notas de los respectivos artículos constitucionales, porque no se pudo adquirir con la debida

PALLARES, JACINTO.—Inteligencia del artículo 16 de la Constitucion de 1857. México. Imprenta de J. F. Jens. 1882.

VEGA, FERNANDO.—La nueva ley de amparo (de 14 de Diciembre de 1882) orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal. Comentarios acerca de sus disposiciones mas importantes. Ensayo crítico-filosófico de la ley. México. Imprenta de G. Horcasitas. 1883.

CONFERENCIA DE REPRESENTANTES de los Estados de la República Mexicana. (Reseña de los debates habidos en esta Conferencia sobre la reforma del artículo 124 de la Constitucion.) México. 1884.

DICTÁMEN sobre el Código de minería de la República Mexicana emitido por el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, comisionado especial del gobierno del Estado de Sinaloa. México. Imprenta Polígota. 1884.

PROYECTO DE PENITENCIARÍA presentado por la Comision especial nombrada al efecto por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal. México. Imprenta del gobierno en palacio. 1885.

VALLARTA, I. L.—Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva. (Véase en el *Diario Oficial* desde el número 63 correspondiente al 18 de Marzo, hasta el 103 de 30 de Abril de 1885.)

EXPOSICION DE MOTIVOS del proyecto de ley sobre oportunidad. Conviene advertir tambien, que aquel Magistrado fué el contradictor de muchas de las doctrinas que el Sr. Vallarta sostuvo en sus "Votos" presentados á la Suprema Corte. ®

extranjería y naturalizacion, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta. México. Imprenta de I. Cumplido. 1885.

VELASCO, EMILIO.—Defensa pronunciada ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de los Sres. Lic. Ricardo Ramirez, Enrique Chávarri y compañeros, acusados de los delitos de difamacion á la autoridad y de sedicion. (Este estudio sobre la interpretacion del artículo 7º reformado de la Constitucion, se publicó en *El Foro*, números 103 á 105 y 108 á 111, correspondientes á los dias 26, 27 y 28 de Noviembre, 3, 4, 5 y 8 de Diciembre de 1885.)

INFORME que rinde el Secretario de Fomento á la Honorable Cámara de Diputados, sobre colonizacion y terrenos baldíos. Mexico. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1885.

INDA, MANUEL.—Dictámen sobre la cuestion de terrenos baldíos presentado á la Secretaría de Fomento. México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1885.

DIAZ GONZALEZ, PRISCILIANO M.—La cuestion de terrenos baldíos. Observaciones jurídicas contra un contrato del Ministerio de Fomento, sobre deslinde de terrenos baldíos. México. Imprenta de F. Diaz de Leon. 1885.

## CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

## ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á

extranjería y naturalizacion, que por encargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta. México. Imprenta de I. Cumplido. 1885.

VELASCO, EMILIO.—Defensa pronunciada ante la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de los Sres. Lic. Ricardo Ramirez, Enrique Chávarri y compañeros, acusados de los delitos de difamacion á la autoridad y de sedicion. (Este estudio sobre la interpretacion del artículo 7º reformado de la Constitucion, se publicó en *El Foro*, números 103 á 105 y 108 á 111, correspondientes á los dias 26, 27 y 28 de Noviembre, 3, 4, 5 y 8 de Diciembre de 1885.)

INFORME que rinde el Secretario de Fomento á la Honorable Cámara de Diputados, sobre colonizacion y terrenos baldíos. Mexico. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1885.

INDA, MANUEL.—Dictámen sobre la cuestion de terrenos baldíos presentado á la Secretaría de Fomento. México. Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1885.

DIAZ GONZALEZ, PRISCILIANO M.—La cuestion de terrenos baldíos. Observaciones jurídicas contra un contrato del Ministerio de Fomento, sobre deslinde de terrenos baldíos. México. Imprenta de F. Diaz de Leon. 1885.

## CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

## ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPÚBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á

la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente (\*)

(\*) Discusion del preámbulo en lo general y particular. Zarco, *Historia del Congreso Constituyente*, sesiones del 7, 8, 9 y 10 de Julio de 1856, tomo I, páginas 660, 666, 674, 680 y 683.

Montiel y Duarte. *Garantías Individuales*, páginas 13 á 18.

Montiel y Duarte. *Derecho Público Mexicano*, tomo IV, pág. 158.

Los proyectos de Constitucion presentados á la deliberacion del Congreso, fueron los siguientes:

Proyecto formado por la Comisión especial. Zarco, sesion del 16 de Junio de 1856, tomo I, págs. 435 á 487.

Proyecto de Constitucion. Voto particular del Sr. Olvera. Zarco, sesion y tomo citados, págs. 487 á 511.

Adiciones del Sr. Castillo Velasco sobre Municipalidades. Zarco, sesion y tomo citados, págs. 512 á 517.

Proyecto de Constitucion del Sr. Moreno. Zarco, tomo citado, sesion del 20 de Junio de 1856, págs. 529 á 542.

Proyecto de Constitucion. Adiciones del Sr. Villalobos sobre fuerza pública y estado civil del clero. Zarco, tomo citado, sesion del 9 de Julio de 1856, páginas 678 á 680.

Conviene advertir, que las citas sobre los debates de la Constitucion de 57, se referirán, en todo el curso de esta Guía, á la *Historia del Congreso Constituyente* escrita por el Sr. Zarco. Es cierto que el *Derecho Público Mexicano* del Sr. Montiel y Duarte, tiene la ventaja de que al tratar de la misma materia en el tomo IV, lo hace reuniendo en un solo lugar de la obra las discusiones de cada artículo, verificadas en diversas fechas; pero sin embargo de tal ventaja, el autor de estas notas prefirió referirse á la *Historia* citada, porque ella es más conocida y porque su precio la pone al alcance de todos.

## CONSTITUCION

POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SETIEMBRE DE 1810, Y CONSUMADA EL 27 DE SETIEMBRE DE 1821.

### TITULO I.

#### SECCION I.

##### De los derechos del hombre.

Art. 1º—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

\* Zarco. *Historia del Congreso Constituyente*, sesiones del 10 y 11 de Julio de 1856, tomo I, págs. 683 á 690.

\* Castillo Velasco. *Apuntamientos para el estudio del Derecho constitucional mexicano*, cap. II.

\* Montiel y Duarte. *Estudio sobre las Garantías individuales*, tit. I.

\* Rodríguez. *Derecho Constitucional*, pág. 294.

\* Lozano. *Tratado de los Derechos del Hombre*, números 107 á 114.

Vallarta. "Votos," tomo III, págs. 1 á 55. Amparo Cortés. ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? Siendo la defensa un derecho del hombre, ¿puede entenderse que porque la Constitución no habló de ella más que ocupándose de los juicios criminales, no debe ser objeto del amparo en los civiles? Comprendiendo el art. 1º á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del alcance del recurso constitucional?

El art. 992 del Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 20 de Diciembre de 1871, señala las penas que deben imponerse por los atentados contra los derechos garantidos en la Constitución, que no tengan pena señalada en otros artículos del mismo Código.

Art. 2º—En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por eso sólo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

Art. 10 del proyecto de Constitución. Zarco, sesión del 18 de Julio de 1856, tomo I, pág. 713.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. ind., tit. III, caps. I y II.

Rodriguez. Der. Const. pág. 297.

Lozano. Derechos del hombre, núms. 115 á 119.

Los arts. 1136 y 1137 del Código penal para el Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, designan las penas que deben imponerse á los capitanes, maestros, etc., que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en territorio mexicano, y á los que compren esclavos en la República.

Art. 3º—La enseñanza es libre. La ley determina-

rá qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 18 del proyecto de Constitución. Zarco, sesiones del 11 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 57, tom. II, págs. 128 á 143 y 799 á 800. En la minuta se suprimió la adición siguiente: "Se establecen Jurados populares para impedir que en ella se ofenda la moral," la cual fué aprobada por 41 votos contra 40 en la sesión del 20 de Enero de 57. Obra citada, pág. 799.

Sobre la alteración que algunos artículos aprobados por el Congreso constituyente, sufrieron al redactarse la minuta de la Constitución, deben verse las importantes esplicaciones que en 1879 dió el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comisión de estilo de dicho Congreso. Vallarta, "El Juicio de Amparo," pág. 461.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. V.

Rodriguez. Der. Const. págs. 346 y 376.

Lozano. Der. del hom. tit. II, núms. 120 á 127.

Vallarta. "Votos," tomo II, págs. 177 á 216. Amparo Vilehis Varas de Valdés. Ejercicio de la medicina sin título. ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones?

Idem idem. Tomo III, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. Ejercicio de la abogacía sin título. ¿Puede la ley determinar que profesiones necesitan título para su ejercicio, ya se traté de la medicina ó de la cirugía, ora de la farmacia ó de la ingeniería? ¿No se ataca la libertad del ciudadano obligándolo á ocurrir siempre á profesores titulados, cuando él tenga mas confianza en los conocimientos y pericia de los que carecen de título?

¿Es necesaria la revalidación de estudios hechos en colegios no nacionales? La Cámara de Senadores del Segundo Octavo Congreso, trató ésta cuestión en las se-

siones de 19, 20, 21 y 22 de Noviembre de 1877, resolviéndola en un sentido negativo. Diario de los Debates, tomo I, págs. 165, 181, 203 y 212.

Art. 4º.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 17 del proyecto. Zarco, sesiones de 8 y 11 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo II, págs. 115 á 128, 561 y 563.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. III. Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. VI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 341.

Lozano. Der. del hom. números 128 á 136.

Vallarta. "Votos," tomo II, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿El impuesto excesivo ataca la libertad de industria? ¿Pueden los tribunales juzgar de las teorías económicas que consagre una ley? ¿Puede reputarse inconstitucional la que decreta una contribucion injusta?

Idem idem. Tomo II, págs. 177 á 216. Amparo Vilchis Varas de Valdes. ¿Es libre el ejercicio de las profesiones, de tal modo que todo hombre tenga derecho de elegir la que le acomode, y pueda aprovecharse de sus frutos, sin que la ley pueda exigir título en el ejercicio de algunas? ¿La libertad del trabajo es tan ilimitada que no pueda sufrir restricciones?

En materia de propiedad literaria, dramática y artística, es reglamentario de este artículo el título octavo, (artículos 1130 á 1211) libro segundo, del nuevo Código Civil del Distrito Federal, promulgado el 31 de Marzo de 1884.

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

Art. 12 del proyecto. Zarco, sesiones del 18, 21 y 22 de Julio de 1856, tomo I, págs. 714 á 718, y 720 á 733.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. III.

Rodriguez. Der. Cons. pág. 299.

Lozano. Der. del hom. núms. 137 á 149.

Vallarta. "Votos," tomo I, págs. 92 á 105. Amparo Hernandez. Cargos concejiles. ¿Es obligatorio para los habitantes de la República prestar los servicios públicos que se les exijan conforme á las leyes?

Idem idem. Tomo II, págs. 306 á 324. Amparo Rabasa. ¿Se puede exigir la prestacion de un servicio público gratuito, aunque no tenga el carácter de extraordinario? ¿Puede obligarse á los profesores á que presten ciertos servicios facultativos, en favor de la administracion de justicia?

Idem idem. Tomo III, págs. 546 á 572. Amparo Sanchez. Servicio militar forzoso mediante sorteo. El art. 5º de la Constitucion, ¿prohibe igualmente los trabajos personales y los servicios públicos? La libertad personal que él garantiza ¿es incompatible con el servicio público forzoso? ¿En qué casos se atenta contra la libertad personal exigiendo servicios públicos? ¿Prohibe este artículo el contrato de enganche?

Los artículos 988, 989 y 990 del Código penal de 20 de Diciembre de 1871, determinan las penas en que incurre el que obliga á otro á prestar trabajos personales sin su consentimiento y retribucion debida, y al que me-

dian te engaño, intimidación ó por cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que lo prive de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre.

La ley expedida y sancionada el 25 de Setiembre de 1873, reformó y adicionó este artículo en los términos siguientes.

*Art. 5.º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. EL ESTADO no puede PERMITIR que se lleve á efecto ningun contrato, PACTO O CONVENIO que tenga por objeto el MENOSCABO, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. LA LEY, EN CONSECUENCIA, NO RECONOCE ÓRDENES MONÁSTICAS, NI PUEDE PERMITIR SU ESTABLECIMIENTO, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACION ú OBJETO CON QUE PRETENDAN ERIGIRSE. Tampoco puede ADMITIR convenio en que el hombre pacte su proseripcion ó destierro.*

Los antecedentes que tienen relacion con el anterior artículo, se mencionan en la nota puesta á las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873, insertas en el lugar respectivo.

*Art. 6.º—La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público.*

Art. 13 del proyecto. Zarco, sesion del 25 de Julio de 1856, tomo I, págs. 734 á 741.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. III.

Montiel y Duarte. Gar. indiv., tit. III, cap. VII.

Rodriguez. Der. Const., pág. 367.

Lozano. Ders. del hombre, núms. 150 á 160.

Art. 7.º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 14 del proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 28 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856 y 13 de Enero de 1857, tomo I, páginas 741 á 750, 752 á 770; tomo II, páginas 561, 563, 780 á 786.

Castillo Velasco. Derecho Constitucional, cap. IV.

Montiel y Duarte. Gar. indiv., tit. III, cap. VIII.

Pallares. Poder judicial, Sec. 5.º Fuero de imprenta, págs. 857 á 865.

Rodriguez. Der. Const. pág. 370.

Lozano. Der. del hombre, núms. 150 á 160.

Vallarta. "Votos", tomo III, págs. 344 á 381. Amparo Ocampo. ¿Pudo el Código penal del Distrito federal, derogar la ley orgánica de imprenta vigente, antes de que fuera reformado el art. 7.º de la Constitucion?

Idem idem. Tomo IV, págs. 328 á 360. Amparo pedido por la Sra. Teresa Fuentes de Gonzalez. ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellos se repiten y agravan, haciéndolos despues en un impreso? ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los

escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la política del gobierno? Puede hoy alguno castigar como faltas á la vida privada la censura de la conducta pública, ó como faltas contra la paz pública, los ataques al gobierno?

Los delitos contra la libertad de imprenta, se castigan con las penas señaladas por los arts. 966 y 967 del Código Penal del Distrito Federal y territorio de la Baja California, expedido en 20 de Diciembre de 1871.

La ley de 15 de Mayo de 1883, reformó este artículo en los siguientes términos:

Art. 7.º—*Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre CUALQUIER materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan POR MEDIO DE LA IMPRENTA, serán juzgados POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACION O POR LOS DE LOS ESTADOS, LOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, CONFORME A SU LEGISLACION PENAL.*

La reforma de este artículo se trató por primera vez en el 4.º Congreso. Diario de los Debates, tomo III, sesión del 5 de Noviembre de 1868, pág. 474.—Volvió á ocuparse de ella el 6.º Congreso. Diario cit., tomo I, sesión del 20 de Setiembre de 1871, pág. 79.

Se elevó definitivamente al rango de ley por el Undécimo Congreso, habiéndose iniciado la reforma en el Senado, cuyo cuerpo la aprobó en la sesión de 27 de No-

viembre de 1882 y declaró reformado el artículo en 10 de Abril del siguiente año.

La Cámara de Diputados se ocupó de la propia reforma en las sesiones del 6, 9 y 13 de Diciembre de 1882, y en la de 28 de Abril de 1883. Diario de los Debates, tomo I, pág. 295, 357, 405 y 416. (Pasó á las legislaturas). Tomo II, págs. 333 y 792.

Antes de la reforma á que se refiere esta nota, han regido en materia de libertad de imprenta, las leyes de 28 de Diciembre de 1855; de 2 de Febrero de 1861; y 4 de Febrero de 1868.

Después de la reforma de este art., el caso que más ha llamado la atención pública, es el de los periodistas y estudiantes á que se refieren los siguientes documentos, que deben consultarse por ser importantes.

Velasco, Emilio. Defensa pronunciada ante la 1.ª Sala de la Suprema Corte de Justicia en favor de los Sres. Lic. Ricardo Ramirez, Enrique Chávarri, Adolfo Carrillo y compañeros, acusados de los delitos de difamación á la autoridad y de sedición. "El Foro" núms. 103 á 105 y 108 á 111, correspondientes á los días 26, 27 y 28 de Noviembre, 3, 4, 5 y 8 de Diciembre de 1885.

Pedimento fiscal en el mismo negocio. "El Foro" núm. 102 de 25 de Noviembre citado.

Ejecutoria de 7 de Noviembre de 1885, pronunciada por la 1.ª Sala de la Suprema Corte en el propio negocio, ("El Foro," núm. 114 de 12 de Diciembre siguiente), y todos los demás documentos relativos á la 1.ª y 2.ª instancia, que se publicaron con anterioridad en diversas fechas.

Art. 8.º.—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 19 del proyecto. Zarco, sesion del 13 de Agosto de 1856, tomo II, págs., 144 á 147.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 415.

Lozano. Ders. del hom. núms. 161 á 165.

El art. 1006 del Código penal del Distrito Federal de 20 de Diciembre de 1871, determina las penas en que incurren los funcionarios públicos que, infringiendo el art. 8º constitucional, dejen de acordar una solicitud ó de comunicar el resultado al peticionario.

Téngase presente el art. 35, fraccion V. que tiene relacion con el 8º que se anota.

Art. 9º—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 22 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Agosto de 1856, tomo 2º, pág. 149.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. X.

Rodriguez. Der. Const. pág. 315.

Lozano. Ders. del hom. núms. 166 á 173.

Véase el art. 35 fraccion III, que se relaciona con el presente.

Art. 10.—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 6º del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Julio de 56, tomo I, págs. 708 á 710.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 312.

Lozano. Ders. del hom. núms. 174 á 179.

Ejecutoria de 4 de Diciembre de 74 que declaró de uso permitido el *revólver*. Semanario Judicial, tomo VII, págs. 198 y 199.

Art. 11.—Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 16 del proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 8 de Agosto de 1856, tomo II, págs. 108 á 115.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. III, cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 320.

Lozano. Ders. del hom. núms. 180 á 182.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto sobre ley de Extranjeria y Naturalizacion: cap. II (De la expatriacion) págs. 91 á 114.—1885.

Art. 12.—No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 3º del proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 14 de

Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 692 á 694 del tomo 1º y 561 á 563 del tomo 2º

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. II, cap. III.

Rodríguez. Der. Const. pág. 381.

Lozano. Der. del hom. núms. 183 á 187.

Ley de 29 de Octubre de 1870, sobre que no se decreten pensiones ni honores póstumos, sino pasado un año del fallecimiento.

Art. 13.—En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 2º del proyecto. Zarco, sesiones del 11 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 690 á 692 del tomo 1º, 561 y 562 del tomo 2º

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. II, cap. II.

Pallares. Poder Judicial, seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493 y seccion 4ª, Fuero de guerra, págs. 737 á 856.

Rodríguez. Der. Const. pág. 385.

Lozano. Der. del hom. núms. 188 á 198.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tegidos. ¿Es privativa la ley que impone una contribucion á determinada industria?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 217 á 305. Amparo costres. Expropiacion del terreno comprendido en las per-

tenencias de una mina, á favor del denunciante de ésta. ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputacion de miqeria, para juzgar y resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledauo. Contribucion á las fincas que reconocen capitales de beneficencia. ¿Es privativa la ley que impone una contribucion sobre determinado giro, industria ó propiedad?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo pedido por Alejandro Alvarez Mas. ¿Es aplicable este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Los arts. 2864 á 2872 de la Ordenanza militar puesta en vigor por el decreto de 6 de Diciembre de 1882, designan los delitos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales militares.

Ley de 6 de Diciembre de 1882, sobre organizacion y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Art. 14.—No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Arts. 4º y 26 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Julio, 14 y 21 de Agosto de 1856, págs. 695 á 698 del tomo I y 149, 184 á 189 del tomo II.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. III.

Pallares. Poder judicial. Seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493.

Rodríguez. Der. Const. págs. 420 y 428.

Lozano. Der. del hom. núms. 199 á 214.

Lancaster Jones, Alfonso. Estudio sobre el art. 14 de la Constitucion federal. 1878.

Vallarta, Martinez de Castro, Bautista, Guzman, Lancaster Jones y Sanchez Gavito. Inteligencia del art. 14 de la Constitucion federal. 1879.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 59 á 91. Amparo Rosales. ¿Es procedente el amparo contra sentencias definitivas y autos interlocutorios de los tribunales comunes, por inexacta aplicacion de la ley civil?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 197 á 214. Amparo Villa. ¿La aplicacion inexacta de la ley civil, constituye la violacion de una garantía individual?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 308 á 375. Amparo Larrache y Cª. ¿Es procedente el recurso de amparo en negocios judiciales del orden civil, por inexacta aplicacion de la ley?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 463 á 486. Amparo pedido por la Sra. Pacheco de Albert contra el Gran Jurado Nacional. Sucesos de Veracruz de 25 de Junio de 1879. ¿La segunda parte del art. 14 constitucional consigna garantías exclusivas del acusado, ó participa de ellas el acusador? ¿Es constitucional el reglamento de debates de las Cámaras de 3 de Enero de 1825, en la parte que regula los procedimientos de las causas seguidas contra los altos funcionarios? ¿La falta del tribunal *previamente establecido por la ley* es reclamable en la vía de amparo por el acusado solamente, ó puede serlo tambien por el acusador?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano. ¿Altera las obligaciones del contrato de censo la ley que impone una contribucion á los capitales que son objeto de él, cuando ese contrato se ha celebrado bajo el imperio de una ley anterior que los declaraba libres de impuestos, y en la creencia de que ningunos se impondrían? ¿Es retroactiva la ley que impone contribuciones á bienes que no las pagaban? ¿Ataca derechos adquiridos?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 382 á 429. Amparo pedido por el Lic. Justo Prieto. ¿Puede ser ley *exactamente* aplicable á un caso eriminal, la que constituye en delito la obediencia á la Constitucion, la que deroga el art. 126? ¿Se puede negar el amparo á la autoridad que

en su carácter de individuo lo solicita, en virtud de ser juzgado y sentenciado segun esa ley?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Tiene aplicacion este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Art. 15.—Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el país, en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 11 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 de Julio y 27 de Noviembre de 1856, págs. 713 y 714 del tomo 1º y 614 del 2º.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte, Gar, indiv. tit. IV cap. XII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 422.

Lozano. Ders. del hom. números 215 á 221.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 1 á 39. Amparo Dominguez y Barrera. Arresto en virtud de una demanda de extradicion. ¿Es constitucional la extradicion de criminales? ¿Se puede segun las leyes de la República, conceder la extradicion de nacionales?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo pedido por Alejandro Alvarez Mas. ¿El asilo territorial, está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extension que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradicion? ¿Puede decretarse la extradicion cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? ¿Prohíbe la Constitucion todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fé de la República en no entregarlo para que sea juzgado segun las leyes extranjerías? ¿Este

artículo veda la extradición, porque con ella se alteran las garantías concedidas al hombre? ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradición sin tratado, cuando la fracción I, letra B del artículo 72 le prohíbe celebrar convenciones sin la aprobación del Senado? Prohibiendo el artículo 16 de la Constitución que la autoridad incompetente pueda ocasionar molestia alguna a los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace?

Circular de la Secretaría de Relaciones exteriores de 6 de Noviembre de 1877, que da instrucciones sobre la manera de llevar a efecto la extradición de criminales con la República Americana.

Art. 16.—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Art. 5º del proyecto. Zarco, sesiones del 15, 16 y 17 de Julio, 18 y 20 de Noviembre de 1856, págs. 698 á 706 y 708 del tomo 1.º, 561 y 563 del 2º.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV cap. II.

Rodriguez. Der. Const. págs. 439 y 458.

Lozano. Ders. del hom. números 222 á 232.

Ejecutoria de 11 de Abril de 1874 pronunciada en el Amparo de Morelos, sobre *incompetencia de origen*. Semanario judicial de la Federación, tomo 6.º, pág. 55.

Iglesias. Estudio constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia. 1874.

Siliceo. Juicio crítico del Estudio constitucional que sobre facultades de la Suprema Corte de Justicia ha publicado el C. Lic. José M. Iglesias. 1874.

Perez Gallardo. Opiniones de los Constituyentes y del Sr. Lic. D. José M. Iglesias sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución. 1874.

Castillo Velasco. Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales. 1874.

Arteaga. Contestación al Sr. Lic. Castillo Velasco en la cuestión sobre el Estado de Morelos. 1874.

Riva Palacio, Vicente. La soberanía de los Estados y la Suprema Corte de Justicia. 1874.

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la Soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Velasco, Emilio. El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en "El Porvenir." 1874.

Perez Gallardo, Basilio. La soberanía de los Estados. Exámen analítico de la representación que ocho hacendados de Morelos elevaron al Congreso de la Union. 1874.

Pacheco, Francisco. La soberanía del Estado de Morelos. 1874.

Pallares, Jacinto. Inteligencia del artículo 16 de la Constitución de 1857. 1882.

Vallarta. "Votos," tomo 1º págs. 120 á 174. Amparo pedido por el C. Lic. Leon Guzman contra un veredicto de la Legislatura de Puebla. ¿Tiene la Corte de Justicia facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales y federales? Lo que se llama *incompetencia de origen* ¿caabe dentro del art. 16 de la Constitución?

Idem idem. Tomo 1º págs. 376 á 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Es de la competencia del poder administrativo declarar la caducidad de una concesión?

Idem idem. Tomo 2º págs. 217 á 305. Amparo Sostres. Expropiación del terreno comprendido en las pertenencias de una mina. ¿Son constitucionales las leyes que autorizan á una diputación de minería para juzgar y

resolver gubernativamente las cuestiones litigiosas que se susciten sobre minas, aunque á sus resoluciones se les dé el carácter de provisionales?

Idem idem. Tomo 3º págs. 1 á 55. Amparo Cortés. Despojo cometido al ejecutar una sentencia. La infracción de las leyes civiles ¿deja *sin fundamento y sin motivo* los procedimientos del juez para el efecto de considerarse infringido también el art. 16 de la Constitución? El juez que esta infracción comete ¿se hace incompetente según este artículo?

Idem idem. Tomo 3º págs. 138 á 165. Amparo pedido por las Sras. Tavares. ¿La infracción de un precepto constitucional ¿hace *ipso facto* incompetente á la autoridad que la comete? La competencia de las autoridades ¿es siempre y en todos casos una garantía individual? ¿Puede enlazarse el art. 16 con cualquiera otro de la ley fundamental, que contenga una prohibición, para el efecto de reputar el quebrantamiento de ésta como violación de garantía individual?

Idem idem. Tomo 3º págs. 166 á 323. Amparo Dondé contra el Tesorero de Campeche. ¿Faculta el art. 16 á los tribunales federales para explorar la legitimidad de todas las autoridades a fin de juzgar de su competencia, en virtud de que no puedan ser competentes las que sean ilegítimas?

Idem idem. Tomo 3º págs. 430 á 482. Amparo Salazar. Arresto decretado en virtud de exhorto. ¿Cuál es la autoridad competente, según el artículo 16, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona *sin mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*? ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión?

Idem idem. Tomo 4.º págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. Prohibiendo el art. 16 que la autoridad *incompetente* pueda ocasionar *molestia* alguna á los habitantes de la República, y no existiendo ninguna ley que dé facultad al Presidente para ordenar la extradición de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 242 á 327. Amparo Milmo, contra la sentencia de un juez que declaró legal el denunció de una mina de carbon de piedra situada en terreno ageno.

La ley promulgada el 18 de Mayo de 1875, declara que solo á los colegios electorales corresponde resolver acerca de la legitimidad de los nombramientos, que por la Constitución federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

El allanamiento de morada, el registro ó apoderamiento de papeles, se castigan conforme á lo dispuesto por los artículos 985 á 987 del Código Penal de 20 de Diciembre de 1871.

Art. 17—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 28 del proyecto. Zarco, sesiones del 21 y 22 de Agosto de 1856 y 26 de Enero de 1857, págs. 191, 192 y 824 á 826 del tomo 2º

En el autógrafo se lee: "Nadie puede ejercer violencia para *recobrar* su derecho" Vallarta. El juicio de Amparo, pág. 473.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV. cap. VI.

Pallares. Poder judicial, Sec. 1ª, fuero comun, páginas 47 á 493.

Rodriguez. Der. Const. págs. 428 y 442.

Lozano. Ders. del hom. números 233 á 240

Vallarta. "Votos," tomo 3.º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano. Contribucion impuesta á los capitales de beneficencia. La facultad económico-coactiva ¿es anticonstitucional?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 527 á 555. Amparo contra un juez que declaró desistido de sus derechos, á un litigante que no pudo acreditar su solvencia con la hacienda pública. ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohíben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de sus contribuciones? ¿Pueden llegar esas leyes hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 556 á 586. Amparo pedido contra una ejecutoria que negó á dos pueblos de indigenas la personalidad para litigar. ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos, litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los pueblos de indigenas, de tal manera que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad?

Vallarta. Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva. Véase en el *Diario Oficial*, desde el número 63 correspondiente al 18 de Marzo, hasta el 103 de 30 de Abril de 1885.

Art. 18.—Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 31 del proyecto. Zarco, sesion del 25 de Agosto de 1856, pág. 220 del tomo 2.º

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. V.

Rodriguez. Der. Const. págs. 442.

Lozano. Ders. del hom. números 241 á 249.

Vallarta. "Votos," tomo 1.º, págs. 1 á 39. Amparo

Dominguez y Barrera. Arresto por demanda de extradicion ¿Es aplicable el art. 18 á los casos de extradicion?

Art. 19.—Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 32 del proyecto. Zarco, sesion del 25 de Agosto de 1856, pág. 221 del tomo 2.º

Castillo Velasco. Der. Const. cap. V.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 439.

Lozano. Ders. del hom. núms. 250 á 258.

Vallarta. "Votos," tomo 2.º, págs. 84 á 96. Queja contra un Magistrado de Circuito que mandó poner en libertad á un preso que estaba á disposicion de la autoridad local. ¿El art. 19 impone á toda autoridad, y principalmente á la federal, la obligacion de poner en inmediata libertad, á un detenido en la cárcel por mas de tres dias sin auto motivado de prision, ó es de la exclusiva competencia del Juez de Distrito ordenar la soltura previos los trámites legales?

Idem idem. Tomo 3.º, págs. 483 á 528. Amparo Salgado. ¿Puede el juez exhortante proveer auto de prision contra el acusado ausente, á quien no ha podido tomar su declaracion preparatoria? El mandato del arresto contenido en el exhorto ¿hace las veces y surte

los efectos de este auto? ¿Tiene el juez exhortado competencia para pronunciar ese auto contra el acusado, á quien no puede poner á disposicion de su juez ántes de tres dias? ¿Desde cuando comiezuza á contarse el término de la detencion del acusado ausente?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Puede aplicarse este artículo á la extradicion, con ó sin tratado?

Los responsables de ataques á la libertad individual, detencion y prision arbitrarias, se castigan con arreglo á los preceptos de los arts. 980, á 984 del Código Penal de 20 de Diciembre d 1871.

Art. 20.—En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

Art. 24 del proyecto. Zarco, sesiones del 14, 18 y 19 de Agosto de 1856, págs. 150, 154 á 183 del tomo 2º. En estas sesiones se propuso tambien el juicio por jurados, que fué desechado por 42 votos contra 40.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.  
Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. VII.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 445.

Lozano. Ders. del hom. núms. 259 á 266.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 1 á 39. Amparo Dominguez y Barrera. ¿Es aplicable el art. 20 á los casos de extradicion?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 483 á 528. Amparo Salgado. ¿La declaracion preparatoria debe preceder siempre al auto de formal prision?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 88 á 187. ¿Este artículo puede ser aplicable á la extradicion, con ó sin tratado?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 188 á 241. Amparo Ramirez. Ley de Guanajuato sobre salteadores y plagarios. La admision de la prueba de descargo ofrecida por el inculpado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? ¿Contraría el texto de este artículo la ley local ó federal, que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepcion que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fé á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía si en la vía de amparo se nulifican sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, etc., etc?

El art. 1039 del Código Penal para el Distrito Federal, de 20 de Diciembre de 1871, castiga al juez ó magistrado que infrinja las tres primeras fracciones del art. 20 constitucional á que esta nota se refiere, y el 1040 castiga, asimismo, á los que negaren al acusado datos del proceso necesarios para la defensa, no le permitan rendir pruebas para su descargo ó lo dejen indefenso.

Art. 21.—La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 30 del proyecto. Zarco, sesion del 22 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 197 y 198.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. VIII.

Pallares. Poder judicial, Seccion 1ª, Fuero comun, págs. 47 á 493.

Rodriguez. Der. Const. pág. 423.

Lozano. Ders. del hom. núms. 267 á 271.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte, contra una orden de confiscacion expedida por la Secretaria de Hacienda. ¿Puede alguna vez la autoridad administrativa, decretar la pena de confiscacion, al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al gobierno de la República?

Los arts. 1046 y 1005 del Código Penal del Distrito Federal, castigan respectivamente al funcionario que infrinja la primera ó la segunda parte del artículo anotado.

Art. 22.—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 29 del proyecto. Zarco, sesiones del 22 de Agosto, 18 y 20 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 192 á 197, 561 y 564.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 448.

Lozano. Ders. del hom. núms. 272 á 284.

Vallarta. «Votos» tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte. ¿Puede decretarse la pena de confiscacion, al mexicano que aliado al enemigo extranjero haga la guerra al gobierno de la República?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 527 á 555. Amparo pedido contra un juez que declaró desistido de sus derechos á un litigante que no justificó su solvencia con la Hacienda pública. ¿Son anticonstitucionales las leyes que prohiben oír en juicio á quien no justifica estar al corriente en el pago de contribuciones? ¿Pueden llegar esas leyes hasta autorizar la extincion de las acciones en los deudores del fisco? ¿No sería esto la imposicion de una pena inusitada?

Art. 23.—Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definieren la ley.

Art. 33 del proyecto. Zarco, sesiones del 25 y 26 de Agosto de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 221 á 231 y 800 á 802.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. X.

Rodriguez. Der. Const. pág. 448.

Lozano. Ders. del hom. núms. 285 á 288.

Vallarta. "Votos," tomo 1.º, págs. 106 á 119.— Amparo García. ¿Para la abolicion de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República, ó es necesario ademas que se establezca el *régimen penitenciario* propiamente dicho? ¿La existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República?

Idem idem. Tomo 3.º, págs. 56 á 103. Amparo Rodríguez. ¿Puede emplearse el amparo como medio de coaccion, para obligar al poder administrativo á fundar á la mayor brevedad el régimen penitenciario? ¿Toca á los tribunales federales juzgar si está ó no vencido el plazo para hacerlo, y calificar si el Legislativo y el Ejecutivo han sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes constitucionales? El permiso otorgado por el art. 23 para imponer la pena de muerte en los casos que expresa, ¿ha caducado por haber trascurrido más de veinticinco años desde que él se concedió? La inviolabilidad de la vida humana, ¿es un derecho primitivo, absoluto é ilimitado que ninguna ley pueda restringir? El art. 1.º de la Constitución, ¿consagra tal derecho en esos amplios términos?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 502 á 526. Amparo pedido por Estéban Hernández, contra la sentencia que le condenó á pena de muerte por conato de robo con asalto. ¿Consiente la segunda parte del art. 23 de la Constitución, que se castigue lo mismo el simple conato, que la consumacion perfecta de los graves delitos para los que reservó la pena de muerte? ¿Puede el legislador nivelar ante el cadalso tanto el deseo de matar, como el conato de incendio, como la perpetracion de un robo con asalto? ¿Puede una ley local decretar la pena de muerte contra mas delitos que los expresados en el referido art. 23?

Proyecto de Penitenciaría presentado por la Comision especial nombrada al efecto por el ciudadano Gobernador del Distrito Federal. 1885.

Art. 24.—Ningun juicio criminal puede tener más

de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25 del proyecto. Zarco, sesion del 19 de Agosto de 1856, tomo 2.º, pág. 183.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. IV, cap. XI.

Rodríguez. Der. Const. pág. 454.

Lozano. Ders. del hom. núms. 289 á 294.

Vallarta. "Votos," tomo 3.º págs. 463 á 486. Amparo pedido por la Sra. Pacheco de Albert. ¿En qué casos puede abrirse un segundo juicio sobre el mismo delito? (Penúltimo considerando de la ejecutoria que viene al fin del voto citado.)

Art. 25.—La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 9.º del proyecto. Zarco, sesion del dia 18 de Julio de 1856, tomo 1.º, págs. 712 y 713.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. V, cap. III.

Rodríguez. Der. Const. pág. 365.

Lozano. Ders. del hom. núms. 295 á 303.

Código Postal promulgado el 18 de Abril de 1883, que comenzó á regir el 1.º de Enero del año siguiente.

Los artículos 976 á 979 del Código Penal para el Distrito Federal, de 20 de Diciembre de 1871, castigan la violacion de correspondencia de estafeta y la de despachos telegráficos. ®

Están en relacion con este artículo, en materia de correos, el 28 y el 72, frac. XXII.

Art. 26.—En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 7º del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Julio de 1856, tomo 1º, págs. 711 y 712.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. V. cap. II.

Rodriguez. Der. Const. pág. 335.

Lozano. Ders. del hom. núms. 304 á 307.

Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion. (1)

Este artículo fué modificado por el 3º de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, que á la letra dice:

Art. 3º—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre es-

tos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion. (2)

(1) Art. 23 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 de Agosto y 27 de Noviembre de 1856 y 24 de Enero de 1857, tomo 2º págs. 149, 150, 620 y 808.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. V. cap. IV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 324.

Lozano. Ders. del hom. números 308 á 313.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 217 á 305. Amparo por la expropiacion de un terreno comprendido en las pertenencias de una mina. ¿Son constitucionales los preceptos de la Ordenanza de minas en la parte que definen y regulan la propiedad minera? ¿Puede registrarse ó denunciarse una mina situada en terreno ageno, como lo autoriza el artículo 14 del título VI de ese Código, sin vulnerar los derechos del dueño de ese terreno? ¿Las condiciones precarias á que el artículo 3º del título V de ese mismo Código sujeta á la propiedad de las minas, no son contrarias á la disposicion del artículo 27 de la ley fundamental? ¿Se puede hacer la expropiacion de un terreno ageno, con motivo del denuncia de la mina que en él existe? ¿Esa expropiacion puede comprender todo el terreno que midan las pertenencias de la mina? ¿Es de utilidad pública el laborio y explotacion de las minas?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Contribucion á los capitales de beneficencia. ¿Se ocupa la propiedad imponiendo una contribucion que no tenga los requisitos constitucionales?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 1 á 83. Amparo pedido por el apoderado de los indigenas de Chicontepec. Las leyes de Reforma ¿privaron á los indigenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenian sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan estos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 49 á 87. Amparo pedido

por varios vecinos de Santiago Mitlatongo. ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que defuida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? ¿Pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto solo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? Si los ayuntamientos no pueden ejercer esa representacion, ¿quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellos no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 242 á 327. Amparo Milmo, contra la sentencia de un juez que declaró legal el denunció de mina de carbon de piedra, situada en terreno ajeno. ¿La propiedad superficial comprende y abraza la subterránea, ó puede la ley minera independierlas para darlas á diversos dueños, sin violar el artículo 27 de la Constitucion? ¿Los preceptos relativos á las ordenanzas de Minería se refieren solo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? ¿Se viola el art. 27 con el acto del juez que da posesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor?

Idem idem. Tomo 4º págs. 393 á 439. Amparo Béguerissé. ¿Cuál es la naturaleza y extension de la propiedad en un sepulcro de familia adquirido por una concesion perpétua? ¿Se rige esa propiedad por la ley comun ó está sujeta á especiales restricciones? ¿Puede la ley cerrar el cementerio en que aquel sepulcro exista é impedir á su dueño que use del derecho adquirido, haciendo inhumaciones en él? ¿Pueden las legislaturas de

los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 556 á 578. Amparo contra una ejecutoria que negó á dos pueblos de indígenas la personalidad para litigar. ¿Pueden los pueblos de indígenas en su carácter colectivo, litigar demandando bienes raíces que pertenecieron á la comunidad? El artículo 27 de la ley suprema, ¿comprende bajo el nombre de corporacion civil sólo á los ayuntamientos ó tambien á la persona jurídica que se llama pueblo? ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los pueblos de indígenas, de tal manera que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad?

En materia de expropiacion por causa de utilidad pública se ha reputado vigente como supletoria, la ley de 7 de Julio de 53, en lo compatible con las actuales instituciones. Sobre la misma materia de expropiacion deben tenerse presentes, por lo que respecta al Distrito Federal, las leyes de 31 de Mayo de 82 y 12 de Junio de 83.

El art. 191 del Código Penal del Distrito Federal señala la pena en que incurre el funcionario que prive á otro de su propiedad, sin los requisitos que para la expropiacion exija la ley.

(2) Los antecedentes que se refieren á la discusion de esta reforma, aparecen citados en la nota puesta á las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, que pueden verse en el lugar respectivo.

Art. 28.—No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 20 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 147 á 149.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VI.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. V, cap. V.

Rodriguez. Der. Const. pág. 360.

Lozano. Ders. del hom. núms. 314 á 321.

Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, sobre privilegio esclusivo á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Ley de 28 de Setiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio se fija un término prudente, á fin de que, durante él y so pena de caducidad, se plantee y comience á usarse la invencion ó mejora materia del privilegio.

En lo relativo á moneda tienen conexion con el artículo que se anota, el 72 fraccion XXIII y el 111 fraccion III: respecto á privilegios exclusivos, el 72 fraccion XXVI y el 85 frac. XVI: y en cuanto á correos, el 25 y el 72 frac. XXII.

Art. 29.—En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en los recesos de este, de la Diputacion permanente, puede suspender las garantías otórgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente

á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la Diputacion permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Art. 34 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto, 18, 21 y 22 de Noviembre, 9 de Diciembre de 1856 y 24 de Enero de 1857; págs. 231, 561, 564 á 570, 640 á 645 y 808 del tomo 2º.—El artículo reformado por la comision, discutido en la sesion del 21 de Noviembre y aprobado en la del 22, decia "garantías individuales." Obra citada, tomo 2º, pág. 570.

Sobre la alteracion que éste y otros artículos sufrieron al redactarse la minuta de la Constitucion, deben tenerse presentes las importantes explicaciones que en 1879 dió el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comision de estilo del Congreso Constituyente. Véanse en "El Juicio de Amparo" por Vallarta, págs. 461 á 470.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. VIII.

Montiel y Duarte. Gar. indiv. tit. VI, cap. único.

Rodriguez. Der. Const. pág. 469.

Lozano. Ders. del hom. núms. 322 á 330.

Montes, Ezequiel. Discurso pronunciado en la audiencia del dia 6 de Julio de 1877 ante la Suprema Corte de Justicia. (¿Puede el Presidente de la República ser autorizado para dar leyes en los casos á que se refiere el art. 29 de la Constitucion?)

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 225 á 233. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte. ¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aun para legislar en ciertos casos? ¿Qué límite debe tener la suspension de garantías?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 502 á 526. Amparo pedido por Estéban Hernandez, contra la sentencia que le impuso pena de muerte por el simple conato de robo con asalto.

Reformas que necesita el art. 29 constitucional. Vallarta, "El Juicio de Amparo," págs. 87 y siguientes.

Durante mucho tiempo estuvo vigente la ley de 21 de Enero de 1860 sobre Estado de Sitio, hasta que la de 24 de Mayo de 1871 la derogó, declarándola anticonstitucional.

## SECCION II.

### De los Mexicanos.

Art. 30.—Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.
- III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 35 del proyecto. Zarco, sesion del 26 de Agosto de 1856, tomo 2.º, pág. 231.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 478.

Ley de 15 de Diciembre de 1835, sobre derechos y obligaciones de los estantes y habitantes en el territorio mexicano.

Resolucion de la Secretaria de Relaciones exteriores de 8 de Noviembre de 1870, que declara como deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de

ley de Extranjería y Naturalizacion: cap. I. (De los mexicanos y de los extraujeros) págs. 4 á 50 y cap. III (De la Naturalizacion) págs. 115 á 166.

Art. 31.—Es obligacion de todo mexicano:

- I. Defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Agosto de 1856, tomo 2º, pág. 231.—Segun aparece del acta de la sesion citada, este artículo, al ser aprobado, no estaba dividido en las dos fracciones que contiene.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 480.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion impuesta á las fincas que reconocen capitales de beneficencia. ¿En qué consiste la proporcion y equidad en los impuestos? ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria? ¿Es de la competencia de los tribunales juzgar de la proporcion del impuesto con relacion al capital? ¿Puede reputarse inconstitucional la ley que decreta una contribucion injusta?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 306 á 324. Amparo pedido contra una ley que impone á los abogados la obligacion de ser asesores. ¿Es condicion esencial para que se obligue á los profesores á prestar ciertos servicios facultativos en favor de la administracion de justicia, que se repartan con proporcion y equidad entre quienes puedan prestarlos?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 104 á 137. Amparo Calva Romero y Dominguez Toledano ¿Es desproporcionada la contribucion que grava á determinada industria y no pesa sobre todos los valores cuotizables?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 546 á 572. Amparo Sánchez ¿Son medios constitucionales de reclutamiento el sorteo, el enganche y la conscripcion general? ¿Está en el mismo caso la leva? (Véanse los art. 35 frac. IV y 36 frac. II.)

Art. 32.—Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

Art. 37 del proyecto. Zarco, sesion del 27 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 232 á 235.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Derecho Constitucional, pág. 484.

### SECCION III.

#### De los Extranjeros.

Art. 33.—Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero

pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Art. 38 del proyecto. Zarco, sesiones del 27 y 29 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 235 á 244.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 487.

Aspiroz, Manuel. Código de Extranjería de los Estados-Unidos Mexicanos. 1876.

En materia de extranjería, rijen las disposiciones siguientes:

Ley sobre extranjería de 30 de Enero de 1854.

Decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces en la República.

Decreto de 16 de Marzo de 1861, sobre inscripcion de los extranjeros en un Registro que al efecto debe llevar la Secretaría de Relaciones exteriores.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, sobre inscripcion de extranjeros.

Decreto de 6 de Diciembre de 1866, que derogó los artículos 6º, 8º, 9º y 12º del de 16 de Marzo de 1861.

Resolucion de la Secretaría de Relaciones de 8 de Noviembre de 1870, que declara como deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

Circular de 28 de Julio de 1871, sobre matrícula de extranjeros.

Circular de 24 de Agosto de 1871, sobre observancia de las leyes relativas á extranjeros.

Circular de 11 de Abril de 1872, sobre certificados de matrícula á los extranjeros que desempeñen algun empleo público en el país.

Circular de 5 de Diciembre de 1873, expedida por la legacion de los Estados-Unidos en México, recomen-

dando á los ciudadanos americanos la observancia de las leyes mexicanas sobre matrícula de extranjeros. (Coleccion de leyes del *Diario Oficial*, tomo 18º, pág. 700).

Resolucion de 3 de Octubre de 1882, sobre que se exijan los certificados de matrícula á los extranjeros, que quieran adquirir bienes raíces en la República ó denunciar terrenos baldíos

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley de Extranjería y Naturalizacion: cap. I, (De los mexicanos y de los extranjeros) págs. 50 á 90 y cap. IV, (De los derechos y obligaciones de los extranjeros) págs. 167 á 259.

Tiene relacion con este artículo el 72 fraccion XXI, en la parte que se refiere á la naturalizacion.

#### SECCION IV.

##### De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34.—Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 40 del proyecto. Zarco, sesion del 1º de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 267 y 268.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 493.

Art. 35.—Son prerogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 41 del proyecto. Zarco, sesion del 1º de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 268.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 501.

Vallarta. "Votos", tomo 3º, págs. 546 á 572. Amparo Sanchez. ¿Es lícito conforme á la Constitucion obligar á los mexicanos á servir contra su voluntad en el ejército? La prerogativa que la fraccion IV de este artículo concede al ciudadano ¿excluye toda obligacion, exigible aun por los medios coactivos, de prestar el servicio militar? ¿El texto de dicha fraccion IV es contrario al de los artículos 31 frac. I y 36 frac. II?

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 42 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 285 y 286.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 506.

La fraccion II de este artículo concuerda con el 31 fraccion I y con el 35 fraccion IV.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 43 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 286 y 287.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 493.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 44 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 288.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 494.

## TITULO II.

### SECCION I.

#### De la soberania nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 45 del proyecto. Zarco, sesiones del 9 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, páginas 289 y 302.—A mocion del C. diputado Joaquin Ruiz, la Comision ofreció agregar la segunda parte de este artículo, al 50 que trata de la division de poderes. Obra y tomo citados, pág. 289.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 513.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 46 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 289 y 290.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 42 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 285 y 286.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 506.

La fraccion II de este artículo concuerda con el 31 fraccion I y con el 35 fraccion IV.

Art. 37.—La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuáanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 43 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 286 y 287.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 493.

Art. 38.—La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

Art. 44 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 288.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. IX.

Rodriguez. Der. Const. pág. 494.

## TITULO II.

### SECCION I.

#### De la soberania nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39.—La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 45 del proyecto. Zarco, sesiones del 9 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, páginas 289 y 302.—A mocion del C. diputado Joaquin Ruiz, la Comision ofreció agregar la segunda parte de este artículo, al 50 que trata de la division de poderes. Obra y tomo citados, pág. 289.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 513.

Art. 40.—Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 46 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 289 y 290.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.  
Rodríguez. Der. Const. págs. 513 y 521.  
Lozano. Ders. del hom. núm. 83.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 40 á 58. Competencia entre dos jueces de Guanajuato y México. ¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de éstos respecto del punto de jurisdicción?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 215 á 224. Competencia entre los jueces de México y de Tezintlan y Tlatlauqui del Estado de Puebla. Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos se debe apelar al derecho internacional privado?

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Art. 41.—El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 47 del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 290.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 513.  
Lozano. Ders. del hom. núm. 84.

## SECCION II.

### De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42.—El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 51 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 291 y 645 á 647.

Castillo Velasco. Der. const. cap. XI.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 49 del proyecto. Zarco, sesiones del 10 de Setiembre, 26 y 27 de Noviembre, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7, 26 y 27 de Enero de 1857; tomo 2º, págs. 291, 596 á 601, 614 á 619, 647 y 648, 656 á 663, 664 á 672, 679 y 680, 686, 687 á 718, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826, 827 y 829.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 518.

La division territorial de la República, ha sufrido las modificaciones que expresan los siguientes decretos:

Decreto de 29 de Abril de 1863, sobre ereccion del Estado de Campeche.

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que considerando que ha emitido ya su voto en favor de la ereccion del Estado de Campeche, la mayoría de las Legislaturas de los Estados, á saber:

Aguascalientes, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Michoacan, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno de la Nacion, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, ratifica la ereccion del Estado de Campeche.

Decreto de 18 de Noviembre de 1868, sobre ereccion del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fracción III del art 72 de la Constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Decreto de 15 de Enero de 1869, sobre ereccion del Estado de Hidalgo.

El Congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del artículo 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de "Hidalgo," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Actópan, Apam, Huascalaloya, Hnejutla, Huichapam, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el 2º Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

Decreto de 16 de Abril de 1869, sobre ereccion del Estado de Morelos.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos," la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonatepec, Tetecala y Yantepec, que formaron el tercer Distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

El art. 43 fué reformado por decreto de 12 de Diciembre de 1884, en los términos siguientes:

Art. 43.—*Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, CAMPECHE, COAHUILA, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, HIDALGO, Jalisco, México, Michoacan, MORELOS, NUEVO-LEON, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y EL DE TEPIC, FORMADO CON EL 7º CANTON DEL ESTADO DE JALISCO.*

La Jefatura política y los Ayuntamientos del Canton de Tepic, solicitaron en 16 de Setiembre de 1863, sin éxito alguno, que fuera erigido en Territorio de la Federacion.

Por resolucion de 7 de Agosto de 1867, quedó con el carácter anómalo de Distrito Militar, sometido al gobierno del Centro.

En 23 de Mayo de 1871, varios diputados por el Estado de Jalisco presentaron al 5º Congreso de la Union

un proyecto para que aquel Canton quedara reincorporado al propio Estado.

Con posterioridad se pretendió que fuera convertido en Estado de la Federacion, optándose al fin por su ereccion en Territorio, lo cual llevó á efecto la ley de 12 de Diciembre de 1884, cuyos antecedentes son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados. Sesiones del 13, 15 y 20 de Mayo de 1884, tomo 4º, páginas 311, (Dictámen de Comisión) 330, 355 y 367. (Pasó al Senado) El Duodécimo Congreso declaró reformado el artículo en el primer periodo de sesiones. No se han publicado todavía los tomos respectivos del Diario de los Debates, en que deberán constar los demás antecedentes relativos á esta Reforma.

Las leyes expedidas para su administracion interior, son estas:

Ley de 3 de Junio de 1885, sobre division y organizacion del Territorio, la cual declaró vigentes en él todas las leyes expedidas para el Distrito Federal y la Baja California, en los diversos ramos de la administracion pública.

Ley de 12 de Junio del mismo año, sobre procedimientos en el ramo penal.

Ley de 20 de Junio del referido año, sobre los impuestos que deben pagar los efectos extranjeros que se consuman dentro de su territorio.

Decreto de 15 de Diciembre de 1885, sobre establecimiento de un juzgado de Distrito en la ciudad de Tepic, con jurisdiccion en el Territorio del mismo nombre y sujeto al Tribunal de Circuito de Guadalajara.

Art. 44.—Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. agregado al proyecto. Zarco, sesiones del 11,

15, 16, 20, 22 y 31 de Diciembre de 1856, 2, 3, 7 y 26 de Enero de 1857: tomo 2º, págs. 672 y 673, 679, 680, 681 á 685, 710 á 712, 723 á 726, 753 á 757, 758 á 765, 826 y 827.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 45.—Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesion del 9 de Diciembre de 1856, tomo 2º, pág. 648.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 46.—El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen á otro lugar.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 9, 10, 11 y 20 de Diciembre de 1856, 26 de Enero de 1857 y sesion permanente del 28 al 31 del mismo Enero: tomo 2º, págs. 648, 656 á 663, 664 á 672, 710 á 712, 826 y 827, 848 y 849.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 47.—El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincor-

porará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 15, 20 y 25 de Setiembre, 15, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 306 á 316, 323 á 341, 342, 679, 712 á 718, 722 y 723.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 518.

Art. 48.—Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo nuevo. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 674 á 678, 679, 685 á 690, 691 á 710, 712 á 718, 722 y 723.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 519.

Art. 49.—El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimangui-

llo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

Artículo nuevo del proyecto. Zarco, sesiones del 13, 15, 16, 17 y 18 de Diciembre de 1856: tomo 2º, págs. 674 á 678, 679, 685 y 686, 687 á 690.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XI.

Rodriguez. Der. Const. pág. 519.

### TITULO III.

#### De la division de poderes.

Art. 50.—El Supremo Poder de la Federacion se divide por su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Art. 52 del proyecto. Zarco, sesiones del 10, 11 y 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 291, 303, 304 y 316.—A este artículo debió haberse agregado la segunda parte del 39, segun lo ofrecido por la Comision. Zarco, tomo 2º, pág. 289.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 571 y 574.

“Un Constitucionalista.” El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio constitucional sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del Despacho. 1878.

Vallarta. “Votos,” tomo 1º, págs. 197 á 214. Amparo Villa. ¿El Código de procedimientos del Distrito fué expedido en uso de facultades extraordinarias, y no es por tanto una ley obligatoria?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 225 á 283. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte. ¿Se pueden conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República, autorizándolo aun para legislar en ciertos casos?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 376 á 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Es de la competencia del

poder administrativo declarar la caducidad de una concesion?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde contra el Tesorero de Campeche. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos politicos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley de Coahuila que prohíbe la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido previamente con las prevenciones del Registro civil. (Véase el art. 102 y la nota relativa.)

### SECCION I.

#### Del poder Legislativo.

Art. 51.—Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo, en una asamblea que se denominará Congreso de la Union.

Art. 53 del proyecto. Zarco, sesion del dia 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 291 y 303.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 635.

La ley expedida el 6 de Noviembre de 1874 y promulgada el 13 del mismo mes y año, reformó el art. 51 como sigue:

Art. 51.—El Poder Legislativo de la Nacion se

*deposita en un CONGRESO GENERAL, QUE SE DIVIDIRÁ EN DOS CÁMARAS, UNA DE DIPUTADOS Y OTRA DE SENADORES.*

La ley expedida el 6 de Noviembre de 1874, reformó y adicionó los arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitución.

Los antecedentes relativos á estas reformas y adiciones, con expresion del lugar donde pueden consultarse, son los que siguen:

Convocatoria y Circular de 14 de Agosto de 1867. Historia del 4º Congreso, tomo 1º, págs. 3 á 13. El mismo proyecto de la Convocatoria presentado en la forma exigida por la Constitución. Historia citada, sesion del 14 de Diciembre de 1867, tomo 1º, pág. 78.

Quinto Congreso. "Diario de los Debates," tomo 1º, sesion del 24 de Diciembre de 1869, pág. 717. Tomo 2º, sesiones del 16, 18, 19, 23, 25, 26, 28, 29 y 30 de Abril, 7 y 9 de Mayo de 1870; páginas 104, 111, 123, 179, 205, 224, 236, 241, 252, 311 y 316. Tomo 3º, sesiones del 11, 18, 19, 25 y 26 de Noviembre, 2 y 3 de Diciembre de 1870; páginas 426, 474, 486, 531, 540, 579, 586 y 590.

Sexto Congreso. Tomo 2º, sesion del 2 de Abril de 1872, página 167. Tomo 3º, sesiones del 4, 5, 7, 10, 12, 14, 17, 19, 24, 26, 28 de Octubre y 7 de Noviembre de 1872; páginas 131, 138, 148, 182, 204, 220, 238, 268, 316, 344, 348 y 405.

Sétimo Congreso. Tomo 1º, sesiones de 7, 9, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 30 y 31 de Octubre, 4, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 24, 25 y 26 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1873; 12, 13 y 17 de Enero de 1874; páginas 254, 268, 293, 300, 326, 341, 353, 384, 397, 405, 414, 434, 456, 471, 509, 536, 572, 597, 616, 631, 635, 639, 652, 668, 681, 694, 701, 1072, 1171, 1179 y 1220. Tomo 2º, sesiones del 6, 7, 8, 9 y 16 de Abril, 20, 28 y 30 de Mayo de 1874; páginas 20, 29, 34, 37, 99, 154, 608, 721 y 766. (Pasó el proyecto á

las Legislaturas.) Tomo 3º, sesiones del 5, 27 y 30 de Octubre, 6 y 10 de Noviembre de 1874, páginas 188, 436, 459, 505 y 529. (Aprobacion de la minuta.)

Lozano. Ders. del hom. números 49 á 61

Escritos de publicistas americanos sobre el Senado. México. 1870.

Guzman, Leon. Cuestiones constitucionales. El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias. 1870.

#### PÁRRAFO I.

##### De la eleccion e instalacion del Congreso.

Art. 52.—El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 54 del proyecto. Zarco, sesion del 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 303.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 594 y 635.

Lozano. Derechos del hombre, núm. 31.

Art. 52.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
—LA CÁMARA DE DIPUTADOS se compondrá de representantes DE LA NACION, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Véase la nota del art. 51 reformado.

Art. 53.—Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 55 del proyecto. Zarco, sesiones del 29 de Agosto, 17 de Setiembre de 1856 y 20 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 244 y 245, 317 á 322 y 802.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 635.

Fija el número de Diputados que debe nombrar cada Estado, la ley de 27 de Mayo de 1871. Esta, aunque derogada por ser de efectos transitorios, ha servido de base para la eleccion de los Congresos posteriores á su fecha. Véase el "Diario de los Debates" del 5º Congreso, tomo 4º, págs. 586, 603 y 609.

¿Pueden los Estados aumentar el número de distritos electorales, y consiguientemente el de diputados al Congreso de la Union? Se trató esta cuestion por la Cámara de Diputados del Primer 8º Congreso. "Diario de los Debates, sesiones del 7, 8 y 9 de Octubre de 1875, tomo 1º, págs. 142, 148 y 162.

Art. 54.—Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 56 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 322.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 607.

Art. 55.—La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 59 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 25 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 326 á 331 y 342 á 349.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 594.

La ley electoral vigente es la de 12 de Febrero de 1857, con las reformas que le han hecho la ley de 23 de

Octubre de 1872, que modificó el art. 34, y la de 16 de Diciembre de 1882, que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los 47, 48 y 49.

Art. 56.—Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 60 del proyecto. Zarco, sesiones del 26 de Setiembre, 1º, 2 y 3 de Octubre de 1856 y 27 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 349 á 386 y 829 á 836.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 579.

Lozano. Ders. del hom. núms. 42 á 48.

Segun el art. 63 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, el requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo ménos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija. Reglamentan la eleccion de Diputados los artículos 33 á 42 de dicha ley.

La ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el artículo 34 de la de 12 de Febrero de 1857, determina quienes no pueden ser electos diputados.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 57 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Setiembre de 1856, tomo 2º, págs. 322 á 325.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 612.

Lozano. Ders. del hom. núms. 32 á 37.

Art. 57.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Los cargos de diputado y DE SENADOR, son incompatibles con cualquiera comision ó EMPLEO de la Union por el que se disfrute sueldo.*

Véase la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

Art. 58.—Los diputados propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 58 del proyecto. Zarco sesiones del 18 de Setiembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 325, 326 y 805.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 579, 594, 607, 612 y 635.

Lozano. Ders. del hom. núm. 38.

Art. 58.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Los diputados y LOS SENADORES propietarios, desde el día de su eleccion hasta el día en que CONCLUYA su encargo, no pueden aceptar ninguna COMISION ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de SU RESPECTIVA CÁMARA. El mismo requisito es necesario para los diputados y SENADORES suplentes en ejercicio.*

A. *El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.*

B. *El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.*

C. *Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.*

Véase la nota puesta al art. 51 reformado.

La ley á que debe sujetarse la eleccion de Senadores, es la promulgada el 15 de Diciembre de 1874.

Art. 59.—Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 63 del proyecto. Zarco, sesion del 3 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 386.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622

Lozano. Ders. del hom. núms. 39 á 41.

Art. 59.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Los diputados y SENADORES son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.*

Consúltese la nota puesta al artículo 51 reformado.

Art. 60.—El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61 del proyecto. Zarco, sesión del 3 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 386.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 639.

Art. 60.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*CADA CÁMARA califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que HUBIERE sobre ellas.*

Debe verse la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 61.—El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62 del proyecto. Zarco, sesiones del 3 y 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 386 y 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 639

Art. 61.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*LAS CÁMARAS no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, EN LA DE SENADORES, DE LAS DOS TERCERAS PARTES, Y EN LA DE DIPUTADOS, DE MÁS DE LA MITAD del número total de sus miembros; pero los presentes DE UNA Y OTRA deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.*

Los antecedentes de esta reforma constan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Castigan las faltas de los diputados y senadores, las siguientes disposiciones:

Art. 33 del Reglamento del Congreso, de 3 de Enero de 1825.

Ley penal para diputados y senadores de 13 de Junio de 1848.

Ley de 12 de Setiembre de 1848.

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Véanse sobre este particular las notas de los arts. 72 frac. XXVIII y 103 reformado.

Art. 62.—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 73 del proyecto. Zarco, sesión del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 639.

Art. 62.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, PROROGABLE HASTA POR TREINTA DIAS ÚTILES, comenzará el DIA 16 de Setiembre y terminará el DIA 15 de Diciembre; y el segundo, PROROGABLE HASTA POR QUINCE DIAS ÚTILES, comenzará el 1º de Abril y terminará el último DIA DEL MES de Mayo.*

Consúltense los antecedentes citados en la nota del art. 51 reformado.

Art. 63.—A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 72 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 639.

Durante algun tiempo se siguió la práctica de que el Presidente de la República asistiera á la clausura de las sesiones, hasta que el 30 de Mayo de 1874 acordó el Congreso, que, conforme al artículo 63 de la Constitucion, debia concurrir solamente á la apertura. Sétimo Congreso, tomo 2º, pág. 764,

Art. 64.—Toda resolucio del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las

leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Art. 76 del proyecto. Zarco, sesion del 17 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodríguez. Der. Const. pág. 647.

Art. 64.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
—*Toda resolucio del Congreso tendrá el carácter de ley ó DECRETO. Las leyes y DECRETOS se comunicarán al Ejecutivo firmados por LOS PRESIDENTES DE AMBAS CÁMARAS Y POR UN SECRETARIO DE CADA UNA DE ELLAS, Y SE PROMULGARÁN EN ESTA FORMA: "EL CONGRESO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY Ó DECRETO.)*

Los antecedentes de esta reforma se mencionan en la nota puesta al art. 51 reformado.

#### PÁRRAFO II.

##### De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65.—El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la Union.
- II. A los diputados al Congreso Federal
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 65 del proyecto. Zarco, sesion del 14 de Octubre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 440 y 803.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 663.  
 Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede el Ejecutivo *iniciar* las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir los gastos públicos, ó la reforma contenida en la fraccion VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion limita esa iniciativa á la Cámara de diputados?

Art. 65.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*El derecho de iniciar leyes ó DECRETOS compete:*

- I. *Al Presidente de la Union.*
- II. *A los diputados y SENADORES al Congreso GENERAL.*
- III. *A las Legislaturas de los Estados.*

Consúltese la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

Art. 66.—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 69 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 440 á 447 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 664.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo, aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa

Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados?

Los artículos 46 á 52 del Reglamento de debates de 3 de Enero de 1825, señalan los trámites á que deben sujetarse las iniciativas de ley.

Art. 66.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó LOS SENADORES, se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.*

Véase la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 67.—Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 70 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 448 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 666.

Art. 67.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Todo proyecto de ley ó DE DECRETO que fuere desechado EN LA CÁMARA DE SU ORIGEN ANTES DE PASAR A LA REVISORA, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.*

Los antecedentes de la reforma de este artículo se citan en la nota puesta al 51 reformado.

Se relacionan con este artículo, las fracciones C, D y E del 71 reformado.

Art. 68.—El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 74 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 448. El artículo aprobado por unanimidad y sin discusion empleaba el adverbio "exclusivamente" en vez de la expresion "de toda preferencia" con que se substituyó, como puede verse en la pág. 448 cit.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Rodriguez. Der. Cons. pág. 640.

Concuerdan con este artículo el 69 reformado y la fraccion A, inciso VI del 72 tambien reformado.

Art. 69.—El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 75 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 448 y 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion á las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comision de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comision debe sufrir los trámites á que se sujetan las iniciativas de los diputados?

Véanse los arts. 68, 69 reformado y la fraccion A, inciso VI del art. 72 reformado tambien.

Art. 69.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.) *El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á LA CÁMARA DE DIPUTADOS el proyecto de presupuestos del año próximo SIGUIENTE y las cuentas del anterior. ESTAS Y AQUEL pasarán á una comision de cinco representantes, NOMBRADA en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar DICHS documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.*

Los antecedentes de esta reforma, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Tienen coleccion con el artículo que se anota, el 68 y la fraccion A, inciso VI del 72 reformado.

Ley de 30 de Mayo de 1881 sobre contabilidad fiscal, que reglamenta la manera de rendir la cuenta anual de los caudales de la Nacion y determina los deberes de la Comision de presupuestos al revisar esa cuenta.

Concuerdan con este artículo el 68 y fraccion A, inciso VI del 72 reformado.

Art. 70.—Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete

días manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 66 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre, 18, 22 y 24 de Noviembre de 1856; tomo 2.º, págs. 440 á 447, 561, 570 á 581 y 582 á 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 666.

Art. 70.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

LA FORMACION DE LAS LEYES Y DE LOS DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCION DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES Ó IMPUESTOS, Ó SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Véase la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

¿El presupuesto de ingresos debe discutirse por el Senado? Esta cuestion la trató el Senado en la sesion de 19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2.º, págs. 242 á 244.

Concuerdan con este artículo las fracciones VII, VIII y XVIII del 72.

Art. 71.—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

Art. 68 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 562 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.  
Rodriguez. Der. Const. págs. 640 y 666.

Art. 71.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

*Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (1)*

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

B. *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus*

días manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 66 del proyecto. Zarco, sesiones del 14 y 15 de Octubre, 18, 22 y 24 de Noviembre de 1856; tomo 2.º, págs. 440 á 447, 561, 570 á 581 y 582 á 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 666.

Art. 70.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

LA FORMACION DE LAS LEYES Y DE LOS DECRETOS PUEDE COMENZAR INDISTINTAMENTE EN CUALQUIERA DE LAS DOS CÁMARAS, CON EXCEPCION DE LOS PROYECTOS QUE VERSAREN SOBRE EMPRÉSTITOS, CONTRIBUCIONES Ó IMPUESTOS, Ó SOBRE RECLUTAMIENTO DE TROPAS, TODOS LOS CUALES DEBERÁN DISCUTIRSE PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Véase la nota puesta al calce del art. 51 reformado.

¿El presupuesto de ingresos debe discutirse por el Senado? Esta cuestion la trató el Senado en la sesion de 19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2.º, págs. 242 á 244.

Concuerdan con este artículo las fracciones VII, VIII y XVIII del 72.

Art. 71.—En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo 70.

Art. 68 del proyecto. Zarco, sesiones del 18 y 24 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 562 y 588.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIV.  
Rodriguez. Der. Const. págs. 640 y 666.

Art. 71.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)

*Todo proyecto de ley ó de decreto, cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. (1)*

A. *Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*

B. *Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.*

C. *El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus*

observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales. (2)

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes. (2)

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en

la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de esta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes. (2)

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del

objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

*El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado. (3)*

(1) El Reglamento de debates que rige en ambas cámaras, es el de 3 de Enero de 1825. En la discusion de Códigos y leyes de mas de 30 artículos, se observa la ley de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1882.

Consúltese la fraccion C. inciso III del art. 72 reformado.

(2) El art. 67 reformado, tiene conecion con las fracciones C, D y E del 71 que se anota.

(3) Los antecedentes relativos á estas reformas, se citan en la nota del art. 51 reformado.

### PÁRRAFO III.

#### De las facultades del Congreso.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad: (1)

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los lí-

mites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Fraccion III reformada y adicionada el 6 de Noviembre de 1874.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.<sup>o</sup> Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de CIENTO VEINTE MIL habitantes POR LO MÉNOS.

2.<sup>o</sup> Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3.<sup>o</sup> Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, SOBRE LA CONVENIENCIA Ó INCONVENIENCIA DE LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO, QUEDANDO OBLIGADAS Á DAR SU INFORME DENTRO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE LES REMITA LA COMUNICACION RELATIVA.

4.<sup>o</sup> QUE IGUALMENTE SE OIGA AL EJECUTIVO DE LA FEDERACION, EL CUAL ENVIARÁ SU INFORME DENTRO DE SIETE DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LE SEA PEDIDO.

5.<sup>o</sup> QUE SEA VOTADA LA ERECCION DEL NUEVO ES-

objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

*El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado. (3)*

(1) El Reglamento de debates que rige en ambas cámaras, es el de 3 de Enero de 1825. En la discusion de Códigos y leyes de mas de 30 artículos, se observa la ley de 1<sup>o</sup> de Diciembre de 1882.

Consúltese la fraccion C. inciso III del art. 72 reformado.

(2) El art. 67 reformado, tiene conecion con las fracciones C, D y E del 71 que se anota.

(3) Los antecedentes relativos á estas reformas, se citan en la nota del art. 51 reformado.

### PÁRRAFO III.

#### De las facultades del Congreso.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad: (1)

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la Nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los lí-

mites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Fraccion III reformada y adicionada el 6 de Noviembre de 1874.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1.<sup>o</sup> Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de CIENTO VEINTE MIL habitantes POR LO MÉNOS.

2.<sup>o</sup> Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3.<sup>o</sup> Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, SOBRE LA CONVENIENCIA Ó INCONVENIENCIA DE LA ERECCION DEL NUEVO ESTADO, QUEDANDO OBLIGADAS Á DAR SU INFORME DENTRO DE SEIS MESES, CONTADOS DESDE EL DIA EN QUE SE LES REMITA LA COMUNICACION RELATIVA.

4.<sup>o</sup> QUE IGUALMENTE SE OIGA AL EJECUTIVO DE LA FEDERACION, EL CUAL ENVIARÁ SU INFORME DENTRO DE SIETE DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE LE SEA PEDIDO.

5.<sup>o</sup> QUE SEA VOTADA LA ERECCION DEL NUEVO ES-

TADO POR DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES PRESENTES EN SUS RESPECTIVAS CÁMARAS.

6.º QUE LA RESOLUCION DEL CONGRESO SEA RATIFICADA *por la mayoría de las Legislaturas de los Estados* CON VISTA DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE, SIEMPRE QUE HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE.

7.º SI LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DE CUYO TERRITORIO SE TRATE NO HUBIEREN DADO SU CONSENTIMIENTO, LA RATIFICACION DE QUE HABLA LA FRACCION ANTERIOR, DEBERÁ SER HECHA POR LOS DOS TERCIOS DE LAS LEGISLATURAS DE LOS DEMAS ESTADOS. (2)

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso. (3)

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federacion. (4)

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales. (5)

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, ó imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo. (6)

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. (7)

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas. (8)

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

Fraccion X, reformada por decreto de 14 de Diciembre de 1883, en los términos siguientes:

X. PARA EXPEDIR CÓDIGOS OBLIGATORIOS EN TODA LA REPÚBLICA, DE MINERÍA Y COMERCIO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. (9)

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional. (10)

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo. (11)

XIV. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo. (12)

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra. (13)

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República. (14)

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República. (15)

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organizacion y servicio. (16)

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos. (17)

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (18)

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía. (19)

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos. (20)

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor

de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas. (21)

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos y el precio de estos. (22)

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Fraccion XXVI reformada por decreto de 2 de Junio de 1882, en los siguientes términos:

XXVI. PARA CONCEDER PREMIOS Ó RECOMPENSAS POR SERVICIOS EMINENTES PRESTADOS Á LA PATRIA Ó Á LA HUMANIDAD. (23)

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias. (24)

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes. (25)

XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor que se organizará segun lo disponga la ley. (26)

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades

antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union. (27)

(1) Art. 64 del proyecto de Constitucion. Zarco, sesiones del 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de Octubre, 24, 25 y 27 de Noviembre, 29 de Diciembre de 1856, 7 de Enero de 1857, y sesion permanente del 28 al 31 del mismo mes de Enero de 57: tomo 2º, págs. 398 á 414, 416 á 430, 432 á 439, 440, 581, 582, 589, 620, 729, 765, 842. (Dictámen colocado fuera de su lugar.) 873 y 874. (Discusion del mismo dictámen.)

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. págs. 560, 564, 650, 657 y 659.

(2) Los antecedentes que tienen relacion con la fraccion III reformada de este artículo, aparecen citados en la nota del art. 51 reformado.

(3) Véase el art. 110, respecto al arreglo de límites entre los Estados.

(4) Téngase presente la fraccion G del art. 71 reformado, sobre cambio de residencia de los Poderes.

(5) Ley de organizacion de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, expedida el 15 de Setiembre de 1880 y su Reglamento de 26 de Octubre del mismo año.

Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre eleccion popular de las autoridades judiciales del Distrito Federal.

(6) Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 284 á 307. Ejecucion de sentencia de amparo contra el erario por devolucion de contribuciones. ¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el Erario?

Conforme á la fraccion A, inciso VI, del art. 72 reformado, es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto anual de egresos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrirlo. Véase la nota de dicho inciso y el art. 70 reformado.

La ley de 30 de Mayo de 1881, fija la manera de formar los presupuestos de egresos é ingresos.

(7) Consúltese el párrafo primero de la nota anterior.

Las leyes más recientes sobre la materia de esta fraccion, son, la de 14 de Junio de 1883 que autorizó y dió bases al Ejecutivo para el reconocimiento y pago de la deuda nacional, y las expedidas por el gobierno el 22 de Junio de 1885, en virtud de esa autorizacion.

Segun el art. 70 reformado, los proyectos que versen sobre empréstitos se discutirán primero en la Cámara de Diputados.

(8) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Amparo contra un impuesto decretado en Sonora sobre el oro y la plata. ¿Puede el Congreso Federal mexicano regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos segun su Constitucion?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde. ¿Es anticonstitucional el impuesto que un Estado decreta sobre los frutos de otros Estados y que él mismo no produce, ó tal impuesto es una restriccion en el comercio de Estado á Estado, prohibida por la fraccion IX de este artículo?

Ley de 2 de Mayo de 1868, sobre que ningun Estado pueda imponer á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

La Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas publicada el 24 de Enero de 1885, contiene el Arancel vigente sobre comercio extranjero.

(9) Llevó á efecto la reforma de esta fraccion el Undécimo Congreso constitucional, por la ley de 14 de Diciembre de 1883, cuyos antecedentes son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 18 de Mayo, 1º, 6, 8, 15 y 16 de Junio y 28 de Noviembre de 1883. Diario de los Debates, tomo 2º, págs. 454, (Iniciativa) 548, (Dictámen) 610, 708, 718, (Pasó al Senado) 763, 766, 773. (Pasó á las Legislaturas.) Tomo 3º, págs. 182 (Se aprueba la declaracion de la reforma y la minuta de la ley.) No se han publicado aun los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion que allí tuvo esta reforma.

Código de Comercio promulgado el 20 de Abril de 1884, que comenzó á regir el 20 de Julio del mismo año.

Decreto de 11 de Diciembre de 1885, que reformó el art. 7º y los relativos del cap. III, tit. II, libro I del Código de Comercio, que tratan del Registro.

Reglamento del Registro de Comercio de 20 de Diciembre de 1885, que derogó el de 20 de Junio de 1884.

Código de Minería promulgado el 22 de Noviembre de 1884, que comenzó á regir el 1º de Enero de 1885.

Reglamento para la organizacion de las Diputaciones de Minería, con arancel de honorarios que deben cobrarse en los negocios de minas, expedido el 28 de Noviembre de 1884.

Vallarta. Dictámen sobre el Código de Minería de la República Mexicana, emitido por su autor como comisionado especial del Gobierno del Estado de Sinaloa. 1884.

(10) Es facultad exclusiva del Senado ratificar los nombramientos á que se refiere, segun la fraccion B, inciso II, del art. 72 reformado. Deben tenerse presentes tambien los artículos 74 frac. III, 85 fracs. III y IV y el inciso II, letra B del 72 reformado.

(11) Los tratados y convenciones diplomáticas se deben aprobar únicamente por el Senado, conforme á la frac. B, inciso I, del art. 72 reformado. Debe tenerse presente tambien en el caso el 85 frac. X.

(12) Se ocupa tambien de la declaracion de guerra el art. 85 frac. VIII.

(13) Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, Causas de Almirantazgo, tomo 2º parte 2ª pág. 150.

Pallares. El Poder Judicial, Causas de Almirantazgo, págs. 649 á 684. El mismo autor en la pág. 658 de dicha obra, designa las materias que corresponden al derecho marítimo.

Reglamento de 26 de Julio de 1846, sobre corso de los particulares contra los enemigos de la Nacion, requisitos para expedir los patentes, adjudicacion y distribucion de las presas, etc.

Ley de 25 de Enero de 1854, sobre causas de Almirantazgo, que dejó vigentes en los casos no conside-

rados en ella, las de 20 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1853.

Concuerdan con esta fraccion, en materia de corso, los artículos 85 frac. IX y 111 frac. II; y en materia de derecho marítimo, el 97 frac. II.

(14) La autorizacion para conceder el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras en las aguas de la República, corresponde exclusivamente al Senado, segun lo prevenido por la frac. B, inciso III del art. 72 reformado.

(15) La fraccion B, inciso III, del art. 72 reformado, coloca la facultad de permitir la salida de tropas fuera de la República, entre las atribuciones exclusivas del Senado.

(16) Con arreglo al art. 70 reformado, los proyectos de ley que versen sobre reclutamiento de tropas, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Ley de 15 de Mayo de 1869, que creó las colonias militares para la defensa contra los bárbaros.

Ley de 28 de Mayo de 1869, que concede facultades para cubrir las bajas del Ejército mediante enganche ó sorteo, y Reglamento de la misma ley expedido el 10 de Junio del propio año.

Circular de 4 de Agosto de 1869, que modifica el artículo 6º del Reglamento citado, en el sentido de que los reemplazos sean filiados inmediatamente que se reciban.

Ley de 28 de Junio de 1881, sobre organizacion del Ejército.

Ordenanza General del Ejército declarada vigente por decreto de 6 de Diciembre de 1882 y que comenzó á regir el 1º de Enero de 1883.

Decreto de 19 de Noviembre de 1885, que confirma la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 29 de Mayo del mismo año, para que pueda proceder á la organizacion del Ejército y Armada nacionales y reformar la Administracion de Justicia militar, hasta el 31 de Diciembre de 1886.

(17) Gutierrez, Blas. Apuntes sobre fueros, (Extrac-

to de las disposiciones dictadas sobre guardia nacional desde 1822 hasta 1848) tomo 1.º, págs. 175 y 176.

Las disposiciones que desde 1846 han regido sobre organizacion de guardia nacional, son las siguientes:

Reglamento de 11 de Setiembre de 1846, para la organizacion de la guardia nacional.

Ley orgánica de 15 de Julio de 1848, la que en su art. 76 derogó expresamente el Reglamento anterior.

Reglamento de 1.º de Agosto de 1848, para el alistamiento de la guardia nacional.

Decreto de 5 de Agosto de 1848, sobre excepciones para el servicio de la guardia nacional.

Circular de 30 de Noviembre de 1848, que estableció reglas para el pago de haberes á los cuerpos de guardia nacional que estuvieran en servicio activo.

Decreto de 14 de Enero de 1856, que declaró vigente el Reglamento de 11 de Setiembre de 1846.

Circular de 5 de Mayo de 1861, que mandó observar la ley orgánica de 15 de Julio de 1848.

(18) Con sujecion á la fraccion B, inciso IV, del art. 72 reformado, corresponde exclusivamente al Senado dar su consentimiento para que el Ejecutivo disponga de la guardia nacional. Véanse ademas los artículos 74 frac. I, y 85 frac. VII.

(19) Ley de 16 de Mayo de 1823, que fija la fórmula bajo la cual deben expedirse las cartas de naturaleza.

Ley de 14 de Abril de 1828, que establece reglas para expedir cartas de naturaleza.

Ley de 10 de Setiembre de 1846, que establece los requisitos para obtener cartas de naturaleza.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre colonizacion y deslinde de terrenos baldíos.

Vallarta. Exposicion de motivos del proyecto de ley de extranjería y naturalizacion, págs. 115 á 166.

Véanse las leyes que se citan en la nota del art. 33.

(20) Reglamento para las oficinas telegráficas expedido el 1.º de Enero de 1868.

Circular de 24 de Abril de 1868, que fija reglas para el despacho de las oficinas telegráficas.

Ley de 16 de Diciembre de 1881, que fija bases para

la reglamentacion de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos.

Reglamento de ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883.

Código Postal de 18 de Abril de 1883, que comenzó á regir el 1.º de Enero 1884.

Decreto de 31 de Diciembre de 1885, que modificó los artículos 225 y 237 del Código Postal.

Decreto de 25 de Marzo de 1884, sobre el tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales y su Reglamento de 10 de Junio del mismo año.

Véanse los artículos 25 y 28 que se relacionan con esta fraccion, en lo relativo á postas y correos.

(21) Decreto de 1.º de Agosto del 1823, que estableció la forma y ley de las monedas de oro, plata y cobre.

Ley de 28 de Noviembre de 1867, sobre las condiciones y requisitos que debe tener la moneda nacional.

Ley de 29 de Mayo de 1873, la cual declaró que el peso, tipo y ley de la unidad monetaria de la República, que lo es el peso de plata, serian los mismos que estaban en uso ántes del 28 de Noviembre de 1867. Declaró tambien, que el decreto de esta última fecha quedaba vigente en lo relativo á la division, peso y ley de las otras monedas de oro, de plata y de cobre.

Circular de 19 de Junio de 1873, aclaratoria de la ley de 29 de Mayo del mismo año sobre moneda. Declara, entre otras cosas, que dicha ley solo se contrae al cambio de tipo del peso mexicano.

Ley de 16 de Diciembre de 1881, que estableció la moneda de vellon formada de una amalgama de cobre y nickel.

Circular de la Secretaría de Hacienda, núm. 5, de 20 de Abril de 1885, que fija la equivalencia de las monedas extranjeras con relacion al peso mexicano.

Ley de 20 de Diciembre de 1882, que declara obligatorio el uso del sistema métrico-decimal en toda la República, desde el 1.º de Enero de 1884.

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que aplazó el es-

tablecimiento del sistema métrico-decimal para el 1.º de Enero de 1886.

Ley de 3 de Junio de 1885, que aplaza para el 1.º de Enero de 1889 el planteo del sistema métrico-decimal.

Concuerda la fracción XXIII que se anota, en lo relativo á moneda, con los artículos 23 y 111 frac. III.

(22) El texto de la frac. XXIV que se anota, dice en el autógrafa: "... á que deba sujetarse la ocupacion y la enagenacion de terrenos baldíos, etc." Vallarta. "El Juicio de Amparo," pág. 489.

Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma. Extracto de las disposiciones dictadas sobre baldíos desde 1768 á 1869, tomo 2.º, parte 1.ª, págs. 158 á 211.

Ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos.

Diaz Leal, José. Legislacion y Guía de terrenos baldíos. 1878.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonizacion.

Decreto de 30 de Diciembre 1884, que fija la tarifa de precios para la venta de baldíos en el bienio de 1885 y 1886.

Informe rendido por el Secretario de Fomento á la Cámara de Diputados, sobre colonizacion y terrenos baldíos. 1885.

Iuda, Manuel. Dictámen sobre la cuestion de terrenos baldíos presentado á la Secretaria de Fomento. 1885.

Diaz Gonzalez, Prisciliano M. La Cuestion de terrenos baldíos. Observaciones jurídicas contra un contrato del Ministerio de Fomento, sobre deslinde de terrenos baldíos. 1885.

(23) Se declaró reformada esta fracción por el decreto de 2 de Junio de 1882, siendo sus antecedentes los que se expresan en seguida:

Décimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 21 y 30 de Noviembre, 6 y 7 de Diciembre de 1881 y 17 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 3.º, págs. 669, (Iniciativa.) 344, 809, 833. (Pasó al

Senado.) Tomo 4.º, págs. 906 (Aprobacion de la minuta) y 1,055. (Minuta.)

El mismo decreto de 2 de Junio adicionó el art. 85 agregándole la frac. XVI. Véase en su lugar la nota respectiva y además el art. 28.

No se han publicado todavía los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener los antecedentes relativos á la reforma de que se trata.

Ley de 29 de Octubre de 1870, sobre que no se decreten pensiones ni honores póstumos por servicios á la patria ó á la humanidad, sino pasado un año del fallecimiento.

(24) Téngase presente el art. 62 reformado, conforme al cual el segundo período de sesiones es tambien prorogable hasta por 15 días útiles.

(25) En materia de faltas de los diputados y senadores, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

Art. 33 del reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825.

Ley de 13 de Junio de 1848, la cual designa las penas en que incurren los diputados y senadores que, sin causa justa, no se presentan á desempeñar su encargo; que no asistan con puntualidad á las sesiones ó falteu á ellas por varios días consecutivos; que rehusen concurrir ó se separen de la sesion con el objeto de impedir las funciones de su respectiva Cámara; etc., etc.

Ley de 12 de Setiembre de 1848.

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Véanse además los arts. 103 primitivo, 61 reformado, así como la fracción C, inciso III, del 72 reformado tambien.

(26) La Contaduría Mayor de Hacienda fué creada por los artículos 42 á 51 de la ley de 6 de Noviembre de 1824. Las principales disposiciones que respecto á esta oficina se han dictado, son las siguientes:

Reglamento de 10 de Mayo de 1826, para la seccion de Hacienda de la Contaduría Mayor.

Reglamento de 13 de Mayo de 1826, para la seccion de Crédito público.

Ley de 7 de Marzo de 1832, sobre que las vacantes de la Contaduría se cubran por rigurosa escala.

Decreto de 10 de Mayo de 1857, que restableció la Contaduría con la planta que le fijó la ley de 6 de Mayo de 1826.

Decreto de 10 de Mayo de 1862, sobre facultades del Contador Mayor de Hacienda.

Decreto de 20 de Agosto de 1867, que reformó la planta de empleados de la Contaduría.

Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre contabilidad fiscal.

Ley de 8 de Diciembre de 1882, que aumentó la planta de empleados de la Contaduría.

Véanse los incisos III y IV, fraccion A, del art. 72 reformado, que tratan tambien de la Contaduría Mayor.

(27) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 177 á 216. Amparo Vilchis Varas de Valdés. ¿Es de la competencia exclusiva del Congreso federal expedir las leyes orgánicas de todos los artículos constitucionales, abstracción hecha de la materia de que tratan, ó pueden tambien hacerlo las legislaturas de los Estados?

(Art. 72.)—A. *Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:* (1)

I. *Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.* (2)

II. *Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.* (3)

III. *Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.* (4)

IV. *Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.* (4)

V. *Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.* (5)

VI. *Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.* (6)

B. *Son facultades exclusivas del Senado:*

I. *Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.* (7)

II. *Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.* (8)

III. *Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.* (9)

IV. *Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus*

respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria. (10)

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará à elecciones conforme à las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. (11)

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose à la Constitución general de la República y à la del Estado. (11)

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas à su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma. (12)

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. (13)

(1) Los antecedentes de estas Reformas se citan en la nota del art. 51 reformado.

(2) El art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se ocupa de las funciones del Congreso como cuerpo electoral.

(3) Son correlativos de esta disposición los artículos 84 y 95

(4) En la nota puesta à la fracción XXIX del art. 72, se citan las principales leyes expedidas con relacion à la Contaduría Mayor de Hacienda, desde su creacion en 1824, hasta 1882.

(5) Véase la nota del art. 103.

(6) Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 1 à 83. Amparo contra la contribucion impuesta à las fábricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Comisión de presupuestos alterar la iniciativa del Ejecutivo, aumentando ó disminuyendo los ingresos y los egresos que en ella se proponen? ¿El dictámen de esa Comisión debe sufrir los trámites à que se sujetan las iniciativas de los diputados? ¿Puede la Federación imponer contribuciones directas é indirectas, ó está limitada à decretar solo éstas, perteneciendo aquellas à los Estados? ¿Cuál es el límite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos?

Ordaz, Emilio. El recurso de amparo con relacion al nuevo impuesto que grava los tejidos de lana y algodón. 1879.

¿El presupuesto de ingresos debe discutirse por el Senado? Esta cuestion la trató el Senado en la sesion del

19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2º, págs. 242 á 244.

La ley de 30 de Mayo de 1881, fija las obligaciones de la Comision de presupuestos al revisar la cuenta del Ejecutivo.

Véanse los artículos 68 y 69 primitivos, el 69 y 70 reformados.

(7) Vallarta. "Votos," tomo 4º, págs. 88 á 187, Amparo Alvarez Mas. ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la fraccion I, letra B, del art. 72 reformado le prohíbe celebrar convenciones sin aprobacion del Senado?

Concuerdan con esta disposicion los artículos 72 frac. XIII y 85 frac. X, que se ocupan tambien de los tratados y convenciones diplomáticas.

(8) Los artículos 72 frac. XII, 74 frac. III y 85 fracciones III y IV, tratan igualmente de los nombramientos de ministros y agentes diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes del ejército.

(9) Este precepto constitucional está en relacion con las fracciones XVII y XVIII del art. 72.

(10) Tratan tambien de la autorizacion que necesita el Ejecutivo para disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, los artículos 72 frac. XX, 74 frac. I y 85 frac. VII.

(11) O'Reilly, Francisco. La cuestion de Jalisco ante el Senado á la luz del derecho constitucional. 1876.

Cuestion de Guanajuato. Refutacion de la teoría que atribuye al Senado de la República, la facultad de revisar las elecciones de los Poderes de los Estados. 1880.

(12) Ambas Cámaras están sujetas en su régimen interior, á lo dispuesto por el Reglamento de 3 de Enero de 1825.

Ley de 1º de Diciembre de 1882, sobre la manera de discutir los Códigos y las leyes de mas de 30 artículos.

Véanse los artículos 71 reformado y 72 frac. XXVIII primitivo.

(13) Conforme al art. 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias.

#### PÁRRAFO IV.

##### De la diputacion permanente.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 103 del proyecto. Zarco, sesion del 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 510.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

Art. 73.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Durante los recesos del Congreso habrá una COMISION permanente compuesta de VEINTINUEVE MIEMBROS, DE LOS QUE QUINCE SERÁN DIPUTADOS Y CATORCE SENADORES, NOMBRADOS POR SUS RESPECTIVAS CÁMARAS la víspera de la clausura de LAS sesiones.*

Véase la nota puesta al art. 51 reformado, donde se citan los antecedentes relativos á ésta y otras reformas.

Art. 74.—Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes: (1)

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX. (2)

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

19 de Mayo de 1876. Diario de los Debates del Primer 8.º Congreso, tomo 2º, págs. 242 á 244.

La ley de 30 de Mayo de 1881, fija las obligaciones de la Comision de presupuestos al revisar la cuenta del Ejecutivo.

Véanse los artículos 68 y 69 primitivos, el 69 y 70 reformados.

(7) Vallarta. "Votos," tomo 4º, págs. 88 á 187, Amparo Alvarez Mas. ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la fraccion I, letra B, del art. 72 reformado le prohíbe celebrar convenciones sin aprobacion del Senado?

Concuerdan con esta disposicion los artículos 72 frac. XIII y 85 frac. X, que se ocupan tambien de los tratados y convenciones diplomáticas.

(8) Los artículos 72 frac. XII, 74 frac. III y 85 fracciones III y IV, tratan igualmente de los nombramientos de ministros y agentes diplomáticos, cónsules, coroneles y demás jefes del ejército.

(9) Este precepto constitucional está en relacion con las fracciones XVII y XVIII del art. 72.

(10) Tratan tambien de la autorizacion que necesita el Ejecutivo para disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados, los artículos 72 frac. XX, 74 frac. I y 85 frac. VII.

(11) O'Reilly, Francisco. La cuestion de Jalisco ante el Senado á la luz del derecho constitucional. 1876.

Cuestion de Guanajuato. Refutacion de la teoría que atribuye al Senado de la República, la facultad de revisar las elecciones de los Poderes de los Estados. 1880.

(12) Ambas Cámaras están sujetas en su régimen interior, á lo dispuesto por el Reglamento de 3 de Enero de 1825.

Ley de 1º de Diciembre de 1882, sobre la manera de discutir los Códigos y las leyes de mas de 30 artículos.

Véanse los artículos 71 reformado y 72 frac. XXVIII primitivo.

(13) Conforme al art. 4º de la ley de 23 de Mayo de 1873, no debe expedirse convocatoria para las elecciones generales ordinarias.

#### PÁRRAFO IV.

##### De la diputacion permanente.

Art. 73.—Durante los recesos del Congreso de la Union habrá una Diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 103 del proyecto. Zarco, sesion del 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 510.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

Art. 73.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Durante los recesos del Congreso habrá una COMISION permanente compuesta de VEINTINUEVE MIEMBROS, DE LOS QUE QUINCE SERÁN DIPUTADOS Y CATORCE SENADORES, NOMBRADOS POR SUS RESPECTIVAS CÁMARAS la víspera de la clausura de LAS sesiones.*

Véase la nota puesta al art. 51 reformado, donde se citan los antecedentes relativos á ésta y otras reformas.

Art. 74.—Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes: (1)

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el artículo 72, fraccion XX. (2)

II. Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

Fraccion II reformada en 6 de Noviembre de 1874.

II. Acordar por sí ó á PROPUESTA DEL Ejecutivo, OYÉNDOLO EN EL PRIMER CASO, la convocataria del Congreso, ó DE UNA SOLA CÁMARA, à sesiones extraordinarias, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL OBJETO Ú OBJETOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS. (3)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III. (4)

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (5)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

(1) Art. 104 del proyecto. Zarco, sesiones del 30 y 31 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 510 á 512.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

(2) Se ocupan de la misma materia de esta fraccion, el art. 72 frac. XX, la fraccion B, inciso IV del 72 reformado y el 85 frac. VII.

(3) Los antecedentes de esta y otras reformas, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

En cuanto á sesiones extraordinarias, veáanse la fraccion H del art. 71 reformado y el 85 frac. XII.

(4) Los nombramientos á que se refiere el art. 85 frac. III que menciona, son los de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Véase tambien la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado y la frac. XII del 72 primitivo.

(5) Tratan del juramento del Presidente de la República y de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los arts. 83 y 94. Ese juramento fué sustituido con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, debiendo prestarse bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Además de los preceptos constitucionales mencionados en las anteriores notas, señalan atribuciones á la Comision permanente, los arts. 29, 84 y 95 primitivos y la frac. B, inciso V del 72 reformado.

## SECCION II.

### Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 77 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 76.—La eleccion de Presidente será indirecta

Fraccion II reformada en 6 de Noviembre de 1874.

II. Acordar por sí ó á PROPUESTA DEL Ejecutivo, OYÉNDOLO EN EL PRIMER CASO, la convocataria del Congreso, ó DE UNA SOLA CÁMARA, à sesiones extraordinarias, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INDIVIDUOS PRESENTES. LA CONVOCATORIA SEÑALARÁ EL OBJETO Ú OBJETOS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS. (3)

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, frac. III. (4)

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion. (5)

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

(1) Art. 104 del proyecto. Zarco, sesiones del 30 y 31 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 510 á 512.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 671.

(2) Se ocupan de la misma materia de esta fraccion, el art. 72 frac. XX, la fraccion B, inciso IV del 72 reformado y el 85 frac. VII.

(3) Los antecedentes de esta y otras reformas, se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

En cuanto á sesiones extraordinarias, veáanse la fraccion H del art. 71 reformado y el 85 frac. XII.

(4) Los nombramientos á que se refiere el art. 85 frac. III que menciona, son los de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales. Véase tambien la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado y la frac. XII del 72 primitivo.

(5) Tratan del juramento del Presidente de la República y de los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los arts. 83 y 94. Ese juramento fué sustituido con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, debiendo prestarse bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Además de los preceptos constitucionales mencionados en las anteriores notas, señalan atribuciones á la Comision permanente, los arts. 29, 84 y 95 primitivos y la frac. B, inciso V del 72 reformado.

## SECCION II.

### Del Poder Ejecutivo.

Art. 75.—Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo de la Union, en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 77 del proyecto. Zarco, sesion del 15 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 449.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 76.—La eleccion de Presidente será indirecta

en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79 del proyecto. Zarco, sesiones del 16 y 17 de Octubre de 1856, tomo II, págs. 455 á 459. No se citan las páginas correspondientes á la sesión de 17 de Octubre de 1856, en que se discutieron este y los arts. 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 85 fraes. I, II y III de la Constitución, porque el acta respectiva se omitió en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco. Para hacer las debidas referencias, se tuvo á la vista una copia sacada de la acta original que obra en el archivo del Congreso. Puede consultarse sobre este particular el tomo IV, págs. 808 á 814 del "Derecho Público Mexicano" del Sr. Montiel y Duarte.

Castillo Velasco. Derecho Const. cap. XVII.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 595.

La ley electoral que rige sobre esta materia, es la orgánica de 12 de Febrero de 1857, con las modificaciones que le han hecho la ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34, y la de 16 de Diciembre de 1882, que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los 47, 48 y 49. ¿Decide de la elección de Presidente de la República la mayoría de los votos emitidos, ó la mayoría de los que debieran haberse emitido? Esta cuestión ha sido resuelta en el primer sentido por los tres Congresos siguientes:

*Segundo Congreso.* Diario de los Debates, tomo 1º, sesión de 11 de Junio de 1861, pág. 121.

*Cuarto Congreso.* Tomo 1º, sesión de 19 de Diciembre de 1867, pág. 91.

*Sexto Congreso.* Tomo 1º, sesiones de 10, 11 y 12 de Octubre de 1871, págs. 237 á 250, 251 á 269 y 270.

Art. 77.—Para Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo

de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78 del proyecto. Zarco, sesiones del 15 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 449 á 451.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 579.

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su cargo cuatro años.

Art. 80 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856; tomo 2º, pág. 729. Véase el primer párrafo de la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 595.

Debe tenerse en cuenta el art. 80 reformado, por estar relacionado con el presente.

La ley promulgada el 5 de Mayo de 1878, reformó este artículo en los términos siguientes:

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer su ENCARGO el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, NO PUDIENDO SER REELECTO PARA EL PERÍODO INTERMEDIATO, NI OCUPAR LA PRESIDENCIA POR NINGUN MOTIVO, SINO HASTA PASADOS CUATRO AÑOS DE HABER CESADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El decreto de 5 de Mayo de 1878, sobre no reelección, reformó los arts. 78 y 109 de la Constitución. Los antecedentes relativos á esta reforma, son los siguientes: Plan de Tuxtepec, [art. 2º] reformado en el campamento de Palo Blanco el 21 de Marzo de 1876. Diario

de los Debates del Segundo Octavo Congreso, tomo 1º, págs. 3 á 5.

*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 155 (Iniciativa) 431, 463, 516, 525, 535, 571, 600, 608, 612, 622, 633, 649, 659, 678, 682, 683, 734 y 736. Tomo 2º, sesión del 16 de Noviembre de 1877, págs. 535. (Pasó á las legislaturas.) Tomo 3º, sesiones del 10 y 24 de Abril de 1878, págs. 112 (Se declaró aprobada la reforma.) y 232. (Aprobación de la minuta.)

*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de Octubre, 3, 5 y 6 de Noviembre de 1877 y 23 de Abril de 1878. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 56 (Dictámen de la Comisión) 74, 84, 87, 91, 101, 106, 116, 133, 139, 140. (Aprobación de la minuta.) Tomo 2º, pág. 96. [Se declara aprobada la reforma.]

Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 81 del proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, segun se dijo en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 607.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó y adicionó este artículo en los siguientes términos:

Art. 79.—En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se pre-

presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union EL CIUDADANO QUE HAYA DES-EMPEÑADO EL CARGO DE PRESIDENTE Ó VICEPRESIDENTE DEL SENADO, Ó DE LA COMISION PERMANENTE EN LOS PERÍODOS DE RECESO, DURANTE EL MES ANTERIOR Á AQUEL EN QUE OCURRAN DICHAS FALTAS.

A. El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

B. Si el periodo de sesiones del Senado ó de la Comisión Permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente, durante la primera quincena del propio mes.

C. El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

D. Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de esta Constitución. El Presidente interino no podrá ser elec-

to propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin à su interinato.

E. Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios à quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirà, en los términos preceñidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

F. Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

G. Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

H. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando à la vez la Comisión permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará à suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados por este artículo.

I. El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán à desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

J. El Presidente nuevamente electo entrará à ejercer sus funciones à más tardar sesenta días despues

del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de Diputados, será convocada à sesiones extraordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

El decreto de 3 de Octubre de 1882 reformó el artículo 79 constitucional, así como los 80 y 82.

En 2 de Abril de 1877, la Secretaría de Gobernacion inició à la Cámara de Diputados la reforma de los artículos respectivos de la Constitución, proponiendo al efecto la no-reeleccion del Presidente de la República y el nombramiento de tres individuos con la denominacion de "Insaculados," que sustituyeran à aquel funcionario en sus faltas temporales ó absolutas.

La iniciativa con sus dos pensamientos culminantes se sometió al debate en la Cámara de Diputados, previos los trámites legales, segun aparece de los antecedentes que se citan en seguida:

*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Diputados, sesiones del 3, 20 y 23 de Abril, 2, 3, 4, 12, 17, 19, 21, 22, 23, 24 y 29 de Mayo de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 155, (Iniciativa) 431, (Dictámen) 463, 516, 525, 535, 571, 600, 603, 612, 622, 633, 649, 659, 673, 682, 734, 736. (Aprobado íntegro el proyecto de no-reeleccion y de nombramiento de insaculados, se mandó pasar al Senado.)

*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Senadores, sesiones del 11, 15, 22, 23, 24, 25, 26 y 30 de Octubre de 1877. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 56, (Dictámen que aceptó el proyecto en todas sus partes) 74, 84, 87, 91, 101, 106 y 116. En la sesion de 30 de Octubre (tomo 1º citado pág. 125) se prescindió del proyecto sobre insaculados, quedando solo el de no-reeleccion, que siguió la marcha indicada en la nota del art. 78 reformado.

En audiencia extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia celebrada el 9 de Noviembre de 1881, su Presidente el C. Lic. Ignacio L. Vallarta, propuso que aquel Tribunal dirigiera atento oficio à la Cámara de

Senadores, para que al resolver lo que tuviera por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de Abril de 1877, se sirviera quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República; cuya proposición fué desechada en audiencia extraordinaria del día 12 del mismo Noviembre. Los documentos relativos á este asunto, pueden verse en el tomo 3º de los "Votos" del Sr. Vallarta, págs. 529 á 545.

Posteriormente se inició para la sustitución del Presidente de la República, el proyecto de reformas elevado al rango de ley en 3 de Octubre de 1882, y cuyos precedentes se mencionan á continuación:

*Décimo Congreso.* Cámara de Diputados, sesiones del 15, 19, 22 y 28 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 4º, págs. 868, 923, (Dictámen de Comisión) 943 y 989. (Volvió el proyecto al Senado.)

*Undécimo Congreso.* Cámara de Diputados, sesión del 25 de Setiembre de 1882. Diario de los Debates, tomo 1º, págs. 49 (Aprobación de la minuta) y 651. (Minuta.)

No han visto aun la luz pública los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben tratar de esta reforma.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo, ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Art. 82 del proyecto. Zarco, sesiones del 17 de Octubre y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, pág. 729. Véase el párrafo primero de la nota puesta al art. 76. Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII. Rodríguez. Der. Const. pág. 607.

Art. 80.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre

de 1882.) *En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el artículo 78.*

Los precedentes de esta reforma aparecen citados en la nota puesta al art. 79 reformado.

Art. 81.—El cargo de Presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 83 del proyecto. Sesión del día 17 de Octubre de 1856, cuya acta se omitió en la Historia del Congreso Constituyente, según queda dicho en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 506.

Concuerda con este artículo la fracción A, inciso II, del 72 reformado.

Art. 82.—Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere echa y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. ®

Art. 84 del proyecto. Sesión del 17 de Octubre de 1856, omitida en la Historia del Congreso Constituyente del Sr. Zarco.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.  
Rodríguez. Der. Const. pág. 607

Art. 82.—(Reformado por decreto de 3 de Octubre de 1882.) *Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el FUNCIONARIO Á QUIEN CORRESPONDA, SEGUN LO PREVENIDO EN EL ART. 79 REFORMADO DE ESTA CONSTITUCION.*

Véase la nota del art. 79 reformado, donde se citan los antecedentes de la anterior reforma constitucional.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 85 del proyecto. Sesion del 17 de Octubre de 1856, cuya acta no aparece en la Historia del Congreso Constituyente, segun se dijo en la nota del art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 580.

El juramento de que habla este artículo fué sustituido con protesta, por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 84.—El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente.

Art. 87 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 477.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Se relaciona con el presente artículo la fraccion A, inciso II del 72 reformado.

Art. 85.—Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (1)

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes. (2)

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en sus recesos de la Diputacion permanente. (3)

IV. Nombrar con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda. (4)

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la frac. XX del art. 72. (5)

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union. (6)

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso. (7)

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometién- dolo a la ratificacion del Congreso federal. (8)

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputacion permanente. (9)

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion. (10)

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales. (11)

El decreto de 2 de Junio de 1882 adicionó este artículo con la fraccion siguiente:

XVI. CONCEDER PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS POR TIEMPO LIMITADO Y CON ARREGLO Á LA LEY RESPECTIVA, Á LOS DESCUBRIDORES, INVENTORES Ó PERFECCIONADORES DE ALGUN RAMO DE INDUSTRIA. (12)

(1) Art. 86 del proyecto de Constitucion. Zarco, sesiones del 17, 20 y 26 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 467 á 469 y 473 á 477. Véase el primer párrafo de la nota puesta al art. 76.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 595 y 678.

(2) "Un Constitucionalista." El Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Estudio constitucional sobre las facultades del Presidente de la República para nombrar los Secretarios del Despacho. —1878.

[3] Ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo diplomático mexicano.

Ley expedida el 6 de Noviembre de 1859, para fijar el derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nacion.

Reglamento del Cuerpo consular mexicano de 16 de Setiembre de 1871 y Resolucion de 26 de Octubre del mismo año, que corrigió algunas equivocaciones del anterior Reglamento.

Es facultad exclusiva del Senado la ratificacion de los nombramientos á que se contrae, segun la fraccion B, inciso II del art. 72 reformado. Véanse además como concordantes los arts. 72 frac. XII y 74 frac. III.

[4] Véase la frac. XII del art. 72 primitivo y la frac. B, inciso II del 72 reformado.

[5] Concuerdan con esta disposicion, además del artículo que cita, el 74 frac. I, y la frac. B, inciso IV del 72 reformado.

[6] Véase el art. 72 frac. XIV.

[7] Reglamento de 26 de Julio de 1846, sobre curso de los particulares contra los enemigos de la Nacion, requisitos para expedir las patentes, adjudicacion y distribucion de las presas, etc.

En materia de curso concuerdan con la disposicion que se anota los arts. 72 frac. XV y 111 frac. II.

[8] Los tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana, desde su independencia hasta el año de 1877, están reunidos en el tomo 1º del *Derecho Internacional Mexicano* publicado en 1878. Los tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República, se encuentran compilados en el tomo 2º de la misma obra.

Vallarta. "Votos," tomo 4º, págs. 88 á 187. Amparo Alvarez Mas. ¿Es competente el Ejecutivo, segun la frac. X del art. 85 de la Constitucion, para decretar la extradicion de un extranjero, sin tratado previo con la nacion á que pertenezca?

La aprobacion de los tratados y convenciones diplomáticas es facultad exclusiva del Senado, conforme á la fraccion B, inciso I del art. 72 reformado. Téngase tambien presente la frac. XIII del 72 primitivo.

[9] Véanse la frac. H del art. 71 reformado y la frac. II reformada del art. 74.

[10] Reglamento de Puertos expedido el 12 de Setiembre de 1879.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, publicada el 24 de Enero de 1885.

Decreto de 24 de Enero de 1885, que designa los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero.

[11] En materia de indulto deben tenerse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de la Secretaría de Justicia de 9 de Agosto de 1869, sobre que se suspenda la ejecucion de la pena de muerte cuando se interponga el recurso de indulto.

Arts. 284 á 290 del Código Penal del Distrito Federal, de 7 de Diciembre de 1871.

Arts. 574 á 586 del Código de procedimientos penales del Distrito, de 15 de Setiembre de 1880.

El art. 106 de esta Constitucion, que prohibe el indulto en los casos de responsabilidad por delitos oficiales.

(12) Se declaró adicionado este artículo con la frac-

cion de que se trata, por la ley de 2 de Junio de 1882, cuyos precedentes son los que siguen:

*Décimo Congreso.*—Cámara de Diputados, sesiones del 21 y 30 de Noviembre, 6 y 7 de Diciembre de 1881 y 17 de Mayo de 1882. Diario de los Debates, tomo 3º, págs. 669 (Iniciativa), 744, 809 y 833. (Pasó al Senado.) Tomo 4º, págs. 906 (Aprobacion de la minuta) y 1055. (Minuta).

No se han publicado los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion de esta reforma.

La citada ley de 2 de Junio, á la vez que adicionó el art. 85, reformó la fraccion XXVI del 72. Véase esta última en el respectivo lugar.

Ley de 7 de Mayo de 1882 y su Reglamento de 12 de Julio de 1882, sobre privilegio exclusivo á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Ley de 28 de Setiembre de 1843, sobre que en toda patente de privilegio se fije un término prudente, para que dentro de él y bajo pena de caducidad, se plantee y comience á usarse el objeto materia del privilegio.

Art. 86.—Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Arts. 88 y 92 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 477 y 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

La ley de 23 de Febrero de 1861, fija el número de Secretarios de Estado y los ramos de administracion pública que cada uno debe despachar.

¿Es contra el artículo 86 de la Constitucion, que los Oficiales Mayores de los Ministerios tengan en su carácter de tales, la calidad de Secretarios del Despacho?

Esta cuestion la trataron, el C. Leon Guzman, Procurador general de la Nacion, en nota de 24 de Noviembre de 1869, y el Secretario de Justicia en nota de 21 de Diciembre del mismo año. Pueden verse dichas notas en el *Derecho Internacional Mexicano*, tomo III, págs. 687 á 694, ó en el núm. 359 del "*Diario Oficial*," correspondiente al 25 de Diciembre de 1869.

Art. 87.—Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 91 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 89.—Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 90 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 675.

### SECCION III.

#### Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 93 del proyecto. Zarco, sesiones del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

El régimen interior de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto al Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Historia legal de la Suprema Corte de Justicia desde su creacion en 1824. Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, parte 2ª, pág. 525.

Historia de los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito. Gutierrez, obra citada, tomo 2º, parte 2ª, página 121.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. ®

Art. 94 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

Esta cuestion la trataron, el C. Leon Guzman, Procurador general de la Nacion, en nota de 24 de Noviembre de 1869, y el Secretario de Justicia en nota de 21 de Diciembre del mismo año. Pueden verse dichas notas en el *Derecho Internacional Mexicano*, tomo III, págs. 687 á 694, ó en el núm. 359 del "*Diario Oficial*," correspondiente al 25 de Diciembre de 1869.

Art. 87.—Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 91 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 88.—Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 674.

Art. 89.—Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

Art. 90 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XVII.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 675.

### SECCION III.

#### Del Poder Judicial.

Art. 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 93 del proyecto. Zarco, sesiones del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, seccion 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

El régimen interior de la Suprema Corte de Justicia, está sujeto al Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Historia legal de la Suprema Corte de Justicia desde su creacion en 1824. Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, parte 2ª, pág. 525.

Historia de los Tribunales de Circuito y Juzgado de Distrito. Gutierrez, obra citada, tomo 2º, parte 2ª, página 121.

Art. 91.—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. ®

Art. 94 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo II, pág. 478.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.  
Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal,  
págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Art. 92.—Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 96 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.  
Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal,  
págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 595.

Los arts. 48 á 50 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, se ocupan de la eleccion de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1874, el término de duracion de los Ministros de la Suprema Corte se cuenta desde el dia que el Congreso, al hacer la declaracion respectiva, fije al Ministro electo para prestar la protesta constitucional, aunque por algun motivo no se presente á otorgarla en ese dia.

Art. 93.—Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 95 del proyecto. Zarco, sesion del 23 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 478 á 483.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.  
Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal,  
págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Art. 94.—Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputacion permanente, en la forma siguiente: “Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, “y mirando en todo por el bien y prosperidad de la “Union?”

Art. 97 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.  
Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal,  
págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 580.

Los individuos de la Suprema Corte prestan protesta, en vez de juramento, segun lo dispuesto por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, bajo la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 95.—El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este, la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Artículo adicional. Zarco, sesion del 25 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 589 y 590.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.  
Pallares. Poder Judicial, seccion 2ª, Fuero federal,  
págs. 495 y 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 506 y 682.

Véase la fraccion A, inciso II del art. 72 reformado, que tiene conexion con el presente.

Art. 96.—La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 98 del proyecto. Zarco, sesion del 24 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 484.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2º, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Lozano. Ders. del hom. núms. 74 á 76.

Se han ocupado de la organizacion de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las leyes de 14 de Febrero de 1826, la de 22 de Mayo de 1834, en que fué refundida la anterior, la de 23 de Noviembre de 1855 y otras que han creado nuevos tribunales y juzgados federales.

Al principiár el año de 1886, hay establecidos en la República 8 tribunales de Circuito y 37 juzgados de Distrito, segun se expresa á continuacion:

1º El Tribunal de Circuito de Chihuahua, que comprende los juzgados de Distrito de Chihuahua, Durango y Paso del Norte.

2º El Tribunal de Culiacan, que comprende los juzgados de la Baja California, Sinaloa y Sonora.

3º El Tribunal de Guadalajara, que comprende los juzgados de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Territorio de Tepic y Zacatecas.

4º El de Mérida, que comprende los juzgados de Campeche, Chiapas, (San Cristobal) Tabasco y Yucatan.

5º El de la ciudad de México, que comprende los juzgados 1º y 2º del Distrito Federal y los de Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos y Tlaxcala.

6º El de Monterey, que comprende los juzgados de Coahuila, (El Saltillo) Nuevo Laredo, Nuevo Leon, Matamoros, (Tamaulipas) y Piedras Negras. (Coahuila.)

7º El de Querétaro, que comprende los juzgados de Guanajuato, Michoacan, Querétaro y San Luis Potosí.

8º El de Veracruz, (Orizaba) que comprende los juzgados de Oaxaca, Puebla, Tampico, (Tamaulipas) Tapachula, (Chiapas) 1º de Veracruz (Jalapa) y 2º de Veracruz, establecido en el puerto del mismo nombre.

Juzgados de Distrito.—1 Aguascalientes.—2 La Paz. (Baja California).—3 Campeche.—4 San Cristobal las Casas. (Chiapas).—5 Chihuahua.—6 El Saltillo (Coahuila).—7 Colima.—8. 1º del Distrito Federal. (Ciudad de México).—9. 2º del Distrito Federal. (Ciudad de México).—10. Durango.—11. Guanajuato.—12. Acapulco. (Guerrero).—13. Pachuca. (Hidalgo).—14. Guadalajara. (Jalisco).—15. Toluca. (Estado de México).—16. Morelia. (Michoacan).—17. Cuernavaca. (Morelos).—18. Nuevo Laredo. (Tamaulipas).—19. Monterey. (Nuevo Leon).—20. Oaxaca.—21. Paso del Norte. (Chihuahua)—22. Piedras Negras. (Coahuila).—23. Puebla.—24. Querétaro.—25. San Luis Potosí.—26. Mazatlan. (Sinaloa).—27. Tapachula. (Chiapas).—28. Guaymas. (Sonora).—29. San Juan Bautista. (Tabasco).—30. Matamoros. (Tamaulipas).—31. Tampico. (Tamaulipas).—32. Tepic.—33. Tlaxcala.—34. Jalapa. (Veracruz).—35. Veracruz.—36. Mérida. (Yucatan).—37. Zacatecas.

Gutierrez, Blas. Apuntes sobre Fueros, [Casos de competencia de los tribunales federales] tomo 1º, páginas 510 á 520.

Gutierrez, Blas. Obra citada, [Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.] tomo 1º, págs. 326 á 330.

Las leyes vigentes en el Fuero federal, son estas:

Ley de 14 de Febrero de 1826 que fijó bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, señalando los casos de su competencia, sus atribuciones en tribunal pleno ó dividida en Salas, etc. etc.

Ley de 22 de Mayo de 1834, [que refundió la de 20 de Mayo de 1826] sobre organizacion y atribuciones de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

Ley de 23 de Mayo de 1837, sobre arreglo provisional de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del Fuero comun.

Ley de administracion de Justicia de 23 de Noviembre de 1855, orgánica de los tribunales de la Nacion, del Distrito y Territorios.

Ley de 4 de Mayo de 1857, que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.

Sobre la vigencia de las leyes mencionadas, hay una resolucio[n] que por su importancia debe ser conocida, juntamente con los antecedentes que la motivaron.

En 8 de Agosto de 1871, el promotor fiscal del tribunal de Circuito de Guadalajara, hizo una consulta sobre cuáles eran las leyes que debían tenerse como vigentes en el Fuero federal.

Habiendo pasado esta consulta al Procurador General de la Nacion, C. Leon Guzman, este funcionario emitió su dictámen, en el cual, despues de asentar; que no es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes, por corresponder tal atribucion al Poder Legislativo; y que la mision de los tribunales debe, consiguientemente, reducirse á aplicar á los casos ocurrientes las leyes que consideren en vigor, se expresa así:

"Supuesta esta aclaracion, solo por vía de reseña histórica puede decirse cuáles son las leyes que esta Suprema Corte ha considerado vigentes en el orden federal; y estas son las que pasa á indicar el que suscribe."

"Se ha considerado vigente en negocios de estricto orden federal, la ley de 14 de Febrero de 1826, y tambien se considera vigente la de 20 de Mayo del mismo año, aunque refundida en la de 22 de Mayo de 1834. Respecto de esta última es preciso advertir: que su vigencia se entiende en todo lo que no pugne con el orden político que actualmente rige en el país."

"Hay negocios comunes cuyo conocimiento, por razones especiales que no es del caso referir, corresponde á los tribunales de la Federacion. Para esta clase de negocios se considera vigente la ley de 4 de Mayo de 1857; porque siendo accidental el conocimiento de los tribunales federales, parece lógico que en ellos se atengan á las prescripciones del derecho comun."

"Las leyes de 23 de Noviembre de 1855 y 23 de Mayo de 1837, solo se consideran vigentes en cuanto están conformes con las de 14 de Febrero de 1826 y 22 de Mayo de 1834 en el orden federal, y con la de 4 de Mayo de 1857 en el orden comun. Tambien suele estimárseles vigentes en algunas de sus prescripciones que no tienen concordantes con las de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834 y 4 de Mayo de 1857, y que además no pugnan con el sistema federativo. Aunque á juicio del que suscribe esta opinion tiene sus dificultades, y en la práctica puede tropezar con grandes inconvenientes, no puede méas que reconocer que las leyes de Noviembre de 1855 y Mayo de 1837 pueden y deben ser aplicadas en aquellos puntos que no tienen concordantes con las arriba citadas de 1826, Mayo de 1834 y Mayo de 1857; y por otra parte no se oponen al sistema federativo vigente ni á la organizacion actual de los tribunales de la federacion."

"No cabe duda en que el medio más eficaz y expedito seria expedir una ley de procedimientos en el orden federal, en que se refundiesen y armonizacen los preceptos de todas las que se consideran vigentes; pero mientras no se expida tal ley, es indispensable sujetarse á la ordenacion que queda indicada."

"He extendido esta opinion obedeciendo en lo posible el precepto de la Suprema Corte de Justicia, pero insisto en que esta debe abstenerse de hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes."

Al anterior pedimento se acordó por la Suprema Corte lo siguiente:

"México, Diciembre 19 de 1871.—Trascribáse al Promotor fiscal del tribunal de circuito de Guadalajara en respuesta á su comunicacion relativa, manifestándole que la Corte ha procedido y procede conforme á la opinion expuesta en este pedimento. Publíquese la comunicacion del promotor, el pedimento del procurador y este acuerdo."—Semanario Judicial, 1.<sup>a</sup> época, tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 442 á 444.

Gutierrez, Blas. Observaciones al parecer del Procurador General C. Leon Guzman, sobre leyes vigentes

en el fuero federal. Apuntes sobre Fueros, tomo 3.<sup>o</sup> págs. 774 y siguientes.

¿Puede la Suprema Corte de Justicia nombrar Magistrados de Circuito, Jueces de Distritos y empleados judiciales, sin mandar ternas al Ejecutivo? Los documentos relativos á esta cuestion ventilada en 1877, constan en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Segundo Octavo Congreso, tomo 2.<sup>o</sup>, sesion del 4 de Octubre de 1877, págs. 145 á 155.

La ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1878, dispone que, mientras se expide la ley orgánica del art. 96 de la Constitucion, el Ejecutivo, á propuesta de la Suprema Corte de Justicia, nombre los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y sus respectivos secretarios. La misma ley se ocupa del nombramiento de promotores fiscales, empleados subalternos y del otorgamiento de licencias.

Decreto de 8 de Junio de 1883, que deroga el de 4 de Febrero de 1862 y dispone que para cubrir las faltas de los jueces de Distrito de la capital de la República, se observe lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1878.

Art. 97.—Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer: (1)

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales. (2)

La ley de 29 de Mayo de 1884, reformó esta fraccion de la manera siguiente:

*I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE LA APLICACION SOLO AFECTE INTERESES DE PARTICULARES, PUES ENTONCES*

SON COMPETENTES PARA CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ÓRDEN COMUN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. (3)

II. De las que versen sobre derecho marítimo. (4)

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules. (5)

[1] Art. 99 del proyecto. Zarco, sesiones del 24, 27 y 28 de Octubre, 18, 25 y 27 de Noviembre de 1856, tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 484 y 485, 486 á 496, 562, 590, 620 y 621.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, seccion 2.<sup>a</sup>, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 684, 688 y 691.

Gutierrez, Blas. Apuntes sobre Fueros, (Casos de competencia de los tribunales federales.) tomo 1.<sup>o</sup>, págs. 510 á 520.

Vallarta. "Votos," tomo 3.<sup>o</sup>, págs. 138 á 168, Amparo promovido por las Sras. Tavares.

Debe consultarse la nota puesta al art. 96, donde se mencionan todas las leyes que rigen en el fuero federal.

(2) Vallarta. "Votos," tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 427 á 462. Competencia promovida entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Las autoridades de la federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes?

¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 4.º, págs. 361 á 392. Competencia entre una Sala del tribunal de justicia de Guanajuato y el Juez de Distrito del mismo Estado, para conocer del delito de falsedad imputado á un jefe político. ¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo? ¿Puede haber algunos delitos que por su naturaleza sean exclusivamente federales, y otros que asuman el carácter federal ó el local segun la soberanía á quien ofendan?

(3) Los antecedentes de esta reforma son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones del 5, 7, 10 y 11 de Diciembre de 1883. Diario de los Debates, tomo 3.º, págs. 377, (Iniciativa) 394, (Dictámen) 404 y 418. (Se aprueba y pasa al Senado.) Tomo 4.º, sesion del 23 de Abril de 1884, págs. 283 (Se declara reformada la fraccion) y 435. (Minuta.)

No se han publicado aún los tomos del Diario de los Debates del Senado, que deben contener la discusion de esta reforma.

(4) Ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de Almirantazgo ó de derecho marítimo, que dejó vigentes en los casos no considerados en ella, las de 20 de Setiembre y 16 de Diciembre de 1853.

Gutierrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, [Causas de Almirantazgo] tomo 2.º, parte 2.ª, pág. 150.

Pallares. Poder Judicial [Causas de Almirantazgo ó de derecho marítimo] págs. 649 á 684. Segun el mismo autor, [pág. 658] el derecho marítimo comprende: las leyes relativas al comercio exterior, al corso, á las presas de mar y á la defensa exterior de los puertos y mares de la República, tanto en tiempo de paz como en el de guerra.

Vallarta. "Votos," tomo 2.º, págs. 325 á 426. Competencia entre el Juez de Distrito y local de Tabasco,

para conocer de los juicios promovidos á consecuencia de la colision de dos vapores en el rio Grijalva. ¿La colision de dos vapores nacionales en un rio es caso de almirantazgo? ¿Cae bajo el imperio de la ley internacional el juzgar de esa clase de colisiones? ¿Puede el Congreso federal regular el comercio y navegacion interiores, y legislar sobre la policia de los rios que corran solo por el territorio de un Estado?

Concuera la fraccion II que se anota, con la XV del art. 72.

(5) La violacion de los archivos, de la correspondencia ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero ó del representante de otra nacion, sea que residan en la República ó que estén de paso en ella, se castigan con la pena de uno á tres años de prision con arreglo al art. 1,131 del Código Penal del Distrito, de 7 de Diciembre de 1871, vigente en toda la República en los delitos contra la Federacion.

Art. 98.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 100 del proyecto. Zarco, sesion del 28 de Octubre de 1856, tomo 2.º, pág. 497.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Seccion 2.ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. págs. 685 y 688.

Art. 99.—Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 101 del proyecto. Zarco, sesión del 28 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 497.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, sección 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 688.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 40 á 58. Competencia entre dos jueces de Guanajuato y México. ¿Cuál es la ley que debe aplicarse en los casos de competencia entre jueces de distintos Estados, cuando hay conflicto en las leyes de estos respecto del punto de jurisdicción?

Idem idem. Tomo 1º, págs. 215 á 224. Competencia entre los jueces de México, Teziutlan y Tlatlauqui. Cuando no hay conflicto en las leyes de dos Estados cuyos jueces se disputan la jurisdicción, ¿qué reglas deben seguirse para dirimir la competencia? ¿En qué casos debe apelarse al derecho internacional privado?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 325 á 426. Competencia entre el juez de Distrito y local del Estado de Tabasco.

Idem idem. Tomo 2º, págs. 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del mismo Estado.

Art. 100.—En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 100 del proyecto. Zarco, sesión del 28 de Octubre de 1856, tomo 2º, pág. 497.

Castillo Velasco. Der. Const, cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Sec. 2ª, Fuero federal, páginas 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 682.

Art. 101. Los Tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 100 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 497 á 507.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder judicial, Sec. 2ª, Fuero federal, páginas 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 695.

Lozano. Ders. del hom. núms. 331 á 403.

Mariscal. Algunas reflexiones sobre el Juicio de Amparo. 1878.

Vallarta. El Juicio de Amparo y el *Writ of habeas corpus*. 1881.

El recurso de amparo de garantías lo estableció en México por primera vez, el art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847. Coleccion de leyes de Dublan y Lozano, tomo 5º, pág. 275.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 175 á 196. Amparo Rosales. ¿Cómo y en qué casos debe suspenderse el acto reclamado? ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? [Véanse los arts. 11 á 19 y 53 de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.]

Idem idem Tomo 1º, págs. 376 á 422. Amparo Alvarez Rul y Miranda Iturbe. ¿Cuándo es procedente la suspensión del acto reclamado? [Véanse los arts. 11 á 19 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.]

Idem idem Tomo 1º, págs. 423 á 444. Amparo Medrano. ¿Es procedente el recurso de amparo contra actos de los jueces federales? [Véase el art. 6º de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.]

Idem idem. Tomo 3º, págs. 1 á 55. Amparo Cortés. ¿El amparo procede solamente cuando se viola alguna de las garantías otorgadas en la Constitución, ó se extiende á hacer respetar todos los principios de justicia que las leyes consagran? Comprendiendo el art. 1º á todos los derechos del hombre, ¿puede quedar alguno sin protección y fuera del recurso constitucional?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. ¿Procede el amparo contra una ley que sin ser contraria á la Constitución, consagre sin embargo teorías poco conformes con el progreso de la ciencia social?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 138 á 165. Amparo de las Sras. Tavares. ¿Es procedente el amparo sólo por infracción de los artículos contenidos en la sección I del título I de la Constitución?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Donde. ¿Procede el amparo contra las autoridades de *facto*?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 39 á 48. Amparo López. ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? ¿Las ejecutorias de amparo dan título al quejoso para demandar la indemnización de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? [Véanse los arts. 35 á 37, 40 y 83 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, aplicables á los casos que se mencionan.]

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley que prohíbe la administración de los sacramentos del bautismo y matrimonio, siu haberse cumplido previamente con las prevenciones del registro civil. ¿Cabe el amparo contra toda clase de violaciones constitucionales, ó está limitado á la protección de las garantías individuales y al mantenimiento del equilibrio federal y local? ¿La independencia entre el Estado y la Iglesia es una garantía individual? La ley local que la desconoce, ¿usurpa facultades federales? ¿Es inconstitucional la que exige requisitos civiles en la administración de los sacramentos?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 494 á 501. Amparo pedido

dor María Rosa contra la sentencia injusta de un juez en negocio civil. ¿Puede darse entrada y sustanciarse por todos sus trámites, al amparo que se funda sólo en la interpretación de textos constitucionales condenada constante y uniformemente en las ejecutorias de la Corte? [Véase la disposición contenida en el art. 70 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.]

La ley reglamentaria de los juicios de amparo, es la promulgada el 14 de Diciembre de 1882.

Montiel y Duarte. Estudio constitucional sobre la soberanía de los Estados de la República Mexicana y sobre los juicios de amparo. 1874.

Perez Gallardo, Basilio. Opiniones de los Constituyentes sobre los arts. 16 y 101 de la Constitución. 1874.

Vega, Fernando. La nueva ley de amparo [de 14 de Diciembre de 1882] orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución Federal. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. 1883.

Art. 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 101 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 28, 29 y 30 de Octubre de 1856, tomo 2º, págs. 497 á 510.—El art. 102 del proyecto reformado, que se aprobó en la sesión del 30 de Octubre de 1856 por 56 votos contra 27, (Zarco, tomo 2º, pág. 510) se omitió en la Constitución. Ese artículo decía: "En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito en

que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."—Consúltese la obra "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta, página 468, donde constan las explicaciones que sobre el particular dió en 1879, el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comision de estilo del Congreso Constituyente.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, Sec. 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 695.

Lozano. Ders. del hom. núms. 331 á 403.

Vallarta. "Votos," págs. 175 á 196. Amparo Rossales. ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? (Véase el art. 53 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 3º, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? (Tiene cierta relacion con este caso el art. 46 de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 4º, págs. 393 á 439. Amparo Bégue-rissé. ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley que prohibe la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido con las prevenciones del registro civil. ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes aunque sean inconstitucionales?

#### TITULO IV.

#### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Arts. 105, 109 y 110 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 31 de Octubre, 4, 5, 18, 27 de Noviembre, 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 512 á 518, 559, 621 y 622, 623 á 633, 654 á 656, 663 y 664, 726 á 728.

Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, tomo 4º, págs. 850 á 870.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial. Sec. 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

que se promueve el juicio. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica."—Consúltese la obra "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta, página 468, donde constan las explicaciones que sobre el particular dió en 1879, el Sr. D. Leon Guzman, miembro único de la comision de estilo del Congreso Constituyente.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XIX.

Pallares. Poder Judicial, Sec. 2ª, Fuero federal, págs. 495 á 715.

Rodriguez. Der. Const. pág. 695.

Lozano. Ders. del hom. núms. 331 á 403.

Vallarta. "Votos," págs. 175 á 196. Amparo Rossales. ¿Pueden seguirse de oficio los juicios de amparo? (Véase el art. 53 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 3º, págs. 324 á 343. Amparo Escalante. ¿Puede invocarse el amparo con el propósito de eximirse en lo futuro de la observancia de una ley, declarada anticonstitucional por los tribunales? (Tiene cierta relacion con este caso el art. 46 de la nueva ley de Amparo de 14 de Diciembre de 1882.)

Idem idem. Tomo 4º, págs. 393 á 439. Amparo Bégue-rissé. ¿Cabe el recurso de amparo cuando falta el acto especial sobre el que versa el juicio? ¿Puede pedirse contra la ley inconstitucional que no se aplica ni trata de aplicarse al quejoso? ¿Puede concederse para invalidar no sólo el acto actual de la aplicacion de la ley, sino todos los futuros idénticos?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 440 á 493. Amparo pedido contra una ley que prohíbe la administracion de los sacramentos del bautismo y matrimonio, sin haberse cumplido con las prevenciones del registro civil. ¿Procede el amparo contra la ley que restringe la libertad del ejercicio del culto católico, cuando no se alega ni prueba hecho alguno sobre el que verse el juicio? ¿Pueden los tribunales federales dispensar de un modo general la observancia de las leyes aunque sean inconstitucionales?

#### TITULO IV.

#### De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103.—Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Arts. 105, 109 y 110 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 31 de Octubre, 4, 5, 18, 27 de Noviembre, 2, 3, 4, 10, 11, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 512 á 518, 559, 621 y 622, 623 á 633, 654 á 656, 663 y 664, 726 á 728.

Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, tomo 4º, págs. 850 á 870.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial. Sec. 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. págs. 392 y 620.

Gutierrez, Blas. Apuntes sobre Fueros, (Fuero constitucional de los altos funcionarios y manera de hacer efectiva su responsabilidad), tomo 1º, págs. 219 á 233.

Castigan los delitos, faltas y omisiones de los funcionarios federales de que habla este artículo, las siguientes disposiciones:

Art. 33 del Reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825.

Ley penal para diputados y senadores de 13 de Junio de 1848.

Ley de 12 de Setiembre de 1848.

Art. 60 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Acuerdos económicos aprobados por el Congreso en 4 de Mayo de 1868.

Ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios de la Federacion.

El art. 1,059 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, previene, que todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno y los demas delitos y omisiones de que habla la ley de 3 de Noviembre de 1870, se castiguen con arreglo á las prescripciones de ésta; y el 1,060 dispone, que cualquiera otro delito no enumerado en la referida ley, se castigará con sujecion á las disposiciones relativas del propio Código.

Art. 103. (Reformado y adicionado en 6 de Noviembre de 1874.) LOS SENADORES, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo

es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

NO GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACION, POR LOS DELITOS OFICIALES, FALTAS Ú OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGUN EMPLEO, CARGO Ó COMISION PÚBLICA QUE HAYAN ACEPTADO DURANTE EL PERÍODO EN QUE CONFORME Á LA LEY SE DISFRUTA DE AQUEL FUERO. LO MISMO SUCEDERÁ CON RESPECTO Á LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL DESEMPEÑO DE DICHO EMPLEO, CARGO Ó COMISION. PARA QUE LA CAUSA PUEDA INICIARSE CUANDO EL ALTO FUNCIONARIO HAYA VUELTO Á EJERCER SUS FUNCIONES PROPIAS, DEBERÁ PROCEDERSE CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCION.

Los antecedentes de esta reforma se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 104.—Si el delito fuere comun, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 107 del proyecto. Zarco, sesiones del 3, 23 y

29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 626 á 631, 726 á 728. Deben verse tambien las actas de las demas sesiones citadas en la nota del art. 103, para no perder el enlace de la complicada discusion que sufrió el presente título. Alguna vez se ha dicho que el artículo que se anota, cuando fué aprobado por el Congreso Constituyente, decia *suspense* en vez de "separado de su encargo." Sobre este particular el Sr. D. Leon Guzman dió en 1879, las importantes explicaciones que constan en la pág. 467 de "El Juicio de Amparo" del Sr. Vallarta.

Montiel y Duarte. Derecho Público Mexicano, tomo 4º, págs. 850 á 870.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder Judicial, seccion 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. págs. 621.

Los arts. 140 á 164 del Reglamento del Congreso de 3 de Enero de 1825, señalan los procedimientos del Gran Jurado Nacional en las responsabilidades de los altos funcionarios públicos.

Reglamento del Gran Jurado Nacional de 29 de Octubre de 1840.

¿Puede la Seccion del Gran Jurado declarar formalmente presos á los funcionarios á quienes juzga? Esta cuestion está tratada en el tomo 3º, págs. 20 y siguientes de la obra de Gutierrez intitulada, "Apuntes sobre Fueros."

El art. 1,043 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castiga con la pena de destitucion y con una multa de 200 á 2,000 pesos, al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, sin que preceda la declaracion afirmativa á que se refiere el 104 que anota.

Art. 104.—(Reformado el 6 de Noviembre de 1874.)  
*Si el delito fuere comun, la CÁMARA DE REPRESENTANTES ERIGIDA en gran jurado, declarará, á mayo-*

*ría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.*

Véase la nota puesta al art. 59 reformado.

Art. 105.—De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 108 del proyecto reformado. Zarco, sesiones del 3, 4, 23 y 29 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 626, 631 á 632 y 726 á 728. Conviene consultar tambien las demas actas citadas en el art. 103.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder Judicial, seccion 3ª, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 621.

Véase la nota del art. 104.

Art. 105.—(Reformado en 6 de Noviembre de 1874.) *De los delitos oficiales conocerán: LA CÁMARA DE DIPUTADOS como jurado de acusacion, y LA DE SENADORES como jurado de sentencia.*

*El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la CÁMARA DE SENADORES. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.*

Véanse los antecedentes que se citan en la nota puesta al art. 51 reformado.

Art. 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.º, pág. 728.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial, seccion III, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 621.

Art. 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.º, pág. 729.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial. Seccion III, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622.

Art. 108.—En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. adicional. Zarco, sesion del 29 de Diciembre de 1856, tomo 2.º, pág. 728.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXI.

Pallares. Poder judicial, seccion III, Fuero constitucional, págs. 717 á 736.

Rodriguez. Der. Const. pág. 622.

dé. ¿Tienen los tribunales federales competencia para juzgar de los asuntos políticos, cuando un particular los lleva á su conocimiento, queriendo darles naturaleza judicial?

Art. 109.—(Reformado por decreto de 5 de Mayo de 1878.) *Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, y DETERMINARÁN EN SUS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES LOS TÉRMINOS EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA REELECCION DE SUS GOBERNADORES.*

EL CARÁCTER DE GOBERNADOR DE UN ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEAN LOS TÍTULOS CON QUE EJERZA EL PODER, ES INCOMPATIBLE EN TODO CASO CON SU ELECCION PARA EL SIGUIENTE PERÍODO. LAS CONSTITUCIONES LOCALES PRECISARÁN ESTE PRECEPTO EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEGISLATURAS LO ESTIMEN CONVENIENTE.

Los antecedentes de la reforma de este artículo, se mencionan en la nota puesta al calce del 78 reformado.

Art. 110.—Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 113 del proyecto. Zarco, sesion del 6 de Noviembre de 1856, tomo II, pág. 524.  
Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.  
Rodriguez. Der. Const. pág. 535.  
Lozano. Ders. del hom. núm. 85.  
Concuerta el presente artículo con el 72 frac. IV.

## TITULO V.

### De los Estados de la Federacion.

Art. 109.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 518.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Dublan. Informe pronunciado ante la 1ª Sala de la Suprema Corte en nombre de D. Agustin Castañeda, en la declinatoria que éste opuso á la justicia federal, alegando el fuero constitucional como diputado á la Legislatura de Oaxaca. 1874.

Velasco, Emilio. Informe en la competencia entre la Legislatura y el Juez de Distrito del Estado de Guanajuato. 1874.

Rodriguez. Der. Const. pág. 529.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 120 á 130. Amparo Guzman.

Idem idem. Tomo 2º, págs. 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Las autoridades de la Federacion deben respetar el fuero local de que gocen los funcionarios y empleados de los Estados, segun sus leyes? ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Don-

Art. 111.—Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuña moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

Art. 112, fracciones IV, V y VI del proyecto. Zarco, sesiones del 6 de Noviembre de 1856 y 21 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 523 y 524, 803 y 804.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 535.

Lozano. Ders. del hom. números 86 á 93.

Concuérda la frac. II del presente artículo con el 72 frac. XV y con el 85 frac. IX. La frac. III está en relacion, en la parte que habla de moneda, con los arts. 28 y 72 frac. XXIII.

Art. 112.—Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 112, fracciones I, II y III del proyecto. Zarco, sesiones del 5 y 6 de Noviembre de 1856, tomo 2º, páginas 520 á 523.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Vallarta. El amparo concedido contra las leyes de los Estados que imponen contribuciones á los metales preciosos. 1874.

Rodriguez. Der. Const. pág. 535.

Lozano. Ders. del hom. núms. 94 á 97.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Contribucion impuesta por una ley de Sonora sobre el oro y la plata. ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza esté destinada á la exportacion? ¿Tienen la misma facultad, tratándose de mercancías extranjeras, que despues de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anticonstitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 166 á 323. Amparo Dondé. La ley local que impone la contribucion de un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causan las mercancías extranjeras á su importacion, ¿es contraria al precepto contenido en la fraccion 1ª de este artículo?

Art. 113.—Cada Estado tiene obligacion de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 111 del proyecto. Zarco, sesion del 5 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 519 y 520.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Lozano. Ders. del hom. núm. 98.

Rodriguez. Der. Const. pág. 542.

Vallarta. "Votos," tomo 3º, págs. 430 á 482. Amparo Salazar. El art. 113 que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehension? ¿Quién es la autoridad competente para reclamar esos criminales? ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? Requisitos del exhorto dirigido por la vía telegráfica. (pág. 461.)

Art. 114.—Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 114 del proyecto. Zarco, sesiones del 7 y 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 525 á 533 y 534 á 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 546.

Lozano. Ders. del hom. núms. 99 y 100.

Art. 115.—En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y credito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 115 del proyecto. Zarco, sesión del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Rodríguez. Der. Const. pág. 550.

Lozano. Ders. del hom. núm. 101.

Vallarta. "Votos," tomo 3º, págs. 430 á 482. Amparo Salazar. ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehension de un reo? ¿Quién es la auto-

ridad competente para expedir esa orden? Requisitos del exhorto dirigido por la vía telegráfica. (pág. 461.)

Comunicaciones del 6 y 29 de Abril de 1869, cambiadas entre el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato y el Ministerio de Justicia, sobre la necesidad de la legalizacion de firmas en los documentos remitidos á los Estados. Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, parte 1ª, pág. 261.

A propósito de legalizaciones, puede ser oportuno advertir, que la ley de 28 de Octubre de 1853, establece los requisitos que deben tener los instrumentos públicos para que sean válidos en el exterior, y la de 20 de Enero de 1854, fija los trámites á que han de sujetarse los exhortos que vengan del extranjero para ser diligenciados en la República.

Art. 116.—Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestará igual proteccion, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Art. 116 del proyecto. Zarco, sesión del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXII.

Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de Octubre de 1870, en la cuestion relativa á la prestacion del auxilio federal pedido por la Legislatura de Jalisco. 1870.

Vallarta. La Cuestion de Jalisco examinada en sus relaciones con el derecho constitucional, local y federal. 1870.

Rodríguez. Der. Const. pág. 556.

Lozano. Ders. del hom. núm. 105.

## TITULO VI.

## Previsiones generales.

Art. 117.—Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 48 del proyecto. Zarco, sesion del 10 de Setiembre de 1856, tomo 2º, pág. 291.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 521.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 40 á 58. Competencia entre los jueces de Guanajuato y México.

Idem idem. Tomo 2º, págs. 1 á 83. Contribucion impuesta á las fabricas de hilados y tejidos. ¿Puede la Federacion imponer contribuciones directas, ó está limitada á decretar solo éstas, perteneciendo aquellas á los Estados? ¿Cuál es el limite de la soberanía federal y de la local respectivamente en materia de impuestos?

Idem idem. Tomo 2º, págs. 427 á 462. Competencia entre el Juez de Distrito de Puebla y el Consejo de secretarios del gobierno del mismo Estado. ¿Atenta contra la soberanía de un Estado el Juez de Distrito que encausa á una autoridad local subalterna, sin que se declare previamente por quien corresponda, que ha lugar á proceder contra ella?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 56 á 103. Amparo Rodriguez. ¿Pueden los Poderes federales abolir la pena de muerte en toda la República, aun sin establecer penitenciarias en los Estados, ó es de la competencia exclusiva de éstos reformar ó modificar su sistema penal?

Idem idem. Tomo 3º, págs. 344 á 381. Amparo Ocampo. ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 1 á 83. Amparo pedido por el apoderado de los indígenas de Chicontepec. Siendo hoy los indígenas individualmente dueños de los bienes que ántes pertenecieron á las comuidades, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 188 á 241. Amparo pedido por Febronio Ramirez. Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía modificando sus leyes que establecen la duracion del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc. etc?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 361 á 392. Competencia promovida por la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato al Juez de Distrito del mismo Estado, para conocer del delito de falsedad imputado al Jefe político de Celaya. ¿Es federal el delito de falsedad que en sus informes respectivos puede cometer la autoridad responsable del acto reclamado en el juicio de amparo?

Idem idem. Tomo 4º, págs. 393 á 439. Amparo Béguerissé. ¿Pueden las legislaturas de los Estados mandar cerrar los cementerios que reputen nocivos, y expedir leyes de expropiacion sobre esta materia?

Art. 118.—Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 117 del proyecto. Zarco, sesion del 11 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 612.

¿Puede optarse entre el cargo de Gobernador de un Estado y el de Diputado al Congreso de la Union? Esta cuestion aparece tratada en el dictámen presentado á la Cámara de Diputados del Noveno Congreso, en la sesion de 19 de Abril de 1879. Diario de los Debates, tomo 2º, pág. 316.

Art. 119.—Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 118 del proyecto. Zarco, sesiones del 11 y 12 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 540 y 541.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 679.

Montiel y Duarte. Coleccion de los artículos publicados en "El Foro" con motivo del atentado que se cometió contra la soberanía del Estado de Yucatan, embargándole sus rentas más importantes. 1879.

Piezas principales relativas al embargo de las rentas de Yucatan. 1879.

Vallarta. "Votos," tomo 1º, págs. 284 á 307. Ejecucion de sentencias de amparo contra el erario por de volucion de contribuciones. ¿Las rentas públicas pueden ser embargadas? ¿Puede decretarse el apremio contra el erario?

Art. 120.—El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y de mas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó

disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 558 y 559.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 622.

Art. 121.—Todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 124 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. págs. 507 y 580.

El juramento de guardar la Constitucion se sustituyó con protesta por las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, con arreglo á la fórmula que fija la ley de 4 de Octubre del mismo año.

Art. 122.—En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas ó almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union, ó en los campamentos, cuarteles y depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Artículo adicional. Zarco, sesion del 13 de Agosto de 1856 y 24 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 144 y 809 á 813.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.  
 Rodriguez. Der. Const. págs. 475 y 652.  
 Gutierrez. Nuevo Código de la Reforma, (Extracto de las disposiciones dictadas sobre comandancias militares y generales en jefe) tomo 2º, parte 2ª, págs. 447 á 455.

Art. 123.—Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Adicion en lugar del art. 15 del proyecto que establecia la tolerancia de cultos. Zarco, sesiones del 24 y 26 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 813 á 824.—El art. 15 del proyecto de Constitucion decia: "No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el Congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional." Este artículo se discurrió en las sesiones del 29, 30 y 31 de Julio, 1º, 4 y 5 de Agosto de 1856. Zarco, tomo 1º, págs. 771 á 876; tomo 2º, págs. 5 á 96. Se declaró sin lugar á votar por 65 votos contra 44. Zarco, tomo 2º citado, pág. 94.

Cuando el ilustre cronista del Congreso constituyente terminaba la reseña de estos debates, diciendo: "la cuestion queda pendiente. ¡Cuestion de tiempo! tarde ó temprano el principio se ha de conquistar y ha tenido ya un triunfo solo con la discusion," pronosticó con acierto lo que en el orden natural del progreso humano tenia que suceder no muy tarde. En efecto, conforme á su prediccion, la ley de 4 de Diciembre de 1860 y las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873, conquistaron definitivamente el gran principio de la tolerancia religiosa.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.  
 Rodriguez. Der. Const. págs. 377 y 535.  
 Lozano. Ders. del hom. núm. 102.

Art. 124. Para 'el dia 1º de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Artículo adicional. Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 852 á 859.  
 Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.  
 Rodriguez. Der. Const. pág. 651.  
 Lozano. Ders. del hom. números 103 y 104.

Vallarta. "Votos," tomo 2º, págs. 97 á 176. Contribucion impuesta por una ley de Sonora sobre el oro y la plata. ¿Puede invocarse este artículo para pretender que los Estados no pueden cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras?

Conferencia de representantes de los Estados de la República Mexicana. (Reseña de los debates habidos en esta Conferencia sobre la reforma del art. 124 de la Constitucion.) México, 1884.

La ley promulgada el 26 de Noviembre de 1884, reformó este artículo en los siguientes términos:

Art. 124.—Para el dia 1º de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

Los precedentes de la reforma de este artículo son los que siguen:

Undécimo Congreso. Cámara de Diputados, sesiones

de 14 de Diciembre de 1883, 24 y 27 de Mayo de 1884. Diario de los Debates, tomo 4.º, págs. 670, (Iniciativa de la Secretaría de Hacienda,) 375 (Dictámen de comision) y 378. (Se aprueba y pasa al Senado)

Los tomos del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados y del Senado, que deben contener los demas antecedentes, no se han publicado hasta la fecha en que se imprime esta parte.

Con anterioridad á la ley de 24 de Noviembre citada, se reformó este propio artículo por la de 17 de Mayo de 1882, en el sentido de que la abolicion de alcabalas y aduanas interiores quedara aplazada para el 1.º de Diciembre de 1884.

Art. 125.—Estarán bajo la inmediata inspeccion de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Artículo adicional. Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2.º, págs. 850 á 852.

Castillo Velasco, Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 679.

Art. 126.—Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 123 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2.º, págs. 559 y 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIII.

Rodriguez. Der. Const. pág. 701.

Vallarta. "Votos," tomo 3.º, págs. 382 á 429. Amparo pedido por el Lic. Justo Prieto. ¿Puede la ley secundaria erijir en delito la obediencia de los jueces locales al artículo 126? ¿Comete delito alguno el juez ó asesor que fallan contra ley expresa que califican de anticonstitucional en la interpretacion que de ella hacen? La facultad concedida á los jueces locales por el referido art. ¿no trastorna la gerarquía judicial, no es la usurpacion de las atribuciones de los federales, á quienes la Constitucion misma confia su cumplimiento?

Derecho Internacional Mexicano:

Tomo 1.º Tratados y convenciones concluidos y ratificados por la República Mexicana desde su independencia hasta 1877, acompañados de varios documentos que les son referentes. 1878.

Tomo 2.º Tratados y convenciones celebrados y no ratificados por la República Mexicana, con un Apéndice que contiene varios documentos importantes. 1878.

Los tratados y convenciones diplomáticas deben aprobarse solamente por el Senado, segun la fraccion B, inciso I del artículo 72 reformado.

## TITULO VII.

### De la reforma de la Constitucion.

Art. 127.—La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

Art. 125 del proyecto. Zarco, sesiones del 18, 25 y 26 de Noviembre de 1856, tomo 2º, págs. 560, 590 á 596 y 608 á 613.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 704.

Hasta el mes de Enero de 1886, el Poder legislativo de la Union, en uso de las facultades que el artículo anotado le confiere, ha decretado las Adiciones y Reformas constitucionales que expresan las siguientes leyes:

Ley de 25 de Setiembre de 1873, que modificó los artículos 5º y 27 de esta Constitucion y elevó al rango de constitucionales los principios de Reforma sancionados por las leyes de este nombre.

Ley expedida el 6 y promulgada el 13 de Nov<sup>em</sup>bre

de 1874, que reformó y adicionó los arts. 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72 fraccion III 73, 74, 103, 104 y 105 de la Constitucion.

Ley de 5 de Mayo de 1878, que reformó los arts. 78 y 109.

Ley de 17 de Mayo de 1882, que reformó por primera vez el art. 124.

Ley de 2 de Junio de 1882, que reformó la fraccion XXVI del art. 72 y adicionó el 85 con la fraccion XVI.

Ley de 3 de Octubre de 1882, que reformó y adicionó los arts. 79, 80 y 82.

Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art. 7º

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la fraccion X del art. 72.

Ley de 29 de Mayo de 1884, que reformó la fraccion I del art. 97.

Ley promulgada el 26 de Noviembre de 1884, que reformó por segunda vez el artículo 124.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 882 á 888.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independencía.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.

Por el Estado de Aguascalientes: MANUEL BUENROSTRO. (\*)

(\*) Los nombres marcados con tipo mayor son los de los Constituyentes que viven al publicarse esta obra.

## TITULO VIII.

## De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 128.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 126 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 706.

## TÍTULO VIII.

## De la inviolabilidad de la Constitución.

Art. 128.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 126 del proyecto. Zarco, sesion del 18 de Noviembre de 1856, tomo 2º, pág. 560.

Castillo Velasco. Der. Const. cap. XXIV.

Rodriguez. Der. Const. pág. 706.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entónces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitución.

Zarco, sesion permanente del 28 al 31 de Enero de 1857, tomo 2º, págs. 882 á 888.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimosétimo de la independenciam.—*Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vice-presidente.

Por el Estado de Aguascalientes: MANUEL BUENROSTRO. (\*)

(\*) Los nombres marcados con tipo mayor son los de los Constituyentes que viven al publicarse esta obra.

Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles Matias Castellanos.*

Por el Estado de Chihuahua: *JOSÉ ELIGIO MUÑOZ, Pedro Ignacio Irigoyen.*

Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo.*

Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.*

Por el Distrito Federal: *Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.*

Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, BLAS BALCÁRCEL.*

Por el Estado de Guerrero: *FRANCISCO IBARRA.*

Por el Estado de Jalisco: *ESPIRIDION MORENO, MARIANO TORRES ARANDA, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, IGNACIO LUIS VALLARTA, BENITO GÓMEZ FARIAS, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, JOAQUIN M. DEGOLLADO.*

Por el Estado de México: *Antonio Escudero, JOSÉ L. REVILLA, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, JUSTINO FERNANDEZ, Eulogio Barrera, MANUEL ROMERO RUBIO, Manuel de la Peña y Ramirez, MANUEL FERNANDO SOTO.*

Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, RAMON I. ALCA-*

*RÁZ, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz.*

Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano.*

Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, IGNACIO MARISCAL, Juan Nepomuceno Cerqueda, FÉLIX ROMERO, MANUEL E. GOYTIA.*

Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja, Fernando María Ortega, GUILLERMO PRIETO, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.*

Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes.*

Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco G. Villalobos, PABLO TELLEZ.*

Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez.*

Por el Estado de Sonora: *BENITO QUINTANA.*

Por el Estado de Tabasco: *GREGORIO PAYRÓ.*

Por el Estado de Tamaulipas: *Luis Garcia de Arellano.*

Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez.*

Por el Estado de Veracruz: *José de Emparan, JOSÉ MARÍA MATA, Rafael Gonzalez Paez, MARIANO VEGA.*

Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, PEDRO DE BARANDA, Pedro Contreras Elizalde.*

Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin Garcia Granados.*

Por el Estado de Zacatecas: MIGUEL AUZA, *Agustín López de Nava*, BASILIO PEREZ GALLARDO.

Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez*.

*José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanajuato, Diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, por el Estado de México, Diputado secretario.—JUAN DE DIOS ARIAS, por el Estado de Puebla, Diputado secretario.—J. A. GAMBOA, por el Estado de Oaxaca, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, 12 de Febrero de 1857.

—*Llave*.

**Adiciones y Reformas constitucionales decretadas y promulgadas el 25 de Setiembre de 1873. (1)**

Art. 1.º.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna. (2)

Art. 2.º.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. (3)

Art. 3.º.—Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion. (4)

Art. 4.º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. (5)

Art. 5.º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin sup le-

no consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. (6)

(1) Los antecedentes de estas Adiciones y reformas son los que se citan en seguida:

*Quinto Congreso.* Primer proyecto presentado en la sesion extraordinaria de 26 de Mayo de 1871. Diario de los Debates, tomo 4.º, págs. 719 á 726.

*Sexto Congreso.* Segundo proyecto presentado en la sesion de 2 de Abril de 1872. Diario de los Debates, tomo 2.º, pág. 171. Tomo 4.º, sesiones de 22, 23, 25, 28 y 29 de Abril, 1.º, 19 y 28 de Mayo de 1873, págs. 175, 189, 232, 267, 281, 304, 511, 657 y 706.

*Sétimo Congreso,* sesiones de 22, 24, 25 y 26 de Setiembre de 1873. Diario de los Debates, tomo 1.º, págs. 160, 182, 183, 193 y 1,267. (Minuta.)

Gutierrez, Blas. Nuevo Código de la Reforma, que se ocupa de las siguientes materias:

Tomo 1.º. Reforma del clero, administracion de justicia, abolicion de fueros, etc., etc.

Tomo 2.º. Parte 1.ª. Desamortizacion de bienes de corporaciones.

Tomo 2.º. Parte 2.ª. Nacionalizacion de bienes del clero. Constitucion de 1857, etc.

Tomo 2.º. Parte 3.ª. Registro del estado civil de las personas, matrimonio, cementerios, cultos, etc.

Tomo 3.º. Apéndice sobre administracion de justicia.

Rodriguez. Der. Const. págs. 14, 116, 324, 377, 420 y 712.

Es reglamentaria de las Adiciones y Reformas que se anotan, la ley de 14 de Diciembre de 1874. Declara esta en su art. 29, que las leyes de Reforma quedan refundidas en ella y que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5.ª de la misma ley. Declara asimismo, que quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y euagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotas á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por la propia ley se hacen al art. 8.º de la de 25 de Junio de 1856.

(2) Vallarta. "Votos," tomo 4.º, págs. 440 á 493.

Estableció la tolerancia de cultos por primera vez en México, la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Reglamentan especialmente el artículo que se anota, los artículos 1.º á 13 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

Los artículos 968 á 975 del Código Penal del Distrito Federal de 7 de Diciembre de 1871, castigan los delitos que se cometan contra la libertad de cultos ó contra la libertad de conciencia.

Véase el art. 123 de la Constitucion, así como la nota puesta al calce de él.

(3) Los artículos 22 á 24 de la ley de 14 de Diciembre de 1874 se ocupan del matrimonio y de fijar á los Estados las bases á que deben sujetar su legislacion sobre estado civil de las personas, rigiendo entretanto, conforme al art. 29, las leyes de Reforma expedidas con anterioridad sobre la materia.

Estas leyes son las siguientes:

Ley de 23 de Julio de 1859, sobre matrimonio civil, sus formalidades, divorcio, etc.

Ley de 28 de Julio de 1859, sobre establecimiento de los jueces del estado civil, sus facultades, etc.

Ley de 31 de Julio de 1859, que puso los cementerios y panteones bajo la inspeccion de los jueces del estado civil.

Ley de 2 de Mayo de 1861, sobre impedimentos para contraer matrimonio, dispensas, etc.

Circular de 5 de Mayo de 1861, que corrige algunas citas equivocadas en las leyes de 23 y 29 de Julio de 1859.

Decreto de 5 de Julio de 1862, sobre matrimonios en artículo de muerte y parentesco que no los impide.

(4) Los artículos 14 á 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, al reglamentar la disposicion anotada, determinan los bienes que pueden adquirir las instituciones religiosas, los derechos que competen á las asociaciones de la misma clase, etc., etc.

Como queda indicado, el art. 29 de dicha ley de 14 de Diciembre dejó vigentes las leyes de Reforma, en lo relativo á nacionalizacion y enagenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustadas.

Las principales disposiciones expedidas sobre tales materias, son las que siguen:

Ley de 12 de Julio de 1859, sobre nacionalizacion de los bienes del clero, independenciam del Estado y de la Iglesia, supresion de las órdenes de religiosos regulares, devolucion de dote á las religiosas que se exclaustren, etc.

Reglamento de esta ley, promulgado el 13 de Julio de 1859 y la circular expedida el 27 del mismo mes y año que le hizo algunas aclaraciones.

Reglamento de 5 de Febrero de 1861, sobre operaciones de desamortizacion, nacionalizacion y adjudicacion, denuncias, remates, capellanias, dotes de monjas, etc. y la circular de 18 del propio mes que aclaró su art. 86.

Debe consultarse el art. 27 de la Constitucion, que fué modificado por el que se anota.

(5) El art. 21 de la ley reglamentaria de 14 de Diciembre de 1874, determina los casos en que la protesta, que sustituye al juramento, es un requisito legal y la manera como deben prestarla los funcionarios y empleados públicos al tomar posesion de su encargo.

La ley de 4 de Octubre de 1873, fija la fórmula conforme á la que debe presetarse esa protesta.

(6) Lozano, Ders. del hom. núms. 137 á 149.

La ley de 12 de Julio de 1859 suprimió los conventos de religiosas, segun queda indicado.

Sobre supresion de conventos de monjas se expedieron las siguientes disposiciones:

Decreto de 26 de Febrero de 1863, sobre extincion de comunidades de religiosas.

Suprema Orden de 27 de Febrero de 1863, sobre intervencion de los conventos de religiosas, libertad de las mismas para disponer de lo que les perteneciera, etc.

Decreto de 13 de Marzo de 1863, que fijó los derechos y deberes de las monjas exclaustadas y dictó medidas de proteccion en favor de su persona y bienes.

Los artículos 19, 20, 25 y 26 de la repetida ley de 14 de Diciembre de 1874, se ocupan de las órdenes monásticas; de la prestacion de servicios sin el pleno consentimiento y sin la justa retribucion; y de los contratos, pactos ó convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad.

El artículo que se anota, reformó el 5.º de la Constitucion segun se indicó en su lugar.



**Proyectos de Adiciones y Reformas constitucionales, de leyes organicas y otros diversos proyectos de ley presentados al Congreso de la Union desde que rige la Constitucion de 1857.**

## PROYECTOS de Adiciones Constitucionales.

**NO REELECCION DEL PRESIDENTE.—CASOS EN QUE DEBEN PERDER SU REPRESENTACION CONSTITUCIONAL LOS ALTOS FUNCIONARIOS.**

**TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adiciones presentado por el C. Garza y Garza.**

“1º Los ciudadanos á quienes la nacion invistiere con el Poder Ejecutivo de la Union, no pueden ser reelectos para el mismo cargo durante todo el siguiente periodo constitucional

“2º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho y demas empleados de la Federacion cesan de hecho y de derecho de tener su respectiva representacion constitucional: ®

"I. Cuando de cualquiera manera atentaren contra la Representacion Nacional, mandando ó tolerando que sea disuelta por algun motin ó por la fuerza armada."

"II. Cuando igualmente manden ó toleren, en los mismos términos, la disolucion de las Legislaturas de los Estados."

"III. Cuando de cualquiera manera molesten ó persigan á los diputados del Congreso de la Union, con el fin de impedir su instalacion."

"IV. Cuando se pronuncien contra la Constitucion general ó particular de los Estados."

"3º Los funcionarios de que habla el art. 2º, serán en consecuencia sustituidos inmediatamente que cometieren los atentados expresados, por las personas que conforme á la Constitucion y á las leyes deben sucederles en el cargo constitucional que han perdido."

"4º Los expresados funcionarios serán juzgados por los delitos indicados, con total arreglo á las leyes de 15 de Setiembre de 1857 y de 25 de Enero de este año."

"5º En consecuencia de lo prevenido anteriormente, los delitos indicados se consideran siempre exceptuados del procedimiento establecido en el art. 104 de la Constitucion."—Diario de los Debates, sesion del 29 de Octubre de 1862, tomo 1º, pág. 58

OTORGAMIENTO DE TODOS LOS DERECHOS CIVILES Á LAS MUJERES.

CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto presentado por los CC. Herrera R., Zarco, Alcalde, Zárate Julio y 53 diputados mas.

"Unica. Se concede á las mujeres mayores de 25 años, el ejercicio de todos los derechos civiles que hoy les prohiben las leyes de la República."—Diario de los Debates, sesion del 22 de Mayo de 1868, tomo 2º, página 402.

LIBERTAD DE LOS DEBATES.—INFORMES DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO.

QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adiciones del C. Manuel E. Rincon.

"1ª Ni el Presidente de la Union, ni los Secretarios del Despacho á nombre de éste, ni las mismas Cámaras entre sí, podrán tomar conocimiento de las leyes, decretos, resoluciones ó acuerdos del Congreso, si no es hasta que á cada cual y á su tiempo se les pasen conforme á los principios constitucionales, siendo un ataque á la libertad de los debates, y por consecuencia una violacion constitucional, cualquiera insinnacion anticipada que tienda á influir en la resolucion de los negocios de que se ocupa el Poder Legislativo."

"2ª Las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo serán siempre por escrito, á excepcion de los casos en que la Cámara de representantes ó el Senado juzguen necesario el informe verbal de alguno de los Secretarios del despacho, para cuyo solo efecto serán expresamente llamados, sin que jamás en su presencia se disenta ni vote resolucion alguna."

"Económica. Se derogan como contrarios al art. 70 de la Constitucion, los arts. 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de debates de 1824."—Diario de los Debates, sesion del 17 de Setiembre de 1870, tomo 3º, páginas 15 á 24.

INSTRUCCION PRIMARIA OBLIGATORIA.

SEXTO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de Adicion presentada por el C. José Fernandez y la Diputacion de Guanajuato.

"La instruccion primaria es obligatoria para todos los habitantes de la República. Una ley reglamentará

este artículo y fijará las materias que aquella comprende, las excepciones que podrán admitirse y las penas que han de imponerse á los infractores de este precepto."—Diario de los Debates, sesion del 2 de Abril de 1872, tomo 2º, pág. 50.

En sesion de 25 de Noviembre de 1875, la 1ª Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados presentó dictámen sobre esta iniciativa, proponiéndola como simple proyecto de ley general y no como adición constitucional.—Diario de los Debates del Primer Octavo Congreso, tomo 2º, pág. 548.

DÉCIMO CONGRESO.—Proyecto de adición constitucional sobre instruccion primaria obligatoria, presentado por el C. Justo Sierra.

"Artículo único. La instruccion primaria es obligatoria en toda la República mexicana para los niños de ambos sexos de seis á doce años de edad. Se reserva á los Estados de la Union la facultad de reglamentar esta adición, en un término que no exceda de dos años contados desde su promulgacion."—Diario de los Debates, sesion del 7 de Octubre de 1880, tomo 1º, pág. 314.

FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Á LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de adición constitucional presentado por el C. Diaz Gonzalez y la Diputación de Tlaxcala.

"Unica. Los diputados á las legislaturas de los Estados, gozarán del fuero constitucional que les otorgan sus respectivas constituciones, en los delitos de la competencia de los tribunales federales, sin perjuicio de que la Federacion les exija la responsabilidad civil prove-

niente de aquellos delitos, cualquiera que sea su declaracion relativa á la culpabilidad ó al procedimiento criminal que hagan las legislaturas."—Diario de los Debates, sesion del 7 de Diciembre de 1874, tomo 3º, pág. 854.

#### INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO.

SETIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de adición presentado por el C. Diaz Gonzalez y hecho suyo por las Diputaciones de Coahuila, Colima y Sonora.

"El pueblo mexicano reconoce que el poder municipal es necesario para el sosten y desarrollo de la democracia. En consecuencia, en toda la República será libre é independiente el municipio en su régimen interior. Los Estados reglamentarán los municipios bajo esta base inviolable."—Diario de los Debates, sesion del 10 de Diciembre de 1874, tomo 3º, pág. 882.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de adición constitucional sobre independencia de los municipios, presentado por la comision especial.

"Artículo único. El Municipio es libre é independiente en su régimen interior. La ley determinará sus principales bases que reglamentarán las Legislaturas de los Estados."—Diario de los Debates, sesion del 5 de Abril de 1878, tomo 3º, pág. 45.

La propia comision presentó el proyecto de ley orgánica de dicha reforma. Tomo 3º, pág. 45 citada.

NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—CÁMARA

DE DIPUTADOS.—Proyecto de adiciones constitucionales presentado por la comisión especial.

“Art. 1º El Municipio es libre é independiente en su régimen interior y con las limitaciones que marque el Congreso de la Union al reglamentar aquel, á los Ayuntamientos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y las Legislaturas á los de sus Estados respectivos.”

“Art. 2º Las bases para la ereccion de los Municipios libres serán las siguientes:

“I. Los funcionarios que compongan los Ayuntamientos, serán electos popularmente en la forma y por el tiempo que marque la ley.”

“II. Los Municipios recaudarán, administrarán é invertirán sus fondos: acordarán todo lo relativo á los ramos que tengan á su cargo: y por último, iniciarán todas las reformas y mejoras que estimen convenientes para sus respectivas localidades.”

“III. Los funcionarios municipales serán inviolables cuando ejerzan las atribuciones que les confiere la ley en actos electorales, y solo podrán ser suspensos con la aquiescencia del Poder Legislativo y á mocion de la autoridad política ó de cualquier ciudadano.”

“IV. En los demas actos de su administracion, estarán sujetos á las autoridades superiores en los términos que la ley prevenga, y sus cuentas serán revisadas por las oficinas que aquella designe.”—Diario de los Debates, sesion del 9 de Octubre de 1879, tomo 3º, página 436.

#### SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de adición constitucional presentado por el C. Francisco P. Gochicoa.

“Artículo único. En las faltas temporales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que excedan de quince dias, y en las absolutas mientras se presenta el nombrado, presidirá la Suprema Corte el Magistrado que elija la Cámara de Diputados, por escrutinio secreto; y el electo ejercerá las funciones que á aquel comete la Constitución federal. Si la falta ocurriere en los recesos del Congreso, la decision será hecha por la Comisión Permanente.”—Diario de los Debates, sesion del 16 de Octubre de 1876, tomo 3º, pág. 278.

#### NOMBRAMIENTO DE DOS VICEPRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de adiciones constitucionales presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Se adiciona al título III la seccion siguiente:

#### SECCION IV.—DE LOS VICEPRESIDENTES.

“A. Habrá dos vicepresidentes de la República; ambos presidentes honorarios: uno de la Cámara de senadores y otro de la de diputados, sin facultad para ordenar y dirigir el debate más que en los casos expresamente marcados en esta Constitución.”

“B. Serán vicepresidentes de la República los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para la presidencia, despues del que hubiere sido declarado ó nombrado Presidente de la República. Será Presidente honorario de la Cámara de Senadores el vicepresidente que hubiere obtenido mayor número de votos para Presidente de la República y Presidente honorario de la Cámara de diputados el otro vicepresidente.”

Si no hubiere habido sufragios más que para el declarado Presidente de la República, la Cámara de diputa-

dos inmediatamente despues de haber hecho la declaracion de Presidente, nombrará, votando por diputaciones, dos vicepresidentes, el primero, presidente honorario de la Cámara de Senadores, y el segundo, presidente honorario de la de diputados.

Si hubiere habido sufragios para otro candidato, además de los habidos para el que fué nombrado ó declarado Presidente de la República, la Cámara nombrará, votando en el tiempo y modo prescritos, otro vicepresidente que será presidente honorario de la Cámara de diputados."

"C. Para ser vicepresidente de la República, se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República."

"D. En las faltas temporales del Presidente de la República, ó en la absoluta, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo, el vicepresidente que designe la suerte, en presencia de los miembros de ambas Cámaras."

"E. En el mismo acto en que se verifique el sorteo de que habla la fraccion anterior, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, nombrará un vicepresidente interino que reemplazará al que ejerza el Poder Ejecutivo."

"F. En las faltas temporales ó absolutas del Presidente interino, se hará el sorteo que previene la fraccion D y el nombramiento de vicepresidente interino que previene la fraccion E."

"G. Si al año de estar en ejercicio del Poder Ejecutivo un Presidente interino, en caso de falta absoluta de Presidente constitucional, no se hubiere hecho la declaracion ó nombramiento de Presidente, ó si el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará el interino, depositándose el Poder Ejecutivo en el vicepresidente que se designe, conforme á la fraccion D. El Presidente interino, al hacer entrega del Poder, recobrará su cargo de vicepresidente, cesando en sus funciones el que lo sustituya."

"H. Los vicepresidentes de la República durarán en su encargo hasta que la Cámara, al declarar ó nombrar

Presidente constitucional, declare ó nombre á los nuevos vicepresidentes."

"I. El vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo, no puede ser electo Presidente constitucional, sino año y medio despues que haya cesado de ser Presidente interino."

"J. Los vicepresidentes gozarán de una remuneracion igual á la tercera parte de la que disfrute el Presidente de la República."

"K. Son obligaciones de los vicepresidentes de la República:

I. Presidir su respectiva Cámara con facultad de dirigir los debates conforme á reglamento, cuando esta proceda á renovacion de mesa, ó se constituya en jurado de acusacion ó de sentencia. El Presidente honorario de la Cámara de diputados, la presidirá cuando ella se erija en colegio electoral. El Presidente honorario de la Cámara de senadores, presidirá su Cámara cuando ésta proceda á ratificar un nombramiento hecho por el Ejecutivo.

II. Obtener permiso de su respectiva Cámara para salir de la residencia de los Supremos Poderes.

III. Consultar al Ejecutivo por escrito en todos los negocios en que lo solicite.

IV. Asistir á Consejo de Ministros cuando fuesen llamados por el Ejecutivo.

V. Desempeñar el Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la Constitucion."

"L. Son derechos de los vicepresidentes:

I. Dar su opinion por escrito al Ejecutivo sobre cualquier negocio aunque no les sea pedido.

II. Iniciar leyes.

III. Tomar parte en las deliberaciones de ambas Cámaras sin derecho á votar."

"M. Si las Cámaras estuviesen en receso, en el momento en que deba nombrarse Presidente y vicepresidente interinos, ante la Diputacion Permanente se hará el sorteo y ella procederá á nombrar el vicepresidente."

Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3º, pág. 227.

Territorio de la Baja California, y sólo las personas que los obtengan serán empleadas en las funciones oficiales, empleos, cargos ó comisiones de fé pública, ó que requieran conocimientos científicos."—Diario de los Debates, sesion de 7 de Diciembre de 1881, tomo 3º, pág. 829.

Este proyecto se discutió, aprobó y pasó al Senado. Véase el tomo 4º del mismo Congreso, págs. 543 á 595.

#### ARTICULO 6º

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Zárate Julio, Treyiño, Macin y Hernandez.

"Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial y administrativa."—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 308.

#### ARTICULO 7º

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Pantaleon Tovar.

"Art. 7º Es inviolable la libertad de la palabra y del pensamiento, bajo cualquiera forma que se exprese. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de la palabra ni la del pensamiento, que no tienen mas limites que el respeto á la vida privada, pudiendo la parte que se considere agraviada, acudir por justicia á los tribunales comunes."—Diario de los Debates, sesion de 5 de Noviembre de 1868, tomo 3º, pág. 474.

## PROYECTOS

### De Reformas Constitucionales.

#### ARTICULO 3º

DÉCIMO CONGRESO. CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de reforma presentado por los CC. Sierra, Sanchez Facio, Hammeken y Mexía, Macedo y Escoto.

"Art. 3º La enseñanza es libre. El Estado no reconoce otros títulos que los expedidos por los establecimientos oficiales autorizados para ello."—Diario de los Debates, sesion de 8 de Noviembre de 1881, tomo 3º, pág. 541.

DÉCIMO CONGRESO. CÁMARA DE DIPUTADOS. Proyecto de reforma del art. 3º presentado por las comisiones primera y segunda de Puntos Constitucionales.

"Art. 3º El derecho de enseñar y el de aprender, no tienen en la República mas limitaciones que las establecidas para la libertad de imprenta. El ejercicio de las profesiones científicas es libre; pero el Estado expedirá títulos á quienes lo soliciten y llenen los requisitos que impongan las respectivas leyes de instruccion pública de los Estados, del Distrito Federal y

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 7º presentado por los CC. Zárate Julio, Treviño, Macin y Hernandez.

“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores. Ninguna ley ni autoridad puede coartar la libertad de imprenta ni fijar reglas para el uso de este derecho.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 308.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 7º presentado por los CC. Prieto y Santacilia.

“Artículo único. No habrá legislacion especial para la prensa. Los delitos que se cometan por ella serán juzgados por los tribunales competentes.”—Diario de los Debates, sesion de 20 de Setiembre de 1871, tomo 1º, pág. 79.

#### ARTICULO 10.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 10. En lugar de “la ley señalará, etc.” “Solamente es prohibido á los ciudadanos poseer armas de las llamadas de municion, ó que sean de propiedad nacional. La ley señalará penas por el mal uso de las armas, pero no castigará su simple portacion.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 10º constitucional.

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. *En consecuencia no hay armas prohibidas.*”—Diario de los Debates, sesion de 10 de Octubre de 1868, tomo 3º, pág. 262.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por el C. J. Hammeken y Me-xia sobre reforma del art. 10.

“Todo hombre tiene derecho, *previo et permiso de la autoridad*, de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa. La ley señalará *bajo qué condiciones puede otorgarse ese permiso.*”—Diario de los Debates, sesion de 25 de Noviembre de 1881, tomo 3º, pág. 707.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 10 presentado por los CC. Manuel G. Lama, Rafael J. Gutierrez y otros senadores.

“Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legitima defensa.”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1878, tomo 2º, pág. 109.

#### ARTICULO 17.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales, para que se suspendieran los efectos de la garantía otorgada por la parte final

de este artículo, que previene la abolición de costas judiciales.—Diario de los Debates, sesión de 1.º de Octubre de 1861, tomo 1.º, pág. 307.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 17 presentado por los CC. Baz, Robles Gil y la diputación de Sonora.

“Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter meramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, siempre que no se trate de negocios puramente civiles.”—Diario de los Debates, sesión de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 468.

SÉTIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 17 presentado por la diputación de Tamaulipas.

“En el art. 17 se suprimirá la última parte que dice: *Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.*”—Diario de los Debates, sesión de 5 de Abril de 1875, tomo 4.º, pág. 22.

SÉTIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por la primera comisión de Puntos Constitucionales.

“Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será siempre gratuita tratándose de negocios criminales ó relativos á la hacienda federal.”—Diario de los Debates, sesión de 8 de Abril de 1875, tomo 4.º, pág. 29. (Después de discutirse, fué desechado por una inmensa ma-

yoría. Sesión de 23 de Abril de 1875, tomo 4.º citado, págs. 100 á 107.)

#### ARTÍCULO 20.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Joaquin Baranda, Julio Zárate, P. Tovar, Mendiola, P. Santacilia, Fuentes Muñiz y Elizaga.

“El artículo 20 de la Constitución se adiciona agregándole como fracción VI lo siguiente: *Ser juzgado por un jurado de calificación y otro de sentencia.*”—Diario de los Debates, sesión de 16 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, págs. 32 y 33.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Diaz Gonzalez y la diputación de Colima, para que se adicionara el artículo 20 con la siguiente fracción:

“VI. Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Distrito judicial en donde el crimen ha sido cometido. Este jurado será de calificación; los jueces y tribunales de derecho, lo serán de sentencia.”—Diario de los Debates, sesión de 9 de Diciembre de 1874, tomo 3.º, pág. 874.

#### ARTÍCULO 23.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma de este artículo presentado por los CC. Eleuterio Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Costo.

"Al art. 23. Fijar un término para el establecimiento del sistema penitenciario; y despues de las palabras "al salteador de caminos" agregar *al plagiarío*; y despues de "al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja:" *al que por robar, ó para robar, dé la muerte.*—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 317.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por la diputacion de Chihuahua y varios ciudadanos Diputados.

"Queda abolida en la República la pena de muerte para todo género de delitos."—Diario de los Debates, sesion de 16 de Noviembre de 1868, tomo 3º, pág. 536.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de varios ciudadanos Diputados para que se reformara el artículo 23 agregándole despues de las palabras "premeditacion ó ventaja" estas otras "*al plagiarío.*"—Diario de los Debates, sesion de 14 de Enero de 1869, tomo 3º, págs. 1055 y 1056.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Ramirez, Puebla y Curiel, para reformar el art. 23, agregándoles despues de las palabras "en guerra extranjera," estas otras: *al plagiarío.*—Diario de los Debates, sesion de 27 de Abril de 1876, tomo 2º, pág. 175.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Manuel Anaya.

"Art. 23. Desde el 16 de Setiembre de 1879, quedará abolida la pena de muerte en toda la República,

para toda clase de delitos.—La pena de prision perpétua será aplicada á los reos que con arreglo á las leyes vigentes, incurran en la pena capital. Dichos reos serán conducidos á una penitenciaría especial y gozarán de las mismas gracias que las leyes conceden actualmente á los sentenciados á muerte: además, la prision perpétua les será conmutada, cuando por su moralidad y buena conducta se hicieren acreedores á ello, segun lo prevenga el reglamento de ese establecimiento."

"Transitorio. Se faculta al Ejecutivo de la Union para que en el plazo fijado, mande construir la penitenciaría especial, en el punto que creyere conveniente. Esta reforma no exime á los Estados de la obligacion que la Constitucion les impone, de construir penitenciarías para los reos no comprendidos en esta categoria."—Diario de los Debates, sesion de 11 de Mayo de 1878, tomo 3º, págs. 335 y 336.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por las comisiones 1º de Justicia y 1º de Puntos constitucionales.

"Art. 23. Desde el 16 de Setiembre de 1880, quedará abolida en toda la República, para toda clase de delitos la pena de muerte."

"La pena de prision perpétua será aplicada al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley, únicos á quienes se imponia por las leyes vigentes la pena capital, y además al plagio."

"En el entretanto se construyen penitenciarías especiales para sufrir esta prision, podrá extinguirse en la cárcel respectiva, gozando los reos de las mismas gracias que las leyes conceden actualmente á los sentenciados á muerte. La prision perpétua les será conmutada cuando por su moralidad y buena conducta se hicieren

acreedores á ello, segun lo prevenga el reglamento respectivo."

"El poder administrativo de la Union y de los Estados establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; pero si no pudiere hacerlo dentro del plazo fatal para la abolicion de la pena de muerte, lo establecerá provisoriamente en las mismas cárceles, á fin de que en ellas puedan cumplir los reos su pena á perpetuidad ó en la que ésta se hubiere conmutado."—Diario de los Debates, sesion de 7 de Abril de 1879, tomo 2º, págs. 192 á 196.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto del C. P. M. Diaz Gonzalez para la reforma del art. 23, agregándole despues de las palabras *en guerra extranjera*, estas otras: *al plagio.*—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1878, tomo 2º, pág. 33. Este proyecto se aprobó y pasó á la Cámara de Diputados. Véanse las págs. 103 á 105, 140 á 150 y 152 á 162 del tomo 2º citado.

#### ARTICULO 28.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Montes y Gudiño y Gomez.

"Se suprime en el art. 28 de la Constitucion Federal la cláusula que dice: *ni prohibiciones á título de proteccion á la industria*"—Diario de los Debates, sesion de 27 de Marzo de 1878, tomo 1º, pág. 637.

#### ARTICULO 29.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presen-

tado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

"Al art. 29. En lugar de las palabras solamente el presidente, etc., estas otras: *Solamente el Congreso, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, puede suspender*, etc. Suprimir el primer periodo del segundo parrafo, y cambiar como corresponde la relacion del otro."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 29 presentado por el C. José Rico.

"Art. 29. En los casos de invasion ó perturbacion grave de la paz pública, el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y en el receso de este, de la Comision Permanente, puede *aumentar el ejército, organizar la guardia nacional y disponer de los fondos del erario.*"

"Si la *invasion ó perturbacion* tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá *dentro de los limites de la Constitucion*, las autorizaciones que estime necesarias. Si el Congreso no estuviere reunido, la Comision Permanente lo convocará sin demora para que las acuerde."—Diario de los Debates, sesion del 25 de Setiembre de 1877, tomo 2º, págs. 44 á 50.

#### ARTÍCULO 34.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

"Al art. 34. Poner en él como requisito para ser reputado ciudadano, la frac. I del art. 36."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 317 á 319.

## ARTÍCULO 35.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 35. Pasar su frac. IV al art. 36."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

## ARTÍCULO 39.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Robles Gil y Obregon Gonzalez.

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. *Las declaraciones definitivas que haga el pueblo por medio de sus colegios electorales, sobre quienes deben desempeñar los poderes públicos de la Federacion y de los Estados, son irrevisables y no pueden ser objeto de exámen ni de resolucion posteriores.* El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno."—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1874, tomo 3º, pág. 17.

## ARTÍCULO 43.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, etc., para que

se consignaran en dicho artículo los Estados de Campeche y Coahuila.—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ignacio Cejudo para que se hicieran figurar en el art. 43 todos los Estados existentes legalmente, y para que se erigiera á Tepic en Territorio.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1878, tomo 1º, página 285.

## ARTÍCULO 44.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ignacio Cejudo.

"Art. 44. El Distrito Federal tendrá por límites la municipalidad de México; el Canton de Tepic deja de pertenecer á Jalisco y la municipalidad de Calpulalpan al Estado de México, anexándose al de Tlaxcala; los Partidos de Tlalpan y Xochimilco se anexarán al Estado de Morelos, y los de Guadalupe Hidalgo y de Tacubaya, al Estado de México. Los demas Estados conservarán los límites que actualmente tienen."

"Se derogan los arts. 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo Código."—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1878, tomo 1º, pág. 285.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 44 presentado por las comisiones 1ª de Puntos constitucionales y Division Territorial.

"Art. 44. El Estado de Aguascalientes comprenderá el territorio que actualmente tiene, y además el del Canton de Teocaltiche del Estado de Jalisco, con excepcion de la directoria de Jalos; anexándosele tambien las haciendas de Tecuan, el Puesto, Troje, Ciénega de Mata y Juachi, así como las poblaciones situadas al Norte y Este de las mencionadas, hasta los actuales límites de Jalisco, con los Estados de Zacatecas, San Luis Potosí y Guanaxuato; Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen."—Diario de los Debates, sesion de 25 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 333.

## ARTÍCULO 46.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, Juan Marin Esquivel y Rafael Cosío.

"Al art. 46. Quitar la condicion de que se trasladen á otro lugar los poderes federales, para que se pueda erigir el Estado del Valle de México."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, páginas 317 á 319.

## ARTÍCULO 48.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por las comisiones 1ª de Puntos Constitucionales y Division Territorial.

"Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian el 31 de Diciembre de 1852, con las altera-

ciones que establece el artículo siguiente y el 44 reformado." (Véase el texto de este último en el lugar respectivo.)—Diario de los Debates, sesion de 25 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 332.

## ARTÍCULO 50.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

Al art. 50. En vez de: "Nunca podrán reunirse dos ó más poderes, etc. Solo se podrán reunir dos poderes en una persona ó depositarse el Legislativo en el encargado del Ejecutivo en los casos previstos por el art. 29."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

## ARTÍCULO 51 REFORMADO.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma para la supresion del Senado, presentado por el C. Ireneo Paz y otros quince diputados.

"Artículo único. Queda suprimida la Cámara de Senadores, previos los trámites que la Constitucion señala para las reformas, modificaciones ó adiciones que se hagan á los preceptos que la misma señala, y en consecuencia quedan derogadas las reformas comprendidas en el tít. III de la Constitucion vigente, y todas las demas que se opongan á la supresion de dicho cuerpo: recobrando en consecuencia la Cámara de Diputados las facultades de la Cámara unitaria."—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1877, tomo 1º, pág. 470.

## ARTÍCULO 52.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Calvillo para que se adicionara este artículo con lo siguiente:

“Los diputados entrarán á ejercer su encargo el 15 de Setiembre y durarán dos años, sin poder ser reelectos sino pasado igual espacio de tiempo.”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4º, pág. 416.

## ARTÍCULO 52 REFORMADO.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por el C. Rafael Godoy.

“Art. 1º Se hace extensiva al art. 92 de la Constitución de 1857 y á los 52 y fracción A del 58 de las adiciones y reformas, el principio de no reeleccion sancionado el 5 de Mayo del corriente año.”

“Art. 2º Ningun funcionario de nombramiento popular podrá ser reelecto para un período próximo.”—Diario de los Debates, sesion de 13 de Mayo de 1878, tomo 2º, pág. 203 bis.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación electos en su totalidad cada tres años.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 210.

## ARTÍCULO 53.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Calvillo.

“Se nombrará un diputado por cada *setenta mil* habitantes y por las fracciones que pasen de *treinta y cinco mil*.”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4º, pág. 416.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 53 presentado por el C. Enriquez.

“Art. 53. Se nombrará un diputado propietario por cada *sesenta mil* habitantes ó por una fraccion sobrante en cada Estado que pase de *treinta mil*. El territorio en que la poblacion sea menor que la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado. Ningun Estado elegirá menos de dos representantes, cualquiera que sea su poblacion. El Congreso designará cada ocho años el número de representantes que deben nombrar los Estados, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, conforme á la base de este artículo.”—Diario de los Debates, sesion de 14 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 188.—Dictámen de la 1ª Comision de Puntos Constitucionales apoyando el proyecto, sesion de 26 de Noviembre del mismo año, tomo 1º cit., página 558.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 53 iniciado por la Legislatura de Guanajuato.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Mayo de 1878, tomo 3º, pág. 293. (Se dió cuenta con el proyecto pero no se insertó en la acta respectiva).

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—  
Proyecto de reforma del art. 53 presentado por la 1ª  
Comision de Puntos Constitucionales, en vista de la  
iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato.

“Art. 53. Se nombrará un diputado por cada *ochenta mil habitantes*, ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado.”—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1º, pág. 667.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—  
Proyecto de reforma presentado por la 1ª Comision  
de Puntos Constitucionales.

“Art. 53. Se nombrará un diputado propietario por cada *ochenta mil habitantes* ó por una fraccion que pase de *cuarenta mil*. Ningun Estado elegirá menos de dos representantes, sea cual fuere su poblacion. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará, sin embargo, un diputado. El Congreso designará cada *diez años* el número de representantes que deben nombrar los Estados, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, conforme á la base de este artículo.”—Diario de los Debates, sesion del 8 de Noviembre de 1880, tomo 1º, pág. 574.

#### ARTÍCULO 55.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Gómez Cárdenas, Pantaleon Tovar, Julio Zárate, y Esperon.

“Art. 55. La eleccion de diputados será *directa en*

*primer grado, verificándose en los términos que disponga la ley electoral.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 610.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 55, iniciado por la Legislatura de Guanajuato. Se menciona esta reforma en el tomo 3º, sesion de 3 de Mayo de 1878, pág. 293 del Diario de los Debates, pero no se cuidó de insertar el texto de ella.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—  
Proyecto de reforma del art. 55 presentado por la 1ª  
Comision de Puntos Constitucionales, en vista de la  
iniciativa que hizo la Legislatura de Guanajuato, proponiendo la eleccion indirecta en *segundo grado*.

“Art. 55. La eleccion para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral, *siendo requisito indispensable para ser elector saber leer y escribir.*”—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1878, tomo 1º, págs. 667 y 668.

#### ARTICULO 56.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, J. Marín Esquivel, M. G. Lama y Rafael Cosío.

“Al art. 56. Suprimir los requisitos de edad y vecindad.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—  
Proyecto de reforma del art. 56 presentado por el C.  
Adolfo Obregon.

“Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *precisamente de nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.”—Diario de los Debates, sesion de 3 de Abril de 1880, tomo 4º, pág. 40.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—  
Proyecto de reforma del art. 56 presentado por 104  
ciudadanos diputados.

“Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano *por nacimiento*, en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico.”—Diario de los Debates, sesion de 20 de Mayo de 1880, tomo 2º, págs. 671 y 672.

#### ARTÍCULO 57.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, Juan Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 57. Hacer extensiva á toda comision ó destino público, excepto al profesorado, la incompatibilidad del cargo de diputado.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

#### ARTÍCULO 58.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 58. Ampliar la prohibicion en el sentido del artículo anterior.” (Véase antes.)—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

#### ARTICULO 58 FRACCION A.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernacion.

“Art. 58.—A—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, eligiéndose un suplente por cada propietario. El tiempo, modo y lugar en que han de hacerse las elecciones de senadores, serán determinados por las legislaturas, respecto de los senadores de los Estados, y por la ley orgánica electoral federal, respecto de los del Distrito. Las determinaciones de las legislaturas, serán tales, que no difieran la reunion del Senado ni impidan las funciones de los senadores, ni se opongan en manera alguna á los preceptos de esta Constitucion. El Senado podrá convocar á elecciones de senadores, conforme á la ley orgánica electoral federal, en el Estado cuya legislatura no cumpliere con las disposiciones de este artículo.”—Diario de los Debates, sesion de 17 de Abril de 1877, tomo 1º, págs. 209 á 211.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENA-

DORES.—Proyecto de reforma del artículo 58 frac. A, presentado por el C. Rafael Godoy.

“Art. 1º. Se hace extensiva al art. 92 de la Constitución de 1857 y á los 52 y fracción A. del 58 de las adiciones y reformas, el principio de no reelección sancionado el 5 de Mayo del corriente año.”

“Art. 2º. Ningun funcionario de elección popular podrá ser reelecto para un período proximo.”—Diario de los Debates, sesión de 13 de Mayo de 1878, tomo 2º pág. 203 bis.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 58 frac. B. presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Arcona y otros ciudadanos.

“Art. 58 frac. B. El Senado se renovará por mitad cada tres años.”—Diario de los Debates, sesión de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 210.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. Ezeta.

“Art. 58.—A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. *La legislatura de cada Estado hará la elección de ellos, bajo la forma que establece la ley electoral.* Por cada senador propietario se elegirá un suplente.”—Diario de los Debates, sesión de 12 de Noviembre de 1880, tomo 1º, págs. 620 y 621.

#### ARTICULO 60.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presen-

tado por los CC. E. Avila, Manuel G. Lama, J. Marin Esquivel y Rafael Cosío.

“Al art. 60. Agregar que si no fuese posible resolver las dudas que ocurran en el momento de tratarse una elección, puede el Congreso aplazar su resolución por un término prudente, para adquirir los datos necesarios.”—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

#### ARTÍCULO 61 REFORMADO.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma presentado por el C. Sanchez Azcona.

“Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.”—Diario de los Debates, sesión de 22 de Setiembre de 1875, tomo 1º, pág. 111.

#### ARTICULO 62.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 62. Agregar que cuando no comenzaren las sesiones en las expresadas fechas, pero si dentro de ellas, durarán, sin embargo, el espacio de tiempo que respectivamente comprenden esas fechas.”—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

## ARTICULO 63.

SEXO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Macin.

“Art. 63. El día de la apertura de las sesiones de cada período, el Presidente de la República *enviará al Congreso un Mensaje escrito*, en que manifieste el estado que guarde el país; este documento se imprimirá y circulará á los diputados y senadores, y los presidentes de ambas cámaras tendrán el deber de dar preferencia para la discusión, á los negocios que en el mensaje se mencionen como de mas urgencia.”—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1872, tomo 2.º, pág. 213.

## ARTICULO 64.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 64. Despues del primer período agregar: *Podrá además el Congreso dirigirse á la nacion por medio de manifestos, cuando lo estime conveniente.*”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs 317 á 319.

## ARTICULO 67.

SEXO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Fernandez.

“Se adiciona el art. 67 de la Constitucion en los términos siguientes: Todo proyecto de ley que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año, *exceptuándose* los proyectos de *leyes orgánicas* de la Constitucion, los de *presupuestos* y

todos aquellos que el Congreso debe constitucionalmente expedir dentro de tiempo determinado.”—Diario de los Debates, sesion de 18 de Noviembre de 1872, tomo 3.º, pág. 522.

## ARTICULO 68.

SEXO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Hernandez y Hernandez, Romero Rubio y Prieto.

“Art. 68. El segundo período de sesiones, se destinará *única y exclusivamente* á los asuntos siguientes:

“I. Discusion de los presupuestos de ingresos y egresos.”

“II. Decretar las contribuciones para cubrir dichos presupuestos.”

“III. Revision de la cuenta del año fiscal último.”

“IV. Los jurados que se ofrezcan por las secciones correspondientes.”

“V. Instalacion del colegio electoral sobre elecciones verificadas en el receso anterior.”

“VI y último. Autorizaciones conforme al art. 29, si llegare el caso.”—Diario de los Debates, sesion de 19 de Mayo de 1873, tomo 4.º, págs. 511.

## ARTÍCULO 69.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 69. En vez de prohibir la nueva presentacion de un proyecto de ley desechado, en el año en que lo fué, limitar la prohibicion al período de sesiones.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

## ARTÍCULO 70. FRACCIONES 3ª, 5ª Y 8ª.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 70. Despues de la fraccion 3ª lo dispuesto como aclaracion en la ley de 13 de Julio de 1861.”

“La fraccion 5ª reformarla expresando que en el caso que contiene podrá haber otra discusion, si asi lo acuerda el Congreso, á mocion de uno de sus miembros.”

“Adicionar la fraccion 8ª, expresando que si la opinion del Ejecutivo fué conforme al dictámen, baste para la aprobacion de éste el voto de la mayoría; pero si fué enteramente contrario, se requerirá el voto de dos tercios del *quorum* del Congreso.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

## ARTICULO 72 FRACCION VI.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma de la diputacion de Tamaulipas.

“En la fraccion VI del art. 72 se suprimirán las palabras *políticas... y judiciales*.”—Diario de los Debates, sesion de 5 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 22.

## ARTÍCULO 72 FRACCION A.

INCISOS V Y VI DE LA FRACCION B.  
SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Secretaría de Gobernacion.

“Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

“I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, *insaculados*, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal. *Es tambien facultad exclusiva de la Cámara de diputados, designar de entre los insaculados, al que deba sustituir al Presidente de la República.*”

“II. Calificar y decidir sobre las renunciias que hagan el Presidente de la República, *los insaculados* ó Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el Presidente de la República ó *los insaculados.*”

“Se derogan las fracciones V y VI del art. 72, letra B.”—Diario de los Debates, sesion de 10 de Abril de 1877, tomo 1º, págs. 209 á 211.

## ARTÍCULO 72, FRACCION A.

INCISOS I, II Y VI.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Aristi, Becerra Fabre, Ortiz, Rivera y Rio Guillermo, Silva, Ortiz y Zapata.

“Art. 72.—A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

“I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley señala respecto al nombramiento de Presidente y *vicepresidente* de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal.”

“II. Para calificar y decidir sobre las renunciias que hagan el Presidente y *vicepresidente* de la República y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.”

"Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por los primeros; pero antes declarará quién es el sustituto del vicepresidente, en presencia de las actas respectivas de escrutinio."

"VI. Iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse y examinar la cuenta que anualmente debe presentar el Ejecutivo."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1.º, pág. 324.

#### ARTÍCULO 72, LETRA A, FRACCION I.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

"De la fraccion 1.ª, de la letra A del art. 72, se quitarán las palabras: *Magistrados de la Suprema Corte*"—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3.º, pág. 226.

#### ARTÍCULO 74.

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para que se suprimiera la fraccion IV de este artículo, se sustituyera con protesta el juramento de que habla y se adoptara como constitucional el art. 1.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que sancionó la libertad religiosa, hasta las palabras *perfecta é inviolable*."—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1.º, pág. 110.

UNDÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la Diputacion de Vera-

cruz para que se agregara al art. 74 una fraccion más.

"Art. 74. Las atribuciones de la Diputacion Permanente son las siguientes:

"VI. Erigirse en colegio electoral para hacer el escrutinio y calificar las credenciales de los Senadores del Distrito Federal, siempre que no se encuentre reunida la Cámara de Diputados."—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1884, tomo 4.º, pág. 324.

#### ARTICULO 76.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 76. Que la eleccion de Presidente sea *directa* en primer grado, y que no pueda recaer por tres veces continuas en ningun ciudadano."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 76 presentado por el C. José Diego Fernandez.

"Art. 76. La eleccion de Presidente será popular. Si algun condidato tuviere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, lo declarará electo. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, la Cámara de diputados, votando por diputaciones, elegirá de entre los dos ó tres candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa."—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3.º, pág. 226.

## ARTÍCULO 78.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila.

“Art. 78. El Presidente de la República entrará á ejercer sus funciones el día 1° de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, *sin poder ser reelecto sino despues de haber trascurrido igual espacio de tiempo.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Abril de 1871, tomo 4°, pág. 416.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma del artículo 78 presentado por la 1ª comision de Puntos constitucionales.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará cuatro años en su encargo, *pudiendo ser reelecto solo para el periodo siguiente, y para que pueda serlo en adelante, deberá trascurrir, cuando ménos, un periodo de cuatro años, contado desde el término de sus funciones.*”—Diario de los Debates, sesion de 24 de Octubre de 1874, tomo 3°, pág. 425.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.—Proyecto de reforma del art. 78 presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1° de Diciembre y durará en su encargo seis años.”

“Transitorio. Los actuales funcionarios del orden constitucional, permanecerán en sus encargos los periodos para que fueron electos.”—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3°, pág. 210. (Esta iniciativa comprende tambien la reforma de los arts. 72, 58 frac. B y 91.)

## ARTÍCULO 78 REFORMADO.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma remitido por la Legislatura de Morelos.

“Art. 1° El Presidente de la República entrará á ejercer su encargo el 1° de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ocupar la presidencia por más tiempo, sino en el caso de que haya sido reelecto por los dos tercios de electores que hubieren votado.”

“Art. 2° Los Estados quedan en libertad de permitir la reeleccion de sus gobernadores, con el mismo requisito á que se refiere el artículo anterior. Las constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.”

“Art. 3° Se deroga el decreto de 5 de Mayo de 1877, que reformó los arts. 78 y 109 de la Constitucion general.”—Diario de los Debates, sesion de 19 de Julio de 1879, tomo 2°, pág. 910.

## ARTÍCULO 79.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por las comisiones de Puntos constitucionales y Justicia.

“A falta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al art. 79 de la Constitucion debe suplir al de la República en sus faltas temporales ó absolutas, siguiendo el espíritu del mismo artículo, entrarán á ejercer el supremo poder Ejecutivo los magistrados de la misma Corte electos popularmente, por el orden de su numeracion.”—Diario de los Debates, sesion de 30 de Octubre de 1862, tomo 1°, pág. 60.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Fernando M. Ortega.

"Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el *Presidente del Congreso menos antiguo; y si este no pudiere, el que le haya precedido en el mes anterior inmediato, y así sucesivamente. El mismo orden se observará si el Congreso estuviere en receso.*"—Diario de los Debates, sesión de 17 de Setiembre de 1872, tomo 3º, pág. 11.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Enriquez.

"Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el *Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ó el que haga sus veces.*"—Diario de los Debates, sesión de 11 de Abril de 1874, tomo 2º, pág. 68.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 79 presentado por el C. Manuel Dublan.

"Se adiciona el art. 79 de la Constitución en estos términos:

"Por falta de Presidente de la Suprema Corte, se depositará el poder Ejecutivo en el último presidente del Senado, entretanto la Cámara de Diputados, votando por Estados, nombra Presidente interino de la República."—Diario de los Debates, sesión de 22 de Abril de 1876, tomo 2º, págs. 151 y 152.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

"Art. 79. En las faltas temporales de Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el

nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo *el ciudadano que fué competidor inmediato en la elección.*"—Diario de los Debates, sesión de 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, pág. 323.

#### ARTÍCULO 80.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. M. Esquivel y R. Cosío.

"Al art. 80. Que á falta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustituya al de la República el presidente del Congreso que lo sea á la sazón; á falta de este, el que lo haya sido antes, y así sucesivamente; ó los ministros de la Suprema Corte de Justicia por el orden de su nombramiento."—Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

#### ARTÍCULO 82.

SEXO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Fernando M. Ortega.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el día 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el *Presidente del Congreso, segun se ha dicho en el art. 79.*"—Diario de los Debates, sesión de 17 de Setiembre de 1872, tomo 3º, págs. 11 y 12.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 82, presentado por los

CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada . . . . . cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará inmediatamente en el ciudadano que compitió en la eleccion con dicho funcionario y obtuvo despues de este mayor número de votos."—Diario de los Debates, sesion de 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, págs. 323 y 324.

#### ARTICULO 83.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para la supresion de este artículo así como de los 74 frac. IV, 94, 121 y 123 de la Constitucion, sustituyéndose el juramento de que hablan, con protesta. Propuso tambien que se adoptara como artículo constitucional el 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que estableció la tolerancia de cultos, hasta las palabras *perfecta é inviolable*."—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 110.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

"Al art. 83. Sustituir la fórmula de juramento con la de una *solemne promesa* hecha al pueblo mexicano, ante sus legítimos representantes."—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

#### ARTICULO 84.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Becerra Fabre, Rivera y Rio Guillermo y Zapata.

"Art. 84, frac. 1º El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputacion permanente. En caso de que por fuerza mayor tuviere que abandonar intempestivamente su residencia, manifestará, á la mayor brevedad posible, el nuevo lugar á donde la establece; pero por ningun motivo abandonará el territorio mexicano.

II. El Presidente que abandone el territorio mexicano durante el período constitucional, sin licencia del Congreso, perderá todos los derechos de ciudadano.

III. El vicepresidente de la República será el Presidente nato del Senado, y durará en su encargo igual tiempo que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El vicepresidente de la República no podrá separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales, sin previo conocimiento y licencia de la Cámara de Diputados, y sin haber determinado ésta quien es el sustituto legítimo."—Diario de los Debates, sesion del 19 de Octubre de 1878, tomo 1º, página 324.

#### ARTICULO 90.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Gomez Cárdenas, P. Tovar y Julio Zárate.

"Se reforma el art. 90 de la manera que sigue:

“Después de la palabra circuito, se agregará: *Estos empleos se cubrirán por elección popular directa en primer grado, del modo que determine la ley electoral.*” — Diario de los Debates, sesión de 24 de Marzo de 1868, tomo 1.º, pág. 610.

## ARTÍCULO 91.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma presentado por los CC. F. Loaeza, M. M. de Castro, E. Garay, J. Sanchez Azcona y otros senadores.

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.”

“*Los propietarios se turnarán por antigüedad, mensualmente, en el encargo de presidir la corporación.*” — Diario de los Debates, sesión de 29 de Noviembre de 1879, tomo 3.º, pág. 210.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma del artículo 91 remitido por la Secretaría de Justicia.

“Las vacantes absolutas de la Suprema Corte de Justicia se cubrirán por nombramiento del Presidente de la República, con aprobación del Senado.”

“Los nombrados desempeñarán sus funciones hasta que se presenten los individuos electos popularmente.” — Diario de los Debates, sesión de 12 de Mayo de 1881, tomo 2.º, pág. 137.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE SENADORES.— Proyecto de reforma del art. 91 presentado por las

Comisiones de Puntos Constitucionales y Justicia, en lugar del que precede.

“Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, *once suplentes*, un Fiscal y un Procurador general.” — Diario de los Debates, sesión de 12 de Mayo de 1881, tomo 2.º, pág. 137.

## ARTÍCULO 92.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. E. Avila y otros diputados.

“Al art. 92 Elección directa en primer grado.” — Diario de los Debates, sesión de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Art. 92. Los Magistrados de la Suprema Corte serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión, previa ratificación del Senado. Serán inamovibles, salvo caso de delito ó falta.”

“No podrán aceptar ningún otro empleo ó cargo, ni aun de elección popular, sin previa renuncia de la Magistratura que desempeñen.” — Diario de los Debates sesión de 23 de Octubre de 1879, tomo 3.º, pág. 226.

## ARTÍCULO 94.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la Comisión de Puntos Constitucionales para la supresión de este artículo, y para sustituir con protesta el juramento de

que habla.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1.º, págs. 109 á 112.

## ARTÍCULO 98.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. Elenterio Avila, M. G. Lama, y J. Marin Esquivel.

“Al art. 98. Despues de las palabras “de las controversias que se susciten en un Estado con otro,” estas: *entre el pueblo de un Estado y sus poderes locales, en las condiciones y con los requisitos que determine la ley.*” — Diario de los Debates, sesion de 14 de Febrero de 1878, tomo 1.º, págs. 393 y 394.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Peña y Ramirez.

“Al art. 102 de la Constitucion se agregará la siguiente adición complementaria:

“En los casos de que habla este artículo y el anterior, se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito á que corresponde la parte actora, y este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.” — Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1872, tomo 3.º, pág. 677. — La adición de que se trata es la misma que fué aprobada por el Congreso Constituyente en la sesion de 30 de Octubre de 1856 (Zarco, tomo 2.º, pág. 510) y que se omitió en la Constitucion, segun se dijo en la nota de la pág. 123 de esta obra.

## ARTÍCULO 109.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Castro.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, *descentralizando completamente la administracion municipal.*” — Diario de los Debates, sesion de 11 de Marzo de 1868, tomo 1.º, págs. 561 y 562.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por el C. E. Robles Gil,

“El art. 109 de la Constitucion debe entenderse en el sentido de que, los poderes Legislativo y Ejecutivo y Tribunales Supremos del Poder Judicial de los Estados, han de ser electos popular y periódicamente.” — Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1874, tomo 2.º, págs. 11 y 12.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.— Proyecto de reforma del art. 109 presentado por las Comisiones 1.º de Puntos Constitucionales y 1.º de Instrucción Pública.

“Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, y *la enseñanza primaria, laica, general, gratuita y obligatoria, que deberán establecer dentro de dos años, á mas tardar, para todos sus habitantes.*” — Diario de los Debates, sesion de 11 de Octubre de 1881, tomo 3.º, págs. 234 á 236. (Este proyecto se aprobó por unanimidad y pasó al Senado. Tomo 3.º, cit., sesion de 29 de Octubre de 1881, pág. 483.)

## ARTÍCULO 109 REFORMADO.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.— Proyecto de la Legislatura de Morelos para la derogación de este artículo. (Véase el texto de él en la

parte correspondiente al artículo 78 reformado.)—  
Diario de los Debates, sesion de 19 de Julio de 1879,  
tomo 2º, pág. 910.

## ARTÍCULO 117.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por el C. Peña y Ramirez.

“El art. 117 quedará adicionado en los términos siguientes: las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados, á los municipios y al pueblo en su caso.”—Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1872, tomo 3º, pág. 677.

## ARTÍCULO 118.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 118. Suprimir las palabras *de la Union*, dejando así libertad para elegir entre un cargo federal y otro de un Estado.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1º, págs. 317 á 319.

## ARTÍCULO 120.

NOVENO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma presentado por el C. José Diego Fernandez.

“Art. 120. El Presidente de la República, los diputados, senadores y demas funcionarios públicos de la Federacion de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funciodario ejerce el cargo. La ley que aumente ó disminuya la compensacion de los Magistrados de la Suprema Corte, no podrá tener efecto sino cinco años despues de haber sido promulgada, siempre que ántes de que espire este término no haya sido derogada.”—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1879, tomo 3º, pág. 226.

## ARTICULO 121.

PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de reforma presentado por el C. Sabino Flores.

“Se reforma el art. 121 de la Constitucion sustituyendo á las palabras “prestará juramento” estas otras: *protestará solemnemente á la nacion.*”—Diario de los Debates, sesion de 15 de Octubre de 1857, págs. 151 á 153.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para la supresion del artículo 121 y para que el juramento de que habla se sustituyera con protesta.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 110.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 121. La misma sustitucion del 83.” (Sus-

tituir la fórmula del juramento con la de una solemne promesa hecha al pueblo mexicano.)—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

## ARTICULO 123.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de la comision de Puntos Constitucionales para que se adoptara como artículo de la Constitucion el 1.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, que sancionó la tolerancia de cultos, hasta las palabras *perfecta é inviolable*.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1.º, pág. 110.

## ARTICULO 124.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto remitido por la legislatura de Sinaloa proponiendo la derogacion de este artículo.

“Se deroga el art. 124 de la Constitucion federal que mandó suprimir las aduanas interiores el 1.º de Junio de 1858.”—Diario de los Debates, sesion de 26 de Noviembre de 1857, págs. 225 á 227.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de reforma presentado por los CC. E. Avila, M. G. Lama, J. Marin Esquivel y R. Cosío.

“Al art. 124. Fijar otro término prudente, pero improrogable.”—Diario de los Debates, sesion de 4 de Febrero de 1868, tomo 1.º, págs. 317 á 319.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 124 remitido por la Secretaría de Hacienda.

“Artículo único. A los seis meses de publicada esta ley, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.”—Diario de los Debates, sesion de 17 de Abril de 1877, tomo 1.º, págs. 398 y 399.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Iniciativa de la legislatura de Querétaro para la derogacion del art. 124.—(No aparece el texto.)—Diario de los Debates, sesion de 5 de Diciembre de 1877, tomo 2.º, pág. 772.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley para la abolicion de alcabalas presentado por la comision especial.

“Art. 1.º A los diez y ocho meses de publicada esta ley quedarán abolidas las alcabalas y suprimidas las aduanas interiores en toda la República.”

“Art. 2.º La infraccion del artículo anterior es caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva en los que la autoricen, toleren ó de algun modo contribuyan á consumarla.”—Diario de los Debates, sesion de 25 de Octubre de 1877, tomo 2.º, págs. 341 á 343.

DÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de reforma del art. 124 presentado por los CC. Escoto, Baz, Alcalde, Frias y Soto, Mateos y Olvera.

“El art. 124 de la Constitucion Federal, se sustituirá en estos términos: Para el día 1.º de Julio de 1886, á mas tardar, quedarán abolidas las alcabalas y adua-

nas interiores en toda la República."--Diario de los Debates, sesion de 6 de Noviembre de 1880, tomo 1.º, págs. 566 á 568.

UNDÉCIMO CONGRESO.—CÁMARA DE DIPUTADOS.  
—Proyecto de reforma del art. 124 remitido por la Secretaría de Hacienda en 14 de Diciembre de 1883.

"El art. 124 de la Constitución, queda reformado en los siguientes términos:

"1.º Los Estados no podrán imponer ningun derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulacion interior. Solo el Gobierno de la Union podrá decretar derechos de tránsito; pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas inter-nacionales ó interoceánicas, sin estar en el territorio nacional mas tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"2.º No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él de ninguna mercancía, á no ser por motivos de policía; ni gravarán los artículos de produccion nacional, por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

"3.º Las exenciones de derechos que concedan serán generales; no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

"4.º La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere la procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravámen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

"5.º La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspeccion ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulacion interior, pero los Estados, sin contravenir á estas reglas, tendrán facultad para dictar las disposiciones que estimen convenientes, con objeto de evitar que se defraude el impuesto en el lugar en que deba causerse.

"6.º No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal."--Diario de los Debates, sesion de 14 de Diciembre de 1883, tomo 3.º, págs 670 y 671.

A fines de 1882, el gobierno del Estado de Veracruz propuso á los demas de la Federacion, la reunion de un Congreso de economistas formado de representantes de todas las entidades federativas, que se ocupara de uniformar el sistema rentístico de los Estados y de llevar á cabo, de un modo regular, la supresion de alcabalas en toda la República. Aceptado el pensamiento, así por los Estados como por el Gobierno federal, se reunió dicho Congreso en la ciudad de Mexico el 1.º de Octubre de 1883. Este Cuerpo, despues de discutir ampliamente sobre el asunto, presentó como resultado de sus deliberaciones la iniciativa inserta antes, que aceptó sustancialmente el Ejecutivo de la Union.

Todos los antecedentes relativos al referido Congreso de Economistas, constan en el folleto intitulado: *Conferencia de Representantes de los Estados de la República Mexicana*, que en 1884 publicó la Secretaría de Hacienda.

En la parte siguiente destinada á los proyectos de leyes orgánicas, deben verse los presentados con el fin de llevar á efecto la abolicion de alcabalas.

## Proyectos de leyes Organicas.

### ARTÍCULO 3º

#### LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por el C. Manuel Dublan.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Setiembre de 1861, tomo 1º, págs. 293.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Pantaleon Tovar.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 548.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Enero de 1869, tomo 3º, pág. 952.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la diputacion de Guanajuato.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1874, tomo 3º, pág. 655.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por los CC. Dublan, Noriega y diputacion de Oaxaca.—Diario de los Debates, sesion de 23 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 257.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Rico.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Noviembre de 1877, tomo 2º, pág. 454.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Diciembre de 1879, tomo 3º, pág. 396.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1880, tomo 1º, pág. 529.—Despues de discutirse una gran parte de este proyecto lo retiró la comision para reformarlo: tomo 1º citado, pág. 814.—Se presentó reformada la parte pendiente de aprobacion: tomo 1º citado, sesion de 4 de Diciembre de 1880, pág. 855.—Se continuó la discusion: tomo 3º del mismo Congreso, pág. 507.—Se suspendió el debate: tomo 3º citado, pág. 540.

### ARTÍCULOS 4º Y 5º

#### LIBERTAD DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO.

#### SERVICIOS PERSONALES.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de estos artículos presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 923.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Octubre de 1874, tomo 3º, pág. 436.

### ARTÍCULOS 6º Y 7º

#### LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS.

#### LIBERTAD DE IMPRENTA.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica de estos artículos presentado por la comision especial. Zarco, sesion de 13 de Enero de 1856, tomo 2º, págs. 780 á 886. El texto de este proyecto es, con ligeras variantes, el mismo de las leyes de imprenta de 2 de Febrero de 1861 y 4 de Febrero de 1868.

## ARTÍCULO 10.

## PORTACION DE ARMAS.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 119.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Pablo Gudiño y Gomez.—Diario de los Debates, sesión de 21 de Enero de 1868, tomo 1º, página 254.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 110.—Observaciones del Ejecutivo al mismo proyecto: tomo citado, sesión de 24 de Octubre de 1868, pág. 387.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Manuel G. Lama.—Diario de los Debates, sesión de 3 de Noviembre de 1877, tomo 1º, pág. 129.—Dictámen de la comisión respectiva. tomo 2º del mismo Congreso, sesión de 3 de Abril de 1878, págs. 21 á 28.—Se declaró sin lugar á votar: tomo 2º citado, sesión de 24 de Abril de 1878, pág. 109.

## ARTÍCULO 13.

## FUERO DE GUERRA.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica sobre fuero de guerra, presentado por el C. Basilio Perez Gallardo.—Zarco, sesión de 10 de Diciembre de 1856, tomo 2º, págs. 653 y 654.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. José E. Muñoz.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Octubre de 1868, tomo 3º, pág. 382.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presen-

tado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Noviembre de 1868, tomo 3º, pág. 591.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 14 de Octubre de 1872, tomo 3º, pág. 217.

NOVENO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión respectiva.—Diario de los Debates, sesión de 24 de Abril de 1880, tomo 4º, pág. 134.

## ARTICULO 21.

PENAS CORRECCIONALES QUE PUEDE INPONER  
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 14 de Octubre de 1861, tomo 1º, pág. 343.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 13 de Febrero de 1868, tomo 1º, pág. 387.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 114.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 10 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 34.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Rendon Peniche.—Diario de los Debates, sesión de 20 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 235.

## ARTÍCULO 22.

## MULTA EXCESIVA. CONFISCACION DE BIENES.

## PENAS INUSITADAS Ó TRASCENDENTALES.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo, presentado por los CC. Gomez del Palacio y

Guillermo Prieto.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Abril de 1875, tomo 4º, pág. 117.

### ARTICULO 23.

#### ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto para la abolicion de la pena de muerte y establecimiento del régimen penitenciario, presentado por los CC Rios y Valles, Mata, Zárate y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Octubre de 1868, tomo 3º, página 189.—Exposición del Ayuntamiento de México, elevada al mismo Congreso, pidiendo la abolicion de la pena de muerte: tomo 4º, sesion de 8 de Abril de 1869, página 112.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley presentado por los CC. Hernandez y Hernandez y Prieto, para la abolicion de la pena de muerte y establecimiento del régimen penitenciario en el término de tres años.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Octubre de 1875, tomo 1º, pág. 243.

DÉCIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Abril de 1881, tomo 2º, pág. 283.

### ARTÍCULO 25.

#### INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Noviembre de 1857, pág. 215.

TERCER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 72.

TERCER CONGRESO.—Nuevo proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Noviembre de 1862, tomo 1º, pág. 117.

### ARTICULO 27.

#### EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

CONGRESO CONSTITUYENTE.—Proyecto de ley orgánica para el arreglo de la propiedad territorial en toda la República, presentado por el C. Olvera.—Zarco, sesion de 7 de Agosto de 1856, tomo 2º, págs. 96 a 105.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Diciembre de 1857, pág. 241.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 23 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 64.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto presentado por el C. Francisco de P. Segura.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Noviembre de 1873, tomo 1º, pág. 565.—La Comision especial hizo suyo este proyecto: tomo 2º del mismo Congreso, sesion de 6 de Abril de 1874, pág. 12.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Obregon Gonzalez.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Setiembre de 1875, tomo 1º, pág. 97.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Noviembre de 1876, tomo 3º, pág. 395.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la Comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Noviembre de 1879, tomo 3º, pág. 299.

DÉCIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la Comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 18 de Noviembre de 1881, tomo 3º, pá-

gina 638.—Se retiró este proyecto: tomo 3.º, citado, pág. 869.

### ARTICULO 28.

#### OTORGAMIENTO DE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica sobre privilegios exclusivos, presentado por la Comisión de Industria —Diario de los Debates, sesión de 9 de Diciembre de 1857, pág. 272.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la Comisión especial —Diario de los Debates, sesión de 3 de Noviembre de 1870, tomo 3.º, pág. 348.

UNDECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica remitido por la Secretaría de Fomento.—Diario de los Debates, sesión de 16 de Noviembre de 1882, tomo 1.º, pág. 208.

### ARTICULO 30 FRACCION III.

#### NACIONALIDAD MEXICANA DE LOS EXTRANJEROS QUE ADQUIERAN BIENES RAÍCES EN LA REPÚBLICA.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Matías Romero.—Diario de los Debates, sesión de 11 de Noviembre de 1875, tomo 1.º, pág. 426.

### ARTÍCULO 36 FRACCIONES I y II.

#### INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE LA MUNICIPALIDAD.—MANIFESTACIÓN DE LA PROPIEDAD, INDUSTRIA Y PROFESIÓN.—ALISTAMIENTO EN LA GUARDIA NACIONAL.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de estas fracciones presentado por los CC. E. Avila, Lama, Co-

sio y Marin Esquivel.—Diario de los Debates, sesión de 12 de Octubre de 1868, tomo 3.º, pág. 273.

### ARTICULO 37.

#### PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CIUDADANO.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 38 presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, pág. 109.

### ARTICULO 38.

#### CASOS EN QUE DEBEN PERDERSE Ó SUSPENDERSE LOS DERECHOS DE CIUDADANO.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 20 de Noviembre de 1857, pág. 215.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la Comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 14 de Enero de 1868, tomo 1.º, pág. 209.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de los arts. 37 y 38, presentado por la Comisión especial.—Diario de los Debates, sesión de 25 de Setiembre de 1868, tomo 3.º, pág. 109.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por los CC. Dublán, Macedo, Pombo y Chavero.—Diario de los Debates, sesión de 7 de Noviembre de 1878, tomo 1.º, pág. 559.

### ARTÍCULO 65 FRACCION III.

#### DERECHO DE INICIATIVA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.

—Proyecto de ley que fija las reglas á que deben sujetarse las Legislaturas al ejercer el derecho de iniciativa.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Abril de 1878, tomo 2º, pág. 45. (Se aprobó y pasó á la Cámara de Diputados.)

#### ARTÍCULO 72 FRACCION VI.

##### ARREGLO INTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de esta fraccion presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Octubre de 1869, tomo 1º, pág. 308.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre organizacion de la administracion de justicia en el Distrito, presentado por los CC. Romero Rubio y Montiel y Duarte.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Mayo de 1872, tomo 2º, pág. 675.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre organizacion interior del Distrito presentado por el C. Francisco Menocal y la diputacion de Colima.—Diario de los Debates, sesion de 24 de Setiembre de 1872, tomo 3º, pág. 47.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto sobre la misma materia presentado por el C. José G. Lobato.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Setiembre de 1872, tomo 3º, pág. 87.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XII.

##### RATIFICACION DE NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS, AGENTES DIPLOMÁTICOS, CÓNSULES, ETC.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4º, pág. 19.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XV.

##### CORSO, PRESAS DE MAR Y TIERRA, DERECHO MARÍTIMO DE PAZ Y GUERRA.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley contra los piratas y traficantes de esclavos, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Octubre de 1861, tomo 2º, pág. 23.

UNDÉCIMO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley disciplinaria y penal para la marina mercante de la República, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1882 tomo 1º, pág. 240.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XVIII.

##### ORGANIZACION DEL EJÉRCITO Y ARMADA DE LA UNION.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley presentado por el C. Alcalde, fijando bases para el reclutamiento.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Setiembre de 1873, tomo 1º, pág. 202.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre organizacion del ejército presentado por el C. R. Esteva.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Octubre de 1873, tomo 1º, pág. 269.

PRIMER OCTAVO CONGRESO—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre reclutamiento para el ejército presentado por el C. Pizarro.—Diario de los Debates, sesion de 5 de Abril de 1876, tomo 2º, pág. 26.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de ley sobre reclutamiento para el ejército presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1878 tomo 2º, página 107 bis.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.— Proyecto de ley sobre organizacion del ejército presentado por varios Senadores.—Diario de los Debates, sesion de 15 de Mayo de 1878, tomo 2.º, pág. 134 bis.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XIX.

##### ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por el C. Clemente López.—Diario de los Debates, sesion de 15 de Mayo de 1862, tomo 1.º, pág. 37.—Dictámen de la comision especial presentado el 14 de Junio: tomo 1.º citado, pág. 128.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 19 de Abril de 1869, tomo 4.º, pág. 186.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto para que se pusiera en vigor la ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio de 1848.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 474.—No se aprobó.

#### ARTICULO 72 FRACCION XXI.

##### COLONIZACION.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de colonizacion presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Octubre de 1870, tomo 3.º, pág. 124.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de colonizaeion presentado por el C. Francisco Menocal.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Mayo de 1874, tomo 2.º, pág. 470.

SETIMO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presen-

tado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 21 de Noviembre de 1874, tomo 3.º, pág. 614.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XXIII.

##### XIX PESOS Y MEDIDAS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley del C. Gabriel Mancera sobre sistema métrico-decimal.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Marzo de 1868, tomo 1.º, página 507.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre pesos y medidas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Enero de 1870, tomo 1.º, pág. 825.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre pesos y medidas presentado por la comisin especial.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Mayo de 1882, tomo 4.º, pág. 899.

#### ARTÍCULO 72 FRACCION XXIV.

##### OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre terrenos baldíos presentado por el C. Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Marzo de 1868, tomo 1.º, pág. 503.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de terrenos baldíos presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Diciembre de 1869, tomo 1.º, pág. 766.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre terrenos baldíos presentado por la comision respectiva.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Octubre de 1870, tomo 3.º, pág. 395.

## ARTÍCULO 72, LETRA A, FRACCION V.

ERECCION DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN JURADO DE ACUSACION PARA LOS ALTOS FUNCIONARIOS.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre sustanciacion de los procesos contra los altos funcionarios, presentado por el C. Luis Pombo.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1881, tomo 2.º, pág. 23.—Dictámen de comision: tomo 3.º del mismo Congreso, sesion de 26 de Octubre de 1881, pág. 443.—Pasó al Senado: tomo 3.º citado, págs. 739 y 740.

## ARTÍCULO 72, LETRA B, FRACCION II.

RATIFICACION POR EL SENADO DE NOMBRAMIENTOS DE MINISTROS, AGENTES DIPLOMÁTICOS, CONSULES GENERALES, EMPLEADOS SUPERIORES DE HACIENDA, ETC.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Noviembre de 1877, tomo 2.º, pág. 725.—Véase el proyecto de ley reglamentaria del art. 72 fraccion XII, presentado al Quinto Congreso.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4.º, pág. 19.

## ARTÍCULO 72, LETRA B, FRACCIONES V Y VI.

DESAPARICION DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS.—

RESOLUCION DE SUS CUESTIONES POLÍTICAS.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—

Proyecto de ley reglamentaria de dichas fracciones, presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Noviembre de 1875, tomo 1.º, pág. 580.—Se aprobó: tomo 2.º de este Congreso, sesion de 28 de Abril de 1876, pág. 193.

## ARTÍCULO 72, LETRA B, FRACCION VII.

JURADO DE SENTENCIA.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre sustanciacion de los procesos contra los altos funcionarios federales.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1881, tomo 2.º, pág. 23.—Dictámen de comision: tomo 3.º de este Congreso, sesion de 26 de Octubre de 1881, pág. 443.—Se aprobó y pasó al Senado: tomo 3.º citado, págs. 739 y 740.

## ARTÍCULO 74.

COMISION PERMANENTE.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de Reglamento especial para la comision permanente, presentado por los CC. Antonio Moreno, Diaz Gonzalez y Rafael Ruiz, que se ocupa, entre otras cosas, del modo de llenar el deber que la fraccion V le impone, de dictaminar sobre los asuntos pendientes.—Diario de los Debates, sesion de 8 de Abril de 1878, tomo 2.º, pág. 42.

## ARTÍCULO 85.

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

DECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Pro-

yecto presentado por los CC Mateos, Riva Palacio y Sanchez Facio, para que, mientras se expiden las leyes orgánicas respectivas, el Ejecutivo haga aplicacion de las leyes vigentes que se relacionen con este artículo, en lo que no se opongan á la Constitucion.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Mayo de 1882, tomo 4.º, pág. 984.—Este proyecto se aprobó y pasó al Senado: tomo 4.º citado, pág. 985.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

ARTÍCULO 86.

SECRETARIOS DEL DESPACHO.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Marzo de 1871, tomo 4.º, pág. 17.

ARTÍCULO 96.

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO  
Y JUZGADOS DE DISTRITO.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 22 de Octubre de 1861, tomo 1.º, pág. 360.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica de los tribunales federales remitido por la Secretaria de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 1.º de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 78.—Dictámen de comision: tomo citado, sesion de 26 de Noviembre de 1877, pág. 666.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial y la primera de Justicia unidas.—Diario de los

Debates, sesion de 24 de Setiembre de 1879, tomo 3.º, pág. 60.—Aprobacion de una parte de este proyecto: tomo 4.º, sesiones de 27 de Abril y 3 de Mayo de 1880, págs. 189 y 245.—Adiciones al mismo proyecto: Décimo Congreso, sesion de 13 de Octubre de 1881, tomo 3.º, pág. 254.—Aprobado el proyecto con sus adiciones pasa á la comision de estilo: tomo 3.º citado, sesion de 28 de Octubre de 1881, pág. 474.—Con posterioridad pasó al Senado, donde en la actualidad está pendiente.

ARTÍCULO 97.

CASOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES  
FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por los CC. Mata y Baz Valente, estableciendo el recurso de revision por la Suprema Corte de Justicia, de los fallos de última instancia de los tribunales de los Estados, cuando la controversia materia de aquellos verse sobre inteligencia ó aplicacion de la Constitucion, leyes federales ó tratados celebrados por la República; ó cuando esos fallos se funden en ley ó disposicion de algun Estado, que sean contrarias á la Constitucion ó leyes generales.—Diario de los Debates, sesion de 12 de Enero de 1869, tomo 3.º, pág. 1,036.

ARTÍCULOS 101 Y 102.

JUICIO DE AMPARO.

Iniciativa de ley orgánica del art. 25 de la Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, que creó en México el recurso de amparo, remitida al Congreso en Febrero de 1852 por el C. Lic. José Urbano Fonseca, Secretario de Justicia.—El texto de esta iniciativa puede con-

sultarse en: Lozano. Derechos del hombre, núm. 340, pág. 422.—Vallarta. El Juicio de Amparo, págs. 32 á 34.

PRIMER CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución, presentado por el C. Domingo Perez Fernandez.—Diario de los Debates, sesion de 16 de Noviembre de 1857, pág. 207.

SEGUNDO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por el C. Manuel Dublan.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Julio de 1861, tomo 1º, pág. 176.—Dictámen de la comision especial haciéndole algunas modificaciones: sesion de 3 Setiembre de 1861, tomo citado, pág. 239.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de modificaciones y adiciones á la ley de amparo de 20 de Enero de 1869, remitido por la Secretaría de Justicia.—Diario de los Debates, sesion de 4 de Octubre de 1877, tomo 2º, pág. 130.—Dictámen de comision: tomo citado, sesion de 19 de Noviembre de 1877, pág. 570.

### ARTÍCULO 103.

#### RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 105, presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 26.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Octubre de 1868, tomo 3º, pág. 321.—Nuevo proyecto de la comision: tomo citado, sesion de 19 de Noviembre de 1868, pág. 559.

### ARTICULO 104.

#### PROCEDIMIENTO CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS POR DELITOS COMUNES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica que establece la manera de proceder en los delitos comunes, contra los diputados propietarios y suplentes en ejercicio, y miembros de la Suprema Corte de Justicia, presentado por los CC. Mata, Siliceo y Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 30 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 160.

### ARTÍCULO 105.

#### DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS FEDERALES.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo y del 103, presentado por el C. Jesus Rios y Valles.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1868, tomo 3º, pág. 26.

### ARTÍCULO 115.

#### FÉ DE LOS ACTOS PÚBLICOS DE UN ESTADO EN LOS DEMAS DE LA UNION.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica de este artículo presentado por los CC. Revilla, Peniche y Rosas.—Diario de los Debates, sesion de 16 de Marzo de 1868, tomo 1º, pág. 589.—Dictámen de comision: tomo 3º, sesion de 26 de Setiembre de 1868, pág. 121.—Este proyecto, que se ocupaba solo de la legalizacion de firmas, despues de discutirse fué reprobado en la se-

sion de 17 de Octubre siguiente: tomo 3° del mismo Congreso, págs. 324 y 325.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley orgánica presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Diciembre de 1870, tomo 3°, pág. 643.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Prisciliano M. Diaz Gonzalez.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Abril de 1873, tomo 4°, pág. 229.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Manuel Dublan.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Octubre de 1873, tomo 4°, página 253.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por los CC. Dublan, Macedo, Pombo y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 7 de Noviembre de 1878, tomo 1°, página 560.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Noviembre de 1878, tomo 1°, pág. 708.—Se discutió: tomo 3°, págs. 282, 305, 309 y 334.

#### ARTICULO 116.

##### PROTECCION DE LOS PODERES DE LA UNION Á LOS ESTADOS.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria de este artículo remitido por la Secretaria de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 17 de Setiembre de 1870, tomo 3°, pág. 7.

SÉTIMO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por el C. Emeterio Robles Gil.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Mayo de 1874, tomo 2°, página 341.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.

—Proyecto de ley reglamentaria remitido por la Secretaria de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 10 de Abril de 1877, tomo 1°, pág. 211.

#### ARTÍCULO 118.

##### PREFERENCIA EN LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LA UNION Y DE LOS ESTADOS.

QUINTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre esta materia presentado por el C. Francisco W. Gonzalez, y hecho suyo por la Diputacion de Michoacan.—Diario de los Debates, sesion de 6 de Octubre de 1869, tomo 1°, pág. 110.—Dictámen de comision: Sexto Congreso, sesion de 2 de Abril de 1872, tomo 2°, pág. 161.—Nuevo dictámen de comision adoptando el anterior: Primer Octavo Congreso, sesion de 9 de Octubre de 1875, tomo 1°, pág. 152.

#### ARTÍCULO 120.

##### COMPENSACION Á LOS FUNCIONARIOS POR SUS SERVICIOS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Febrero de 1868, tomo 1°, página 388.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto de ley reglamentaria presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 26 de Setiembre de 1868, tomo 3°, página 120.

#### ARTÍCULO 124.

##### ABOLICION DE ALCABALAS.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto para la abolicion de al-

cabalas y aduanas interiores presentado por los CC. Mata, Zamacona, Prieto y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Diciembre de 1867, tomo 1.º, pág. 80.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1869, tomo 4.º, pág. 33.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre la misma materia presentado por el C. Ramon Rodriguez.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Mayo de 1869, tomo 4.º, página 291.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesion de 19 de Abril de 1876, tomo 2.º, pág. 131.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto del C. M. Romero para la supresion de alcabalas en el Distrito Federal.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Noviembre de 1876, tomo 3.º, pág. 378.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas en el Distrito, remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 236.—Dictámen de comision: tomo 3.º, sesion de 5 de Abril de 1878, pág. 47.—Se aprobó y pasó al Senado.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre supresion de alcabalas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 341.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de la comision de Hacienda sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesiones de 29 y 30 de Octubre de 1878, tomo 1.º, páginas 140 á 156.

## Proyectos Diversos.

### REVISION DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto del C. Mata para que una comision nombrada al efecto cotejara el texto constitucional segun las actas del Congreso Constituyente, con la minuta aprobada por el mismo.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Octubre de 1868, tomo 3.º, pág. 203.—No fué aprobada la proposicion.

### PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre atribuciones de este funcionario, presentado por la primera comision de Puntos constitucionales.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1872, tomo 2.º, pág. 162.

### DESIGNACION DE DISTRITOS ELECTORALES.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Dictámen de la segunda comision de Gobernacion acerca del proyecto que el C. Emilio Velasco presentó en 1.º de Mayo de 1875, sobre que solo al Congreso de la Union correspondia hacer la designacion de Distritos electorales.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Octubre de 1875, tomo 1.º, pág. 153.—La cuestion de si los Estados pueden aumentar el número de distritos electorales y el de representantes al Congreso federal, se

cabalas y aduanas interiores presentado por los CC. Mata, Zamacona, Prieto y otros diputados.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Diciembre de 1867, tomo 1.º, pág. 80.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1869, tomo 4.º, pág. 33.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto sobre la misma materia presentado por el C. Ramon Rodriguez.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Mayo de 1869, tomo 4.º, página 291.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesion de 19 de Abril de 1876, tomo 2.º, pág. 131.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto del C. M. Romero para la supresion de alcabalas en el Distrito Federal.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Noviembre de 1876, tomo 3.º, pág. 378.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre abolicion de alcabalas en el Distrito, remitido por la Secretaría de Hacienda.—Diario de los Debates, sesion de 13 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 236.—Dictámen de comision: tomo 3.º, sesion de 5 de Abril de 1878, pág. 47.—Se aprobó y pasó al Senado.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto sobre supresion de alcabalas presentado por la comision especial.—Diario de los Debates, sesion de 25 de Octubre de 1877, tomo 2.º, pág. 341.

NOVENO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de la comision de Hacienda sobre abolicion de alcabalas en toda la República.—Diario de los Debates, sesiones de 29 y 30 de Octubre de 1878, tomo 1.º, páginas 140 á 156.

## Proyectos Diversos.

### REVISION DEL TEXTO DE LA CONSTITUCION.

CUARTO CONGRESO.—Proyecto del C. Mata para que una comision nombrada al efecto cotejara el texto constitucional segun las actas del Congreso Constituyente, con la minuta aprobada por el mismo.—Diario de los Debates, sesion de 3 de Octubre de 1868, tomo 3.º, pág. 203.—No fué aprobada la proposicion.

### PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

SEXTO CONGRESO.—Proyecto de ley sobre atribuciones de este funcionario, presentado por la primera comision de Puntos constitucionales.—Diario de los Debates, sesion de 2 de Abril de 1872, tomo 2.º, pág. 162.

### DESIGNACION DE DISTRITOS ELECTORALES.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Dictámen de la segunda comision de Gobernacion acerca del proyecto que el C. Emilio Velasco presentó en 1.º de Mayo de 1875, sobre que solo al Congreso de la Union correspondia hacer la designacion de Distritos electorales.—Diario de los Debates, sesion de 9 de Octubre de 1875, tomo 1.º, pág. 153.—La cuestion de si los Estados pueden aumentar el número de distritos electorales y el de representantes al Congreso federal, se

trató en las sesiones del 7, 8 y 9 de Octubre de 1875: tomo 1.º citado, págs. 142, 148 y 162.

#### ESTADO DE GUERRA Y SITIO.

PRIMER OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre esta materia, presentado por el C. Miguel Blanco Estrada.—Diario de los Debates, sesion de 28 de Setiembre de 1876, tomo 3.º, pág. 34.

#### ELECCIONES DOBLES.

SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre esta materia remitido por la Secretaría de Gobernacion.—Diario de los Debates, sesion de 27 de Mayo de 1878, tomo 3.º, pág. 421.

#### MANIFIESTO DE LOS DIPUTADOS Á SUS COMITENTES.

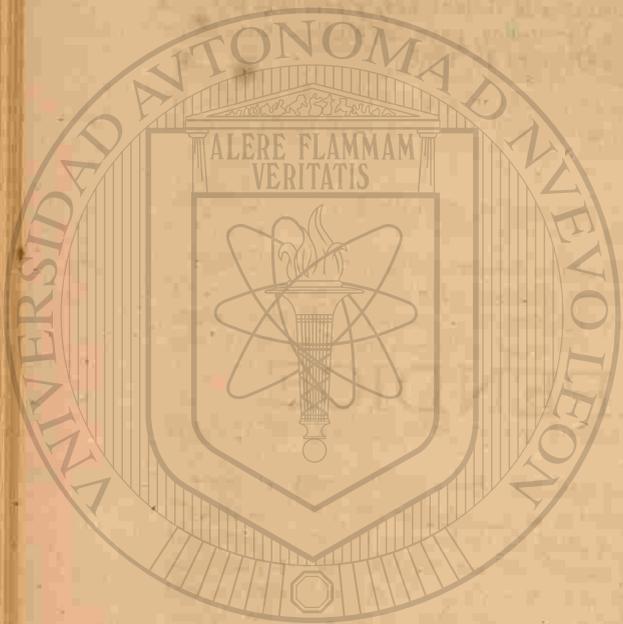
SEGUNDO OCTAVO CONGRESO.—CAMARA DE SENADORES.—Proyecto de ley presentado por la primera comision de Gobernacion sobre que, al fin de cada período de sesiones, los diputados dirijan un Manifiesto á sus comitentes, expresando en él: cuáles fueron las principales cuestiones tratadas en ese mismo período, cómo votaron en ellas y cuál fué la razon de su voto.—Diario de los Debates, sesion de 29 de Mayo de 1878, tomo 3.º, pág. 448.

#### VIÁTICOS.

UNDECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre abono de viáticos á los Diputados y Senadores, presentado por los CC. Luis Pombo y Francisco Búlnes.—Diario de los Debates, sesion de 12 de Mayo de 1884, tomo 4.º, pág. 309.

#### NATURALIZACION Y EXTRANJERÍA.

DUODECIMO CONGRESO.—CAMARA DE DIPUTADOS.—Proyecto de ley sobre estas materias formado por el C. Lic. Ignacio L. Vallarta en virtud de comision especial que le confirió la secretaria de Relaciones, y remitido por esta á la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales, en 15 de Octubre de 1885.

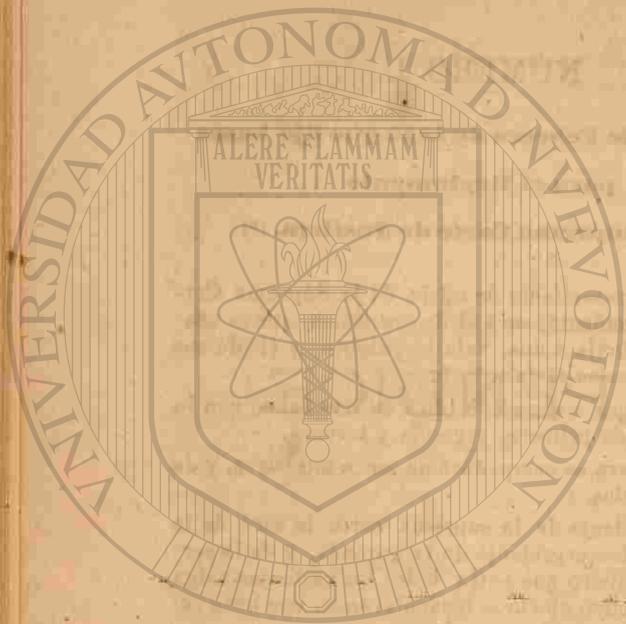


U A N L  
A P E N D I C E .

---

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NÚMERO 1.

### Ley de 14 de Febrero de 1826 que fija bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. (\*)

Art. 1º El tratamiento de oficio de la Suprema Corte, y de su presidente, será el de *excelencia*, que se usará aunque se dirija á una sala la palabra, y el de sus ministros ó fiscales el de *señoría*.

2. La suprema corte se dividirá en tres salas, con la denominación de primera, segunda y tercera.

3. La primera se compondrá de cinco ministros, y de tres las otras dos.

4. El presidente de la suprema corte lo será de la primera, el vice-presidente de la segunda, y de la tercera aquel ministro que entre todos los restantes salga por suerte, á cuyo efecto se insacularán en una urna cédulas con sus respectivos nombres.

5. Continuándose el sorteo, se sacarán, una despues de otra, cuatro cédulas correspondientes al número de ministros que con el presidente han de formar la primera sala, y dos para los que con el vice-presidente han

(\*) Esta y las demás leyes que se consideran vigentes en el fuero federal, aparecen mencionadas en la nota puesta al art. 96 de la Constitución, págs. 112 á 116 de esta obra.—En virtud de lo dispuesto en la ley que se anota, se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 13 de Mayo de 1826, que fué sustituido con el de 29 de Julio de 1862, que rige actualmente. ®

de componer la segunda, quedándose los restantes para hacer la tercera con el presidente sorteado, según el artículo anterior.

6. Todos, después del presidente, gozarán en las salas, y cuando el cuerpo se reúna, de la antigüedad debida á su nombramiento.

7. Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración cuando se verifique la elección de presidente y vice-presidente. Entonces los nuevamente electos ocuparán los lugares designados en esta ley por razón de encargo, y los que acabaren irán á reemplazarlos en las salas en que antes estuvieron.

8. Cuando haya vacante por muerte ó destitución, el que fuere electo irá á la sala en que faltare ministro al tiempo de su posesión.

9. Si éste fuere el presidente de la tercera, le sucederá en la presidencia el decano de ella misma.

10. Los ministros ausentes entrarán en el sorteo, y si á alguno de ellos le tocare ser de la segunda ó tercera sala, suplirá sus veces el menos antiguo de la primera, y en los negocios en que esto se verifique subrogará el ausente al suplente en la primera sala, llegado el caso en que el expediente haya de verse en ella.

11. El vice-presidente suplirá las faltas, ausencias y enfermedades del presidente, quedando presidiendo la segunda sala el decano de ella; y en caso de falta, ó impedimento del vice-presidente, suplirá el decano de la primera sala.

12. En el caso de recusación de alguno de los ministros para un solo negocio, si él no hubiere de tener en la suprema corte mas que una instancia, se suplirá la falta de esta manera; si fuere de la tercera sala el recusado, con el ministro menos antiguo de la segunda; y si de ésta con el más moderno de aquella. Si el asunto diere lugar á dos instancias en la suprema corte, se llamará al último ministro de la primera sala, y si la recusación fuere de uno de los de esta, y el negocio diere

lugar á tres instancias, se citará al fiscal, no siendo parte.

13. Lo mismo sucederá en las discordias.

14. Cada parte podrá recusar, sin expresión de causa, un individuo de la suprema corte, en las salas que se componen de tres, y dos en la de cinco.

15. Aunque no haya recusación entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

16. Cada sala tendrá un secretario y un portero.

17. El secretario de la primera servirá en su clase para todos los asuntos que haya de despachar la suprema corte reunida.

18. Los subalternos se nombrarán por la suprema corte, previas las solemnidades de estilo, sacándolos precisamente de los individuos que hubiere aptos entre los pensionistas, cesantes ó empleados, ó personas, á cuyos servicios por la independencia se haya declarado el premio de ser ocupados en los destinos públicos.

19. La suprema corte procederá desde luego á formar un reglamento, y el plan de subalternos y de sueldos para ellos, pasándolo todo al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación.

20. Entre tanto se gobernará la suprema corte por el reglamento del supremo tribunal de justicia de España, en cuanto no pugne con el sistema adoptado en la República, ni con esta ley.

21. Dentro de seis meses se formará por la misma corte un arancel de derechos que deban cobrarse en todos los tribunales de la federación; lo pasará al gobierno, y éste con su informe al congreso para su aprobación, y mientras se aprueba regirán los que hoy se observan.

22. La suprema corte conocerá en primera, segunda y tercera instancia:

I. En todos los juicios contenciosos en que deba recaer formal sentencia, promovidos de uno á otro Estado.

II. En los que se susciten contra un Estado por uno ó mas vecinos de otro.

III. En las causas que con arreglo á la constitucion se instruyan contra el presidente ó vice-presidente de la federacion.

IV. En las de los diputados y senadores.

V. En las de los secretarios del despacho.

VI. Cuando se susciten disputas sobre contratas, ó negociaciones celebradas por el supremo gobierno, ó con su expresa y terminante orden.

VII. En los negocios civiles (que las admitan) y criminales de los empleados diplomáticos de la República.

VIII. En las causas criminales que se formen contra los jueces de circuito, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En las causas de gobernadores de los Estados, de que habla el art. 38 de la constitucion.

23. Conocerá en segunda y tercera instancia.

I. Cuando se susciten disputas sobre contratas ó negociaciones celebradas por los comisarios generales sin orden expresa del supremo gobierno.

II. En las causas criminales que se promuevan contra los comisarios generales por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

III. En las causas criminales contra los jueces de distrito por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

24. Conocerá solo en tercera instancia:

I. Cuando un Estado demande á un individuo de otro.

II. Cuando se susciten diferencias entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.

III. Cuando se promuevan disputas sobre contratas,

ó negociaciones celebradas por agentes subalternos á los comisarios generales, sin orden de éstos ni del gobierno supremo.

IV. En las causas criminales con los cónsules de la República, y en las civiles de los mismos que la admitan.

V. En las causas de contrabandos, almirantazgo, y presas de mar y tierra.

VI. En los crímenes cometidos en alta mar.

VII. En las ofensas hechas contra la nacion de los Estados- Unidos Mexicanos.

VIII. En las causas criminales promovidas contra los empleados de hacienda, que no sean los comisarios generales, por delitos cometidos en el desempeño de sus destinos.

IX. En los negocios civiles que la admitan, en que la federacion esté interesada.

25. Las consultas de que trata el art. 137 de la constitucion, en el párrafo tercero, se despacharán por las tres salas reunidas.

26. En los juicios que solo han de tener una instancia en la suprema corte, el conocimiento de ella pertenecerá á la sala segunda ó á la tercera, repartiéndose entre ellas los expedientes en riguroso turno por el presidente del tribunal.

27. Cuando la suprema corte haya de intervenir en dos instancias, serán ellas propias de las salas segunda y tercera: si á aquella hubiere tocado en turno el conocimiento de la primera de estas instancias, la tercera fallará en la otra, y por el contrario sucederá cuando ésta fuere la que comenzare á conocer.

28. Cuando el negocio admitiese tres instancias en el mismo tribunal, en la primera y en la segunda se observará lo dispuesto en los dos artículos que preceden, y la tercera será privativa de la primera sala.

29. En los juicios de competencia de que trata el párrafo cuarto del art. 137 de la constitucion, habrá solo una instancia, de que conocerá la primera sala.

30. En todo juicio habrá cuando mas tres instancias.

31. Las admitirán todos los de que hablan los arts. 22, 23 y 24 de esta ley, bajo el concepto de que en los civiles, así de la federacion como de los Estados y de los particulares, habrá lugar á la tercera instancia solo en el caso de que la suma que se demande exceda de dos mil pesos, y observándose en las causas criminales lo que se dirá despues.

32. En los asuntos civiles demandándose desde quinientos hasta dos mil pesos, admitirán los negocios dos instancias, y en los que se litigue por cantidad que no pase de quinientos, la primera sentencia causará ejecutoria: esta se causará tambien aunque la cantidad que se litigue pase de dos mil pesos, siempre que la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

33. En las causas criminales comunes no podrá haber menos de dos instancias, y habrá lugar á la tercera si la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la primera.

34. Cuando aquella fuere conforme de toda conformidad con la primera, y cuando aunque sea diversa se consienta causada así la ejecutoria, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto se dará cuenta á la corte suprema con la causa, ó esta se pasará del tribunal á la sala á que corresponda, para que se verifique una simple revision del proceso, para exigir en su caso la responsabilidad á los jueces.

35. En toda causa, sea civil ó criminal, concurrirán precisamente cinco jueces en tercera instancia, asistiendo para ello los dos ministros menos antiguos de la primera sala, si la segunda ó tercera fueren las que hubieren de conocer.

36. El fiscal será oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesen la federacion ó sus autoridades.

37. No llevará derechos algunos, y sus pedimentos no podrán reservarse, á no ser que lo exija el estado del negocio.

38. Para hacer sentencia en cualquiera de las salas, deberá haber conformidad en la mayoría de votos.

39. En caso de discordia se buscará aquella por el medio prevenido en el art. 13, y si ni aun así se lograre, se repetirá esta medida.

40. Concluido el negocio se pronunciará sentencia dentro de ocho dias perentorios.

41. Las competencias se decidirán tambien dentro del mismo término, que comenzará á correr desde el dia en que reciba los autos el tribunal que las haya de decidir.

42. Despues de concluido el pleito no podrán negarse los testimonios que por las partes y á su costa se pidieren, á no ser que la decencia pública no lo permita.

43. Los negocios suspensos por falta de tribunales de la federacion se pasarán desde luego á la suprema corte, y ella ó los distribuirá á los tribunales y juzgados correspondientes, ó los retendrá, segun el grado en que se hallen, arreglándose á lo ordenado en esta ley.

44. El tribunal hará en cuerpo las visitas generales de cárceles que han sido hasta ahora de ley, y tres de sus ministros, uno de cada sala por turno, segun su antigüedad, y siempre con el fiscal las semanarias. No se incluirá en el turno el presidente; será siempre de él el ministro menos antiguo de los que visitaron en la semana próxima anterior.

45. Se exigirán cada seis meses por la suprema corte á todos los tribunales y jueces de la federacion, listas de los negocios civiles y de las causas criminales que penden de ella, para examinar su estado y cuidar de su conclusion, y en el mismo tiempo se publicará un extracto, así de ellas como de las que la suprema corte

mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—Mannel Cárpio, presidente de la cámara de representantes.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

## NÚMERO 2

### Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (\*)

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

(\*) Esta ley, así como todas las demas que se tienen como vigentes en el órden federal, aparecen citadas en la nota del art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta "Guía." En esa propia nota consta la organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tal como existe al comenzar el año de 1886.

### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 1.º Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis y el Territorio de Colima.

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

Art. 2.º El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

Art. 3.º En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios. ®

Art. 4.º Entretanto se realiza la conveniente divi-

mande formar de los negocios y causas que ante ella se instruyan, con razon de las concluidas en el último semestre.

46. Ningun ministro podrá tener comision alguna, sea de la clase que fuere, á excepcion del presidente en los casos expresados en la constitucion.

47. Ni el presidente, ni los ministros, ni el fiscal podrán en caso alguno ser apoderados, abogados, asesores ni árbitros.

48. Ni la corte reunida, ni cada una de sus salas se ocuparán de mas consultas de parte del gobierno, que de las que comete á aquella la atribucion tercera del art. 137 de la misma constitucion.—Mannel Cárpio, presidente de la cámara de representantes.—Pedro Paredes, presidente del senado.—Juan Gomez de la Puente, diputado secretario.—Demetrio del Castillo, senador secretario.

México, á 14 de Febrero de 1826.—A D. Miguel Ramos Arizpe.

## NÚMERO 2

### Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organizacion y atribuciones de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. (\*)

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

(\*) Esta ley, así como todas las demas que se tienen como vigentes en el órden federal, aparecen citadas en la nota del art. 96 de la Constitucion, págs. 112 á 116 de esta "Guía." En esa propia nota consta la organizacion de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tal como existe al comenzar el año de 1886.

### DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Art. 1.º Por ahora y mientras con datos mas seguros se hace la exacta division del territorio de la República en CIRCUITOS, se tendrán por tales los siguientes:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que se forme de los Estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.

III. El que se componga del Estado de México, el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala.

IV. El que abraza los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato y San Luis y el Territorio de Colima.

V. El que comprende los Estados de Jalisco y Zacatecas.

VI. El que contenga el Estado de Sonora y Territorio de la Alta California y el que comprende el Estado de Sinaloa y Territorio de la Baja California.

VII. El de los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.

VIII. El de los Estados de Durango y Chihuahua, con el Territorio de Nuevo México.

Art. 2.º El Gobierno designará los puntos que aunque no sean capitales de Estados, se estimen mas centrales en todo el espacio á que ha de estenderse para que en ellos se establezcan.

Art. 3.º En los lugares en que hubiere edificio perteneciente á la Federacion, se destinará en él un local competente para la colocacion del tribunal de Circuito, y si no lo hubiere, se pagará por la comisaría respectiva el arrendamiento de la casa que se destina á tal objeto, y ademas la cantidad de doscientos pesos por una sola vez á cada juzgado para los utensilios necesarios. ®

Art. 4.º Entretanto se realiza la conveniente divi-

sion de Distritos, se tendrá por tal, cada uno de los veinte Estados que forman la Federacion.

Art. 5.º El territorio de Tlaxcala y el Distrito federal, se entenderán unidos al Estado de México: el territorio de Colima al Estado de Michoacan; el de Baja California al Estado de Sinaloa, y el de la Alta, al de Sonora, para el previo efecto de que los Jueces de Distrito respectivos, lo sean tambien de los expresados Territorios para las causas y negocios pertenecientes á la Federacion.

Art. 6.º Habrá un Juez de Distrito en Nuevo-México y otro en los Territorios de las Californias.

Art. 7.º Los Juzgados de Distrito se situarán en las capitales de los Estados y Territorios que no sean litorales, ó en el principal puerto de los que lo sean, pudiendo el Gobierno variar el lugar de residencia, segun estime oportuno por el mayor bien de la Federacion.

Art. 8.º El tribunal en cada uno de los Circuitos, se formará con el Juez letrado y dos Asociados nombrados en la forma siguiente.

Art. 9.º A principio de cada año en el lugar donde resida el tribunal, el juez letrado, el promotor fiscal y tres regidores, procederán á elegir nueve individuos, de los cuales sacarán dos por suerte que servirán de asociados. Los demas permanecerán insaculados para reemplazar á estos en los casos de recusacion, ó en los de cualquier impedimento.

Art. 10. El juez letrado dictará por sí solo todos los trámites y providencias de mera sustanciacion, proveerá los escritos de términos y rebeldías, recibirá las declaraciones de los reos y practicará las demas diligencias que se ofrezcan en la formacion de las causas; pero para decidir cualquiera artículo que se forme sobre estos mismos trámites, para todo acto de prision, para toda sentencia interlocutoria ó definitiva, deberán concurrir los Asociados.

Art. 11. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia en todos los casos en que la Suprema Corte, segun la ley de 14 de Febrero de mil ochocientos veintiseis, debe conocer en segunda y tercera.

Art. 12. Conocerán en segunda instancia de los que por la misma ley correspondan á la Suprema Corte en tercera.

Art. 13. Se harán por el Juez letrado las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias de cárceles, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas á la Suprema Corte.

Art. 14. Cada seis meses se le mandará por él una lista circunstanciada de los negocios civiles y criminales que en su tribunal se sigan, con expresion de los que en el último semestre se hayan concluido.

Art. 15. Cada parte no podrá recusar más que á un juez letrado y á dos asociados.

Art. 16. Estos en dicho caso y en el de cualquiera impedimento, serán reemplazados con los insaculados de que habla el art. 9º, por sorteo que se hará á presencia del Juez, del Promotor fiscal, del Escribano, y de la parte interesada en los casos de recusacion.

Art. 17. El Juez letrado se reemplazará por otro de igual clase que resida en el lugar del tribunal, nombrado por los asociados, y conforme al arancel vigente en el mismo, cobrará derechos que satisfará la parte recusante ó la hacienda pública si el recusante fuera el Promotor. La discordia en el nombramiento se decidirá por uno de los insaculados sacado por suerte, del modo prevenido en el artículo anterior.

Art. 18. Si no hubiere letrado á quien nombrar se reemplazará del mismo modo que los asociados.

Art. 19. Si ninguno de ellos fuere abogado, consultará el tribunal con asesor nombrado á pluralidad de votos, ó por suerte, si no la hubiere, pagando los derechos de asesoría la parte recusante.

Art. 20. Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta imposibilidad física.

Art. 21. En este caso, y en el de que sobrevenga algún motivo para ausentarse y no asistir al tribunal por más de tres meses, la calificación de este embarazo se comete al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los insaculados que se sacarán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal ó perpétua.

Art. 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que habla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 15.

Art. 23. Si por enfermedad ó motivo de servicio público ó otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado más de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que debe verificarse en las vacantes absolutas, se reemplazará según los art. 17, 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses.

Art. 24. Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y más el exceso del mayor que le corresponda por su comisión. Pero si, previa licencia del Gobierno, se ausentare por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó más licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su empleo.

Art. 25. El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos de que habla el artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.

#### DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 26. Se harán por estos jueces las visitas semanales de cárceles, remitiéndose certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley.

Art. 27. Regirá respecto á estos juzgados lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

Art. 28. El juez de distrito podrá ser recusado una vez por cada parte.

Art. 29. En los casos de recusación ó impedimento legal, será reemplazado por un suplente.

Art. 30. Con este objeto nombrará el gobierno en clase de suplentes tres letrados, y no habiéndolos, las personas de más capacidad que haya en el lugar donde residen los jueces de Distrito, precediendo en este nombramiento las mismas formalidades que para los propietarios.

Art. 31. Los suplentes entrarán á funcionar los primeros en el orden de su nombramiento, y cobrarán derechos á costa del recusante ó de la hacienda pública, si el recusante fuere el Promotor.

Art. 32. Los suplentes no podrán excusarse de servir este encargo sino después de dos años de haber sido nombrados; á no ser que sobrevenga alguna imposibilidad calificada por el gobierno.

Art. 33. Los suplentes, mientras estén sustituyendo al propietario por ausencia ó enfermedad, estarán exentos de servir cargas concejiles.

Art. 34. El juez letrado de distrito, en las faltas de que habla el artículo 23 de esta ley, que pasen de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado como el propietario, y en las demás por los suplentes.

Art. 35. Estos y los que con nombramiento del go-

bierno sustituyeren á los jueces letrados de distrito, mientras ejercieren las funciones de ellos en los casos del artículo anterior, disfrutarán de sueldo igual al que esta ley señala á dichos jueces.

Art. 36. Si no fuere letrado el que sustituyere al juez de Distrito en los casos de recusacion, impedimento legal, enfermedad ó ausencia, consultará con asesor, pagando los derechos de asesoría en el primer caso el recusante, ó la hacienda pública, si el Promotor recusó, y en los demas casos ambas partes.

Art. 37. Los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, dando cuenta á estos inmediatamente, y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere, y por sus actuaciones llevarán derechos á las partes, conforme al arancel vigente en su residencia.

Art. 38. Los jueces y los alcaldes, ó los que administren justicia, si fueren recusados en los casos del artículo anterior, se acompañarán con un letrado, si lo hubiere expedito en el mismo lugar; si no, con otro alcalde ó sujeto que administre justicia; y á falta de este, con uno de los regidores, y en su defecto con un hombre bueno de la misma vecindad.

Art. 39. En los casos de impedimento legal de los jueces y letrados, la facultad del artículo 37 recaerá en los alcaldes ó en los que administren justicia en el mismo pueblo; y si estos tambien estuvieren legalmente impedidos, se entenderá concedida dicha facultad al juez letrado que resida en el pueblo mas inmediato; y no habiendolo, al alcalde ó al que administre justicia en él.

Art. 40. El Promotor fiscal será oído en todo juicio

criminal, y cuando se interese la causa pública y la nacion.

Art. 41. El Promotor fiscal de los tribunales de circuito, en las faltas de que habla el artículo 23, siempre que pasan de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el gobierno con las mismas formalidades que el propietario, y en las demas por el comisario general y en su defecto por el principal empleado de hacienda de la federacion que hubiere en el lugar.

Art. 42. En cada juzgado de Distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

Art. 43. Las faltas del promotor en los juzgados de Distrito, se suplirán conforme al artículo 41 de esta ley.

Art. 44. Los Promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito en las faltas de que hablan los artículos 23, 24, 25 y 43, gozarán de sus sueldos en la misma conformidad que deben gozar los suyos los jueces de unos y otros juzgados segun dichos artículos, y los que le sustituyan en las indicadas faltas con nombramiento del gobierno, tambien disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios, en los mismos términos que por dichos artículos deben disfrutarlo los que sustituyan con nombramiento del Gobierno á los Jueces.

Art. 45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que el tribunal de circuito, el Promotor fiscal de este servirá en ambos, excepto el Distrito federal en que cada juzgado tendrá su respectivo Promotor.

Art. 46. En cada tribunal de circuito y juzgado de distrito habrá un escribano nombrado por el gobierno, con el sueldo que no pase de mil doscientos pesos y sin derechos, siendo de cuenta de la federacion el papel sellado de oficio que se le ministre por mano del juez.

Art. 47. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é interin se verifica su nombramiento, los jueces de circuito y distrito lo nombrarán para sus respectivos juzgados, con el mismo sueldo que aquellos, y en defecto de unos y otros, percibirán los jueces el sueldo para gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

Art. 48. Tendrá tambien cada Tribunal de Circuito y juzgado de Distrito para su servicio necesario, un Ministro Ejecutor nombrado por el juez, con sueldo de doscientos á trescientos pesos, sin poder percibir algun otro derecho.

Art. 49. En el caso de impedimento legal del escribano, las partes pagarán derechos conforme á arancel al que hiciere sus veces, que nombrará el juez, y en el de recusacion, el que lo hubiere recusado.

Art. 50. Los jueces de Circuito disfrutarán el sueldo de dos mil quinientos pesos, y los de Distrito el de dos mil, y ni unos ni otros podrán llevar derechos.

Art. 51. Los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, tendrán la dotacion de mil quinientos pesos, y tampoco podrán llevar derechos.

Art. 52. Exceptúanse los jueces y promotores de quienes se habla en los artículos siguientes, los cuales tendrán el sueldo que en ellos se detalla, mientras subsistan en los lugares en que actualmente residen.

Art. 53. El sueldo del juez de Circuito de México será el de tres mil pesos.

Art. 54. El sueldo del juez de Circuito del Parral será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 55. El sueldo del juez de Circuito del Rosario será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 56. El sueldo del promotor del juzgado de Circuito de Mérida, será el de dos mil pesos.

Art. 57. El sueldo del juez de Circuito de Guanajuato será el de tres mil pesos.

Art. 58. El sueldo del juez de Distrito de Chihuahua será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 59. El sueldo del juez de Distrito de Guaymas, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 60. El sueldo del juez de Distrito de las Californias, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 61. El sueldo del juez de Distrito de Nuevo México será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 62. El sueldo del juez de Distrito de México, será el de tres mil pesos.

Art. 63. El sueldo del juez de Distrito de Tabasco, será el de tres mil pesos. El de su promotor dos mil.

Art. 64. El sueldo del juez de Distrito de Guanajuato, será el de dos mil quinientos pesos.

Art. 65. Al juez de Distrito de Veracruz se aumentará el sueldo hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos, y al promotor fiscal hasta el de dos mil quinientos.

Art. 66. Sobre el sueldo que designa la ley al juez de Distrito de las Tamaulipas, se le hará el aumento de quinientos pesos anuales.

Art. 67. El sueldo de los promotores que se hallen en el caso de la primera parte del art. 45, será el de dos mil pesos, sin otro derecho.

Art. 68. Los jueces letrados, así de Circuito como de Distrito, y los promotores de unos y otros juzgados, no podrán ser removidos sino despues de seis años.

Art. 69. Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y á otros jue-

ces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias.

Art. 70. Queda refundida en esta ley la de 20 de Mayo de 1826.

Art. 71. Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional hasta que se haga la division de distritos que previene el art. 143 de la Constitución, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.

Art. 72. Los sueldos designados se entenderán como el máximo de ellos, quedando encargado el Poder Ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.

Art. 73. El Poder Ejecutivo podrá asimismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.

Art. 74. Procederá asimismo á instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado art. 143 de la Constitución, y que se haga con el debido conocimiento la division de distritos, para la cual lo pasará á las cámaras.—Mayo 22 de 1834.

### NÚMERO 3.

**Ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algun ramo de industria.**

Primera Secretaría de Estado.—Departamento del Interior.—El Exmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:*

Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

1º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, se les concede derecho exclusivo para poder usar de ella en todos los Estados de la Federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

2º El que invente ó perfeccione alguna industria en la República Mexicana, si quiere que el Gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste, ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion exacta, acompañada de los dibujos, modelos y de cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, segun el modelo núm. 1.

3º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del Estado, deberá remitirle á éste el expediente, con todos los documentos: y el gobernador, tomada razon de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al Ministerio de Relaciones en el primer correo ordinario. (\*)

4º Elevará al Gobierno general una solicitud para obtener privilegio; mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para

(\*) Conforme al decreto de 22 de Abril de 1853, el Ministerio de Fomento quedó encargado de la expedicion de patentes y privilegios, que esta ley encomendaba al de Relaciones.

que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.

5.º El Gobierno general, por medio del Secretario de Relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador una patente, segun el modelo núm. 2.

6.º Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el Gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos; y no siéndolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7.º Las patentes de invencion tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquier punto de la República el proyecto privilegiado.

8.º Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora desde el día en que se expida la patente.

9.º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, mas que respecto de un Estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.

10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora, que ya estuviese planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.

11. Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

12. Si expedida una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del in-

ventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el art. 7.º, ocurrirán al Gobierno, y éste, con su informe, dará cuenta al Congreso.

14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegios, hasta no haber obtenido del Gobierno general la patente que debe servirles de título.

15. En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé, haciendo pasar por invencion ó mejora lo que no es más que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17. El Gobierno hará publicar en la *Gaceta* la concesion de cada patente tan luego como la haya expedido, y dispondrá un local oportuno para que estén á la espectacion pública los dibujos, planos y modelos de que habla el art. 2.º

18. Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculto, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente serán desde 10 hasta 300 pesos.

20. La mitad á lo ménos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del Congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del Gobierno al mismo Congreso.—*José María Alpuche é Infante*, presidente de la Cámara de di-

putados.—*José Marta de Irigoyen*, presidente del Senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 7 de Mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Lúcas Alaman*.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Mayo de 1832.—*Alaman*.

#### NUMERO 1.

*Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un Estado ó Territorio.*

F. . . . ., alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T. . . . ., certifico: que hoy día tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el día y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores), ha (ó han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

#### NUMERO 2.

*Modelo de patente.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á to-

dos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. y F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones ó modelos que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

#### NUMERO 4.

**Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije en las patentes un termino para plantear la invencion que sea materia de privilegio.**

*Valentin Canalizo, etc., sabed. (\*)*

Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el

(\*) Este decreto no se ha hecho figurar en las colecciones oficiales de leyes, acaso porque no se le considera vigente en virtud de las circunstancias políticas en que fué expedido; insertándose en el presente Apéndice por aparecer citado en las notas del art. 28 fraccion XVI del 85 de la Constitucion.

putados.—*José Marta de Irigoyen*, presidente del Senado.—*Anastasio Zerecero*, diputado secretario.—*José Justo Corro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 7 de Mayo de 1832.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Lúcas Alaman*.

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, 7 de Mayo de 1832.—*Alaman*.

#### NUMERO 1.

*Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un Estado ó Territorio.*

F. . . . ., alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T. . . . ., certifico: que hoy día tantos de tal mes y año, F. de T. me ha (ó F. de T. y T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho, contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata), y esta exposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el día y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores), ha (ó han) firmado conmigo, por duplicado, el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta Secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios expidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

#### NUMERO 2.

*Modelo de patente.*

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á to-

dos los que el presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. y F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planos, dibujos, descripciones ó modelos que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora), en los términos y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. (Aquí la fecha, etc.)—*Zerecero*, diputado secretario.—*Corro*, senador secretario.

#### NUMERO 4.

**Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije en las patentes un termino para plantear la invencion que sea materia de privilegio.**

*Valentin Canalizo, etc., sabed. (\*)*

Que para evitar el grave perjuicio que pueda resultar de que no se ponga en planta en un término indefinido cualquier invento ó mejora, despues de haber obtenido privilegio exclusivo, y el daño que resulte á otro individuo que pudiera establecer la misma invencion, introduccion ó mejora en menos tiempo; y usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Poder Ejecutivo por las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la Nacion; he venido en decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

En toda patente de privilegio exclusivo que se expida, se fijará prudentemente un término para que se plantee y comience á usar del objeto privilegiado, y de no verificarlo en dicho tiempo, se tendrá por caduco el

(\*) Este decreto no se ha hecho figurar en las colecciones oficiales de leyes, acaso porque no se le considera vigente en virtud de las circunstancias políticas en que fué expedido; insertándose en el presente Apéndice por aparecer citado en las notas del art. 28 fraccion XVI del 85 de la Constitucion.

privilegio y libre la accion de cualquier individuo para pretenderlo nuevamente.

NUMERO 5.

**Reglamento de la ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo a los inventores o perfeccionadores de algun ramo de industria, expedido el 12 de Julio de 1852.**

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.— Seccion 2.<sup>a</sup>—Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento expedido por este Ministerio en 2 de Diciembre del año próximo pasado, para el mejor cumplimiento de la ley de 7 de Mayo de 1832, que fijó las reglas que deben observarse para la adquisicion de privilegios exclusivos, ha tenido á bien S. E. hacer en él las reformas y aclaraciones contenidos en el siguiente, quedando aquel derogado en todas sus partes.

REGLAMENTO

*Para la mejor observancia de la ley de 7 de Mayo de 1832.*

Art. 1.<sup>o</sup> El inventor ó perfeccionador de alguna industria, para usar del derecho que le dá el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 7 de Mayo de 1832, presentará á alguna de las autoridades de que habla el mismo artículo su solicitud, acompañando por duplicado los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicacion del objeto que se propone.

Art. 2.<sup>o</sup> Toda solicitud que se haga conforme al artículo anterior se pasará inmediatamente despues de

verificada su primera publicacion, al informe de la Junta Directiva de Industria, (\*) la cual extenderá el que convenga dentro del término señalado por el art. 4.<sup>o</sup> de la misma ley.

Art. 3.<sup>o</sup> La Direccion informará sobre los puntos que comprende el art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 7 de Mayo de 1832.

Art. 4.<sup>o</sup> Si antes de que espire el plazo señalado en el art. 4.<sup>o</sup> de la citada ley de 7 de Mayo, hubiere alguna oposicion, la Direccion oirá verbalmente á los interesados consultará sus dudas con peritos examinados, conforme á derecho, y procurará una avenencia entre las partes, con tal que no se perjudique el interes público, ni sea contraria á las leyes. Si las partes se avinieren se extenderá una acta que firmarán con el Presidente de la Direccion y el Secretario, haciendo constar en ella el convenio celebrado. La Direccion la remitirá al Gobierno con el informe respectivo.

Art. 5.<sup>o</sup> Si no se consiguiere el avenimiento, la Direccion remitirá al Gobierno el expediente, exponiendo su opinion sobre el punto controvertido.

Art. 6.<sup>o</sup> Siempre que el opositor fundare su contradiccion alegando mejor derecho al privilegio que se pida, porque con anterioridad se le haya concedido y garantizado con la expedicion de la patente respectiva, el Gobierno calificará la oposicion, y dentro de treinta dias concederá ó negará la patente que se solicita, quedando á salvo sus derechos al que se considere perjudicado, para que los haga valer ante los tribunales federales competentes conforme á las leyes.

Art. 7.<sup>o</sup> Siempre que la disputa verse sobre la propiedad ó prioridad del privilegio, ó éste se impugnare por los motivos expresados en el art. 16 de la citada ley, se pasará su conocimiento al Tribunal federal com-

(\*) Las atribuciones que este Reglamento confiere á la Junta Directiva de Industria, así como la facultad de expedir patentes de privilegio, fueron trasferidas al Ministerio de Fomento por el decreto de 22 de Abril de 1853.

petente para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere, presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la Direccion de Industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

Art. 8.º Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6.º, ó en que la invencion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10 de dicha ley, el Gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado art. 6.º. Mas si versare sobre la aplicacion del art. 10 y la resolucion gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

Art. 9.º Los tribunales federales competentes, á peticion del promotor fiscal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta accion pública sino excitado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5.º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del art. 1.º de este Reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripcion, irá firmado por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolucion de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

Art. 11. La patente de que habla el art. 5.º de la

citada ley, forma el título del privilegio, y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán en ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12. La concesion de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

Art. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo se acompañará copia de este Reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—Ramírez.

## NÚMERO 6.

### Ley organica electoral de 12 de Febrero de 1857. (\*)

SECRETARÍA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### Ley orgánica electoral.

#### CAPITULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.*

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios dividi.

(\*) Los antecedentes relativos á la discusion de esta ley son los siguientes:

Zarco. Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 29 de Diciembre de 1856, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23 y 24 de Enero de 1857: tomo 2.º, págs. 729 á 752, 766, 767, 770, 773, 777, 787, 788, 792, 794, 798, 806 y 808.

petente para que, oídas las partes conforme á las leyes, decida su contienda. La parte que obtuviere, presentará un testimonio de la sentencia ejecutoriada, para que pasándose á la Direccion de Industria, informe sobre la concesion del privilegio, si el fallo judicial hubiere sido favorable al que lo pide.

Art. 8.º Si la oposicion se fundare en que el privilegio no es de concederse conforme á lo prevenido en el art. 6.º, ó en que la invencion ó perfeccion tampoco es materia de privilegio, por estar comprendida en el artículo 10 de dicha ley, el Gobierno resolverá sobre su concesion, y de la resolucion que dictare no habrá lugar al recurso judicial, siempre que la oposicion se funde en el mencionado art. 6.º. Mas si versare sobre la aplicacion del art. 10 y la resolucion gubernativa fuere concediendo la patente, quedará expedito el recurso judicial al que se considere perjudicado.

Art. 9.º Los tribunales federales competentes, á peticion del promotor fiscal, en defecto de parte que lo solicite, declararán la nulidad de los privilegios comprendidos en los artículos 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832. El Promotor fiscal no podrá intentar esta accion pública sino excitado por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno, al expedir la patente de que habla el art. 5.º de la citada ley, devolverá un ejemplar de los dibujos, modelos y descripciones que en cumplimiento del art. 1.º de este Reglamento deben acompañarse por duplicado á la solicitud: este ejemplar, si fuere dibujo ó descripcion, irá firmado por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones; si fuere modelo sobre que no se pueda escribir, se le pondrá una marca ó señal proporcionada, haciéndose constar esta circunstancia en la patente, así como la devolucion de los duplicados. En los casos comprendidos en el art. 18 de la ley de 7 de Mayo de 1832, las firmas y señales se pondrán sobre la cubierta que contenga los diseños, dibujos, etc.

Art. 11. La patente de que habla el art. 5.º de la

citada ley, forma el título del privilegio, y siempre que se produzca para fundar ó defender un derecho, se exhibirán en ella los dibujos, descripciones ó modelos autorizados, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 12. La concesion de una patente no garantiza la utilidad de los inventos ó perfecciones, ni prejuzga las cuestiones que acerca de esto puedan suscitarse.

Art. 13. A toda patente que se expidiere en lo sucesivo se acompañará copia de este Reglamento, sujetándola por medio del sello del Ministerio de Relaciones estampado sobre oblea.

México, Julio 12 de 1852.—Ramírez.

## NÚMERO 6.

### Ley organica electoral de 12 de Febrero de 1857. (\*)

SECRETARÍA DE ESTADO  
Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

### Ley orgánica electoral.

#### CAPITULO I.

*Division de la República para las funciones electorales.*

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios dividi.

(\*) Los antecedentes relativos á la discusion de esta ley son los siguientes:

Zarco. Historia del Congreso Constituyente, sesiones del 29 de Diciembre de 1856, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23 y 24 de Enero de 1857: tomo 2.º, págs. 729 á 752, 766, 767, 770, 773, 777, 787, 788, 792, 794, 798, 806 y 808.

rán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que dé un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección mas inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

## CAPITULO II.

### *Del nombramiento de electores.*

Art. 3º. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrona á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la sección y el

número, letra ó seña de la casa; 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5º. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

*Municipalidad (de tal parte.) | Boleta núm. ....*

*Sección 1ª (ó la que fuere)*

*El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle (tal, ó en tal paraje.)*

*(Fecha.)*

*(Firma del empadronador.)*

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º. Con anticipación de ocho dias, los empadronadores fijarán lista de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º. Tienen derecho de votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin prévia licencia del Congreso federal. —Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absoluta. —Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. —Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. —Quinto: los vagos y mal entretenidos. —Sexto: los tahures de profesion. —Sétimo: los que son ébrios consecutivos.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo ménos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si á quien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinadas personas; y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de

votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

*Municipalidad de (tal parte.)*

*Seccion núm. (tantos.)*

*Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.*

*(Fecha.)*

*(Firma del presidente y un secretario.)*

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa, permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de sus

derechos de ciudadanía mexicana; residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen y en la direccion de la línea de cada empadronado: *votó.*

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quienes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedúllas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1ª (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)*

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del distrito por conducto de los Presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

### CAPITULO III.

#### *De las juntas electorales de Distrito.*

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque, se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores

y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya mas de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demas los regidores mas antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta y nombrará dos de los electores que presenciaren sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio, y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrarán la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de eleccion y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comision revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmedia-

tamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó mas credenciales; esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobados por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente á esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### CAPITULO IV.

##### *De las elecciones de Diputados.*

Art. 33. Cada junta electoral de distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme el artículo 56 de la Constitucion, se requiere

ser vecino del Estado, Distrito federal ó territorio que lo elija, tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejerzan jurisdiccion. (\*)

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluido la votacion? y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada caadidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se

(\*) Este artículo fué modificado por la ley de 23 de Octubre de 1872, que puede verse adelante.

hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usen de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario; y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ó omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta. ®

En iguales términos se sacarán otras dos copias; una para remitirla á la secretaria del gobierno del Estado, distrito ó territorio, y otra que mandará el presidente

de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores. (\*)

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó mas distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del Distrito electoral á que corresponde cada diputado.

## CAPITULO V.

### *De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador

(\*) Hace referencia á este artículo el 1.º de la ley electoral de Senadores promulgada el 15 de Diciembre de 1874.

llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí, para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8.º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43. (\*)

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8.º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de

(\*) Este artículo y el siguiente fueron derogados por la ley de 16 de Diciembre de 1882, que se inserta adelante.

la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia. (\*)

#### CAPITULO VI.

*De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general; segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion. (\*\*)

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno

(\*) Este artículo, asi como el 48 y el 49 de la presente ley, fueron reformados por la de 16 de Diciembre de 1882, que puede consultarse en el lugar respectivo de este Apéndice.

(\*\*) Hacen referencia á este y otros artículos, los 10 y 12 de la ley electoral de autoridades judiciales del Distrito Federal de 20 de Noviembre de 1882.

del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos con expresion de los votos reunidos á su favor.

#### CAPITULO VII.

*De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.*

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

#### CAPITULO VIII.

*De los periodos electorales.*

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que debe haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones ex-

traordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieran ser para nombramiento de sólo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

### CAPITULO IX.

#### *Causas de nulidad en las elecciones.*

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero: Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

Segundo: Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero: Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Cuarto: Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto: Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto: Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho día no

se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

### CAPITULO X.

#### *De la instalacion de los Supremos poderes de la Nacion.*

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el día 1.º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hallan prestado el juramento constitucional.

### CAPITULO XI.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener y desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas pri-

vaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la Secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á mas tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vice-presidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 12 de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. *Ignacio de la Llave*, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave*.

## NÚMERO 7.

**Ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34 de la electoral de 12 de Febrero de 1857.**

*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente interino constitucional, etc.*

El Congreso de la Union decreta: (\*)

Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los secretarios del Despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de Circuito y Distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 23 de 1872. — *J. Castañeda*, diputado vicepresidente. — *Vidal Castañeda y Nájera*, diputado secretario. — *F. Michel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872. — *Sebastian Lerdo de Tejada*. — Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del Despacho del Ministerio de Gobernacion.

(\*) Los antecedentes de esta ley constan en el Diario de los Debates del Sexto Congreso, sesiones del 15, 18, 21 y 23 de Octubre de 1872, tomo 3.º, págs. 231, 254, 286, 306 y 309.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor. — Ciudadano.....

## NÚMERO 8

**Ley de 16 de Diciembre de 1882, que derogó y modificó algunos artículos de la electoral de 12 de Febrero de 1857.**

*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (\*)

Art. 1.º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2.º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

“Art. 47 Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmandola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para man-

(\*) Constan los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 3, 13, 15, 17, 27, 28, 29 y 30 de Noviembre de 1882; tomo 1.º, págs. 160, Iniciativa, 196, 202, 214, 232, 238, 251 y 261. Pasó al Senado. No se ha publicado todavía el tomo respectivo del Diario de los Debates del Senado.

darla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión permanente. Y por último se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

“Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovación de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

“Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.”

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren mas número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto

continua de la en que se verifique la de este, durando en su encargo un año.

Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado mas antiguo, segun el orden numérico de su elección.

Art. 8º Cuando la falta del presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga us veces en los términos que dispone el art. 3º, durando en sus funciones el tiempo que falta para que termine el período del que sustituya.

Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el presidente; la 2ª por el vicepresidente y la 3ª por el Magistrado mas antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

La elección de Presidente y vice-presidente se hará al siguiente día de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. *Carlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Díez Gutierrez*.—Al.....

## NÚMERO 9.

**Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre eleccion de Senadores.**

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta: (\*)

Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computation que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido mas votos para senador propietario y para suplente.

Art. 4º No pueden ser electos senadores los indivi-

(\*) Se encuentran los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates del Séptimo Congreso, sesiones del 12, 16, 20 y 27 de Noviembre, 7, 8 y 11 de Diciembre de 1874, tomo 3º, páginas 535, 581, 608, 702, 854, 871 y 893. Minuta, pág. XXIV.

duos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de Senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º Si en la época en que las elecciones de Senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º La sesion en que se haga por las Legislaturas la declaracion de quiénes son Senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias: dos para que sirvan de credenciales á los Senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los Colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la fa-

cultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los Senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputación permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Solo cuando á virtud de una elección extraordinaria de Senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun periodo de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la elección extraordinaria de un Senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un Senador, las mismas que fija la ley para los diputados y no tener treinta años el electo el día en que el Senado deba instalarse.

Art. 14. Los Senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º Por esta vez los Colegios electorales al nom-

brar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

Art. 2º Por esta vez tambien, la mesa de la Diputación permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

Art. 3º El Senado para su instalación, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día 1º del mes de Setiembre de 1875.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

NUMERO 10.

Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre eleccion de autoridades judiciales del Distrito Federal. ®

*Manuel Gonzalez*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (\*)

Art. 1.º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

Art. 2.º La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

II. Los Jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

III. El Juez de primera instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los Jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los Jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los Jueces de Paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.º La elección de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos Distritos elec-

(\*) Los antecedentes relativos á esta ley, pueden consultarse en el Diario de los Debates de la Cámara de diputados, correspondiente al Undécimo Congreso, sesiones del 19, 25, 28 y 30 de Octubre y 18 de Noviembre de 1882; tomo 1.º, páginas 120. (Iniciativa) 136, 147, 156, 219, 224. (Aprobación de la minuta y 655. (Minuta)—No se ha publicado aun el tomo correspondiente de la Cámara de senadores, que debe contener la discusión de la ley que se anota.

torales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de Jueces menores y de Paz, el mismo día que la de Ayuntamientos; la de Jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al día siguiente.

Art. 4.º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.

Art. 5.º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.

Art. 6.º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesión, por lo ménos, tres años.

Art. 7.º Para ser electo Juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años antes del nombramiento.

Art. 8.º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 9.º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley

de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comisión Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados y en su receso la Comisión Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comisión Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los Jueces de Paz ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los Jueces civiles

de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores dos años; y uno los Jueces de Paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el dia 1<sup>o</sup> de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para juez de primera instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

Art. 20. Queda subsistente la ley de Organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente. ®

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

## NUMERO 11.

**Ley de 27 de Mayo de 1871, que fija el número de Diputados por cada Estado.**

*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: (\*)

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la constitucion, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y presidente de la República.

Art. 2.º El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco.....	21
México.....	16
Michoacan.....	15
Morelos.....	4

Al frente..... 116

(\*) Esta ley, aunque se ocupa solo del Sexto Congreso Constitucional, sin embargo, todos los posteriores incluso el Duodécimo que funciona actualmente, se han formado de número de diputados que ella designa.

Del frente.....	116
Nuevo-Leon.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatan.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja-California.....	1
Suman.....	227

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez*.—Al C. José Maria del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano.....

®

## NUMERO 12.

**Decreto de 23 de Mayo de 1873.  
sobre que no se expida convocatoria para  
las elecciones generales ordinarias.**

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente cons-  
titucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2.º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3.º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1.º y 6.º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7.º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5.º, 9.º y 10, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4.º *En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California. (\*)*

Palacio del poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintitres de mil ochocientos setenta y tres.—M.

(\*) Del presente decreto, solo este artículo puede considerarse en vigor, porque contiene un precepto de efectos permanentes.

*Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Ramon Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.  
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

## NUMERO 13.

**Ley de 13 de Octubre de 1873, que deroga  
la electoral de 8 de Mayo de 1871.**

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente cons-  
titucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871, que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Pe-

rez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 14.

**Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el periodo constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.**

*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

Art. 2º. Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvérez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

NUMERO 15.

**Ley expedida el 18 de Mayo de 1875, sobre resoluciones de los colegios electorales.**

*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaracion respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó por las legislaturas en su caso: ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaracion

La infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título XI del Código penal.

Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Al-*

rez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 14.

**Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el periodo constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.**

*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

Art. 2º. Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvérez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

NUMERO 15.

**Ley expedida el 18 de Mayo de 1875, sobre resoluciones de los colegios electorales.**

*Sebastian Lerdo de Tejada*, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaracion respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó por las legislaturas en su caso: ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaracion

La infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título XI del Código penal.

Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Al-*

virez, diputado secretario.—Antonio Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 19 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

### NÚMERO 16.

**Ley de 23 de Febrero de 1861, sobre los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado.**

**EL CIUDADANO BENITO JUAREZ**, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores:

- Todo lo relativo á relaciones exteriores;
- Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;
- La naturalizacion de extranjeros;

La matricula de casas de comercio y compañías extranjeras;

- La legalizacion de firmas;
- El gran sello de la nacion;
- El archivo general;
- El ceremonial;
- Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion;

- Las elecciones generales;
- Congreso de la Union;
- Reformas constitucionales;
- Observancia de la Constitucion;
- Relaciones con los Estados;
- Division territorial y límites de los Estados;
- Tranquilidad pública;
- Guardia nacional;
- Amnistias;
- Registro civil;
- Derecho de ciudadanía;
- Derecho de reunion;
- Libertad de imprenta;
- Libertad de cultos y policia de este ramo;
- Policia de seguridad y salubridad;
- Festividades nacionales;
- Epidemias;
- Vacuna;
- Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;
- Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;
- Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;
- Cárceles, penitenciarias, presidios y casas de correccion;
- Teatros y diversiones públicas;
- Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública:

- La administracion de justicia;

Suprema corte;  
Tribunales de circuito y de Distrito;  
Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;

Causas de piratería;  
Expropiacion por causa de utilidad pública;  
Códigos;  
Colecciones oficiales de leyes y decretos;  
Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;

Libertad de enseñanza;  
Títulos profesionales;  
Instruccion primaria, secundaria y profesional;  
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;  
Propiedad literaria;  
Bibliotecas;  
Museos;  
Antigüedades nacionales;  
Abogados y escribanos;  
Indultos.

IV. Tocan á la secretaría de Estado y del despacho de fomento.

La estadística;  
Libertad de industria y de trabajo;  
Agricultura;  
Comercio;  
Minería;  
Privilegios exclusivos;  
Mejoras materiales;  
Carreteras, ferro-carriles, puentes y canales;  
Telégrafos;  
Faros;  
Colonizacion;  
Terrenos baldíos;  
Monumentos públicos;  
Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;  
Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario.

Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;  
Operaciones geográficas y astronómicas, viages y operaciones científicas;  
Lonjas, corredores y agentes de negocios;  
Pesos y medidas.

V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público:

La administracion de todas las rentas generales;  
Aranceles de aduanas marítimas;  
Correos;  
Casas de moneda;  
Empréstitos y deuda pública;  
Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:

El ejército permanente;  
La armada nacional;  
La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;  
Colegio militar;  
Escuela de náutica.  
Hospitales militares;  
Legislacion militar;  
Juicios militares;  
Colonias militares;  
Patentes de corso;  
Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;  
Indios bárbaros.

Art. 2º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados. ®

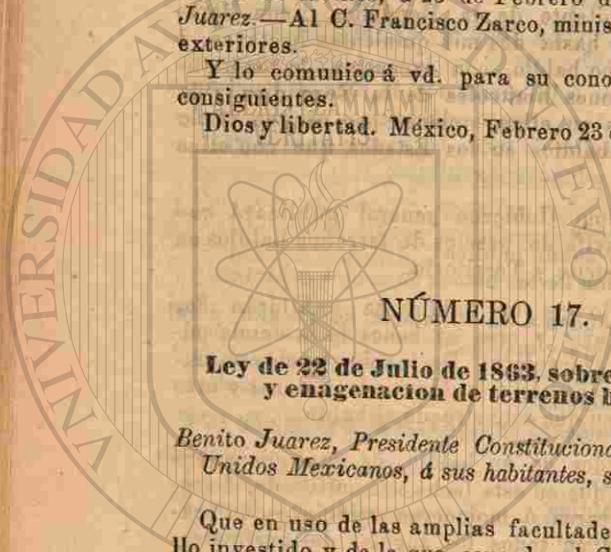
Art. 3º Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la Re-

pública, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á las negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.—*Zarco*.



NÚMERO 17.

**Ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos.**

*Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24<sup>a</sup> del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS. (\*)

Art. 1.º Son baldíos, para los efectos de esta ley, to-

(\*) En la nota puesta á la fraccion XXIV del art. 72 de la Constitucion, se citan las obras donde deben consultarse las disposiciones dictadas sobre terrenos baldíos, desde hace mas de un siglo hasta la época actual.—Véanse la Tarifa vigenta y la ley de 15 de Diciembre 1883 sobre colonizacion y terrenos baldíos, insertas bajo los números 18 y 19.

dos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del pre-

cio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denunciacion.

En este caso, para determinar la extension poseida se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denunciacion dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denunciacion, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denunciacion, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá

derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denunciacion se irrogen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciante en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12 Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decreta la adjudicacion.

13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decreta la adjudicacion.

14. El denunciacion de baldíos se hará ante el juez de

primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denuncia, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncia tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor de terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncia se hizo, á los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20. La adjudicacion en posesion dá tambien la pro-

piedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncia, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripcion, ú otro título legal.

21. Toda suspension en los trámites, del denuncia, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se fije un término, que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncia se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5º, 6º, 7º, 11º y 12º, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de 25 por 100 tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los la-

dos que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposición de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción, y se hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

28. Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—Benito Juárez.—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—Terán.—C. Gobernador del Estado de.....

## NÚMERO 18

### Tarifa para la enajenación de terrenos baldíos en el bienio de 1885 y 1886.

PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente:

#### TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República; en el bienio de 1885 y 1886.

##### VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1ª clase.			Terrenos de 2ª clase.			Terrenos de 3ª clase.		
En el Estado de Aguascalientes.....	3	35	2	25	1	50			
En el Territorio de la Baja California.....			20	15	10				
En el Territorio de Tepic.....	2	25	1	50	1	00			
En el Estado de Campeche.....	1	10		75		50			
En el Estado de Colima.....	2	25	1	50	1	00			
En el Estado de Coahuila....			50	25	15				
En el Estado de Chihuahua....			55	30	20				
En el Estado de Chiapas.....	1	65	1	10	75				
En el Estado de Durango.....			60	35	25				
En el Distrito Federal.....	5	60	3	75	2	50			
En el Estado de Guanajuato...	4	50	3	00	2	00			
En el Estado de Guerrero....	1	65	1	10	75				
En el Estado de Hidalgo.....	3	35	2	25	1	50			

## VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1. <sup>a</sup> clase.	Terrenos de 2. <sup>a</sup> clase.	Terrenos de 3. <sup>a</sup> clase.
En el Estado de Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de México.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Michoacan....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Morelos.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Nuevo Leon....	50	30	20
En el Estado de Oaxaca.....	1 65	1 10	75
En el Estado de Puebla.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Querétaro....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de San Luis Po- tosí.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Sinaloa.....	90	60	40
En el Estado de Sonora.....	75	50	30
En el Estado de Tabasco.....	1 65	1 10	75
En el Estado de Tamaulipas...	55	30	20
En el Estado de Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
En el Estado de Yucatán.....	1 10	75	50
En el Estado de Zacatecas....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro — *Porfirio Diaz*. — Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento; Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884. — *Pacheco*. — Al.....

## NÚMERO 19.

## Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonizacion.

*MANUEL GONZALEZ*, presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

## CAPITULO I.

## DEL DESLINDE DE TERRENOS. (\*)

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior. ®

(\*) Antes rigió en materia de colonizacion la ley de 31 de Mayo de 1875, que fué derogada por el art. 31 de la que se anota.

## VALOR DE CADA HECTARA.

	Terrenos de 1. <sup>a</sup> clase.	Terrenos de 2. <sup>a</sup> clase.	Terrenos de 3. <sup>a</sup> clase.
En el Estado de Jalisco.....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de México.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Michoacan....	2 25	1 50	1 00
En el Estado de Morelos.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Nuevo Leon....	50	30	20
En el Estado de Oaxaca.....	1 65	1 10	75
En el Estado de Puebla.....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de Querétaro....	4 50	3 00	2 00
En el Estado de San Luis Po- tosí.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Sinaloa.....	90	60	40
En el Estado de Sonora.....	75	50	30
En el Estado de Tabasco.....	1 65	1 10	75
En el Estado de Tamaulipas...	55	30	20
En el Estado de Tlaxcala.....	3 35	2 25	1 50
En el Estado de Veracruz.....	2 75	1 85	1 25
En el Estado de Yucatán.....	1 10	75	50
En el Estado de Zacatecas....	2 25	1 50	1 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro — *Porfirio Diaz*. — Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento; Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884. — *Pacheco*. — Al.....

## NÚMERO 19.

## Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonizacion.

*MANUEL GONZALEZ*, presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

## CAPITULO I.

## DEL DESLINDE DE TERRENOS. (\*)

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior. ®

(\*) Antes rigió en materia de colonizacion la ley de 31 de Mayo de 1875, que fué derogada por el art. 31 de la que se anota.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

## CAPITULO II.

### DE LOS COLONOS.

Art. 5º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que

acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cria ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año mas de la contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrá un año mas

de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebran con el gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivo, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extranjera.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por mas de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno

ó dejándolo de cultivar por mas de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará tambien que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesion gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3º, hasta de doscientas hectaras de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujecion á las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de esta última ministración.

### CAPITULO III.

#### DE LAS COMPAÑIAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condi-

ciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorizacion, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extension aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcacion esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demas condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensacion de los gastos que hagan las compañías en la habilitacion de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectaras; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías y con excepcion de los que pudieren cederse á éstas en compensacion de gastos por su habilitacion, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á próroga, cuando no se hubiere

dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introduccion á la República y el establecimiento en ella de colonos ó inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfaccion del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder de veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exencion de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exencion de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo ménos, de colonos á la República.

IV. Exencion de derechos de importacion á las herramientas, máquinas, materiales de construccion y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formacion haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó mas apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

#### CAPITULO IV.

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo ménos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesion, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones

con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles tambien con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujecion á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extension de cincuenta hectaras para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separacion prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y solo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea ménos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesion, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujecion á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignent en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique Marta Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al...

## NUMERO 20.

**Ley de 2 de Mayo de 1868,  
que prohíbe a los Estados cobrar derechos  
por el tránsito de mercancías, etc.**

*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de  
los Estados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominacion, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juarez*.—*Al C. Matías Romero*, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.  
Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.  
—*Romero*.

## NUMERO 21.

**Ley de 3 de Noviembre de 1870,  
sobre delitos oficiales  
de los altos funcionarios de la Federacion.**  
*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Es-  
tados-Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de la Union decreta: (\*)

Art. 1º Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federacion, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales y cualquiera infraccion de la Constitucion ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º La infraccion de la Constitucion ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º Los mismos funcionarios incurrén en omision por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, le cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende solo en lo relativo á los deberes que les impongan la Constitucion ó leyes federales.

Art. 4º El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federacion, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5º Son penas de la falta oficial, la suspension

(\*) Los antecedentes relativos á la discusion de esta ley, se encuentran en el Diario de los Debates del Quinto Congreso, sesiones del 22, 24, 26, 27, 29 y 30 de Setiembre, 5 y 31 de Octubre, y 3 de Noviembre de 1870; tomo 3º, págs. 51, 77, 80, 83, 107, 112, 133, 345 y 349.

respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privacion consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federacion; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6.º La omision en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspension, asi del encargo como de la remuneracion; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7.º Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitucion federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8.º Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nacion ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraido por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omision.

Art. 9.º Siempre que se ligare un delito comun con un delito, falta ú omision oficial, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposicion del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 10. En el caso del artículo anterior, la seccion del Gran Jurado terminará su dictámen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la

otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen accion popular

Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Noviembre 3 de 1870.—*Isidro Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—*Benito Juarez*.—A C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 3 de 1870.—*Iglesias*.—C.....

## NÚMERO 22.

**Ley de 4 de Octubre de 1873 que fija la formula para la protesta.**

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1.º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitucion, el Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Union, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demas funcionarios públicos y empleados de la Union y de los Estados, será la siguiente: El Presiden-

te de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Setiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.*

Los Diputados al Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: *Si protesto.* El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: *Si así lo hiciéreis, la Nacion os lo premie, y si nó, os lo demande.*

Art. 2º Los empleados, tanto de la Union como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdiccion, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitucion.

Art. 3º Los funcionarios y empleados, tanto de la Union como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protesten al día siguiente de la promulgacion de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fija la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesion de él, sin perjuicio de lo que previene el art. 121 de la Constitucion.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 4 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*A. Riva y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

## NUMERO 23.

**Ley de 30 de Octubre de 1873,**  
sobre que no se decreten honores póstumos,  
ni pensiones á los deudos, sino pasado un año  
del fallecimiento.

*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta: (\*)

Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento, ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones sino pasado el mismo año.

Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Castañeda y Nájera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

(\*) Por un error de imprenta se citó esta ley en las notas de los artículos 12 y 72 fraccion XXVI de la Constitucion, con la fecha de 29 de Octubre de 1870, en vez de la de 30 de Octubre de 1873, que fué la en que se expidió. ®

## NUMERO 24.

**Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873.**

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de la Union decreta: (\*)

## SECCION PRIMERA.

Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º Ninguna autoridad, ó corporacion, ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos, todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los do-

(\*) Los antecedentes de esta ley son los siguientes:

SETIMO CONGRESO.—Diario de los Debates, sesion de 14 de Noviembre de 1873, tomo 1º, pág. 593. Tomo 2º, sesion de 27 de Mayo de 1874, pág. 699. Tomo 3º, sesiones del 17 de Setiembre, 13, 14, 23, 24, 26 y 30 de Noviembre, 1º, 3, 7, 8, 9 y 10 de Diciembre de 1874; págs. 17, 548, 554, 638, 657, 678, 722, 732, 787, 856, 867, 874 y 885. Minuta, página XIX.

mingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion á este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado ademas un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º El uso de las campanas queda limitado á estrictamente necesario para llamar á los actos religio-

sos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativo del Código Penal del Distrito, que al efecto se declararán vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8º Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros; cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozarán, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demas ciudadanos, ni están sujetos á mas prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncian, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la

Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá por lo mismo, á título de su carácter dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

## SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

- I. El de peticion.
- II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edifi-

cios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno á mas particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se registrará conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean re-

cobrados por la Nación, serán enagenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

### SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver; si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 (\*) del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales, ó perpétuos, y con sujeción á uno ó mas superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861.

### SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen el juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome pose-

(\*) El art. 993 que se cita, habla de delitos cometidos por los funcionarios públicos y es por lo mismo inconducente. El aplicable al caso debe ser mas bien el 992, que se ocupa de los ataques contra las garantías individuales, que no tengan pena determinada en otras disposiciones del Código Penal.

sion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público; ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

#### SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevarán con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entre renglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó) antes de firmarse la que esté errada, y sentándose la luego correctamente á continuacion.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos, por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán ademas una noticia de os actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El ma-

trimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos, sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito será reconocido en todos los demas de la República.

#### SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causaren.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados, en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos á las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito, á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por

ésta se introducen al art. 8° de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano....

## NUMERO 25.

### Ley de 1° de Junio de 1878, sobre nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, etc.

*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Entre tanto se expide la ley orgánica del art. 96 de la ley fundamental, el Ejecutivo de la Union nombrará á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia, á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y sus respectivos secretarios.

La Suprema Corte deberá hacer uso de su derecho dentro del perentorio término de quince días, contados desde la fecha en que pida la terna el Ejecutivo quien hará los respectivos nombramientos, si aquel Tribunal no hiciere la propuesta dentro del término expresado. El Ejecutivo nombrará y removerá libremente á los Promotores fiscales.

Art. 2° La Corte Suprema de Justicia hará el nombramiento de los demas empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales y jueces.

Art. 3° Los funcionarios que nombrare el Ejecutivo en virtud de esta autorizacion y los ya nombrados no podrán ser removidos sino con causa justificada y por sus jueces competentes. Su duracion no excederá de cuatro años, contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos, salvo lo dispuesto en la parte final del art. 1°.

Art. 4° La primera sala del Tribunal superior del Distrito federal cesará en las funciones de Tribunal de Circuito que ahora ejerce, restableciéndose el Tribunal de Circuito de México con la planta siguiente:

Un magistrado.....	\$ 4,000
Un promotor fiscal.....	2,000
Un escribiente.....	1,200
Un escribiente ejecutor.....	600
Un mozo de oficios.....	150
Para gastos de oficio.....	160
Para muebles.....	100
Total.....	\$ 8,210

Art. 5° El Ejecutivo puede conceder licencia á los Promotores fiscales, y la Suprema Corte á los demas empleados de los Tribunales y Juzgados con goce de sueldo, hasta por tres meses y por causa bastante, que justificará el interesado ante quien deba darle la licen-

cia.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de Paula Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 1.º de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1.º de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

### NUMERO 26.

#### Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre formación de los presupuestos, revision de la cuenta anual del Ejecutivo, etc.

*MANUEL GONZALEZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

#### SECCION I.

Art. 1.º El proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el Erario Federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de

sus respectivos ramos formen los Secretarios del despacho, quienes los pasarán despues de aprobados á la Secretaría de Hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

Art. 2.º Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

Art. 3.º Para presentar los resultados de la cuenta del Erario Federal á la Cámara de Diputados, á fin de que la examine, formará la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

- 1.º De existencias de entradas.
- 2.º De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.
- 3.º De egresos en el mismo año.
- 4.º De existencia de salida.
- 5.º Resúmen comparativo de ingresos y egresos.

Art. 4.º El estado de ingresos expresará:

- 1.º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.
- 2.º El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.
- 3.º La designación del ramo de ingresos.
- 4.º La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.
- 5.º Lo cobrado por cada impuesto ó renta.
- 6.º Las cantidades pendientes de pago.
- 7.º Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.
- 8.º Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.
- 9.º Los ingresos habidos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.
10. El total de la suma percibida en el año.

cia.—*Ignacio T. Chavez*, diputado presidente.—*Francisco de Paula Rodriguez*, senador presidente.—*Ignacio Sanchez*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio federal de México, á 1.º de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 1.º de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—C.....

### NUMERO 26.

#### Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre formación de los presupuestos, revision de la cuenta anual del Ejecutivo, etc.

*MANUEL GONZALEZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

#### SECCION I.

Art. 1.º El proyecto de presupuestos de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el Erario Federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de

sus respectivos ramos formen los Secretarios del despacho, quienes los pasarán despues de aprobados á la Secretaría de Hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

Art. 2.º Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

Art. 3.º Para presentar los resultados de la cuenta del Erario Federal á la Cámara de Diputados, á fin de que la examine, formará la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

- 1.º De existencias de entradas.
- 2.º De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.
- 3.º De egresos en el mismo año.
- 4.º De existencia de salida.
- 5.º Resúmen comparativo de ingresos y egresos.

Art. 4.º El estado de ingresos expresará:

- 1.º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.
- 2.º El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.
- 3.º La designación del ramo de ingresos.
- 4.º La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.
- 5.º Lo cobrado por cada impuesto ó renta.
- 6.º Las cantidades pendientes de pago.
- 7.º Las percepciones por cuentas de rezagos de años anteriores.
- 8.º Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.
- 9.º Los ingresos habidos por ramos ajenos ó por auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.
10. El total de la suma percibida en el año.

11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 5º El estado de egresos expresará:

1º El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º El título que dé el presupuesto á las partidas de egresos.

4º El monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida.

5º El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º Los derechos acreditados á cargo de la Nación.

8º Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

9º La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10. Los pagos hechos por ramos agenos, ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 6º El estado de existencias de entrada y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico en cada una de las oficinas de hacienda, ó en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo haya manejado caudales públicos.

Art. 7º El estado comparativo reasumirá, comparándolos específicamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del Erario, marcando además en columnas separadas las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

Art. 8º La Tesorería formará también para que se remita á la Cámara de Diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería al cerrarse ésta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubieren recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

Art. 9º Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería al cerrarse aquella.

Art. 10. La Tesorería tiene obligación de formar la cuenta general del Erario que ha de someterse al examen y glosa de la Contaduría Mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho y obligación de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

Art. 11. Todas las oficinas del ramo de Hacienda con manejo de caudales, así como los Pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la Administración que manejen caudales públicos, tienen la obligación que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería general sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros días del siguiente, en pliego certificado á la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja y

con una copia de los libros Diario y Mayor en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

## SECCION II.

Art. 12. Las oficinas generales que deban reasumir la contabilidad de las de su dependencia, solo remitirán á la Tesorería cada tres meses las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

Art. 13. La Tesorería General glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras ó distribuidoras y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, reasumiéndolas despues en su cuenta general.

Art. 14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados y agentes de la Administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente dentro del plazo prudente que para ello les señale la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma y de adoptar su contabilidad á la de esta oficina, según las reglas é instrucciones que les comunique.

Art. 15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que trascurre desde el 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la Tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio fondos federales; remitiendo á la Secretaría de Hacienda, á lo mas tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los

estados y noticias que deben presentarse á la Cámara de Diputados conforme á los arts. 2º y 8º de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha Tesorería, serán remitidos por ésta á la Contaduría Mayor precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

Art. 16. La cuenta que se remita á la Contaduría Mayor de Hacienda quedará cerrada por la Tesorería con un balance de liquidacion de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobacion de asientos del Mayor, la que tambien deberá producirse.

Art. 17. Las Administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y reasumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Setiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre á la Tesorería general.

## SECCION III.

Art. 18. La Contaduría Mayoría glosará la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes, que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la Tesorería.

Art. 19. Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del Erario, reasumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la Cámara de Diputados como la Contaduría Mayor tengan en resúmen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente bajo el

propio resúmen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

Art. 20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, será considerada aquella en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distincion del año y cuenta á que corresponda.

Art. 21. Entregada que sea por la Tesorería la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen; y la existencia de esas responsabilidades en liquidacion, no impedirá que se expida en su caso el finiquito á la Tesorería por las cuentas rendidas.

Art. 22. Inmediatamente que la Tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la Administracion, que habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentrados en ellas.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendicion de cuentas y á contestacion de observaciones á las mismas, será motivo suficiente para la suspension de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta dias, se procederá contra él bajo las bases siguientes:

A. La Tesorería, al espirar el plazo de treinta dias, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquier empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la Secretaría de Hacienda informándola de lo ocurrido y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operacio-

nes del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita solamente la mitad del sueldo que la ley le asigna; y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin consignarse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado de Distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ú oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La accion que se ejercite por el Fisco será la criminal, y se admitirá como descargo del reo en todo ó en parte la presentacion de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del Fisco estarán subordinadas á la accion criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remision de sus cuentas conforme á esta ley, solo se podrán mandar pagar si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán en su caso por la Contaduría Mayor, para exigir la presentacion de cuentas á la Tesorería, despues de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

Art. 24. Si pasaren tres años desde el dia en que se practique una operacion con particulares en las oficinas federales, sin que á aquellos se les haga reclamo por la Tesorería general ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas

oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

Art. 25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años desde el día en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quienes corresponda directamente, y directa en los dos últimos en el caso de no haber otro responsable directo.

Art. 26. Todas las órdenes de pago á cargo del Erario federal serán dirigidas por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería general, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar con arreglo á los artículos 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre 1824, 10 del Reglamento de 20 de Julio de 1831. Toda orden de pago á la Tesorería expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La Tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

#### SECCION IV.

Art. 27. La Comisión de presupuestos limitará el exámen de la cuenta anual de la Federación á los puntos siguientes:

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la Hacienda pública, ó si ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

Art. 28. Si la Comisión no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas ó por exeso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando á su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso á pedir que se pase copia de su dictámen á la Contaduría Mayor, para que lo tenga presente al practicar la glosa.

Art. 29. Si la Comisión encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el artículo anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario ó funcionarios responsables, precisando aquellos con toda claridad, y pidiendo que se pasen á la Sección del Gran Jurado, sin perjuicio de que la Contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

Art. 30. Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1873, y las demas disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. Esta ley comenzará á regir desde 1° de Julio del presente año.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

1° La contabilidad llevada por la Tesorería hasta 30 de Junio del presente año se pondrá en liquidacion, encargándose de este trabajo una seccion especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1° de Julio próximo, sino á medida que vayan depurándose los saldos líquidos, á cuyo efecto la expresada seccion informará mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las cuentas que deje liquidadas, segun las balanzas de cierre de los libros respectivos.

La liquidacion se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta á la Cámara de Diputados por la Secretaría de Hacienda. ®

2° Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el Ejecutivo hará en la organizacion y planta de las oficinas generales de

Hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativa á la Contaduría Mayor, de acuerdo con la Comisión Inspectora.

El Ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la Comisión Inspectora, someterán á la aprobación del Congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Londero y Cos.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.—*Londero*.—Al....

NUMERO 27.

**Ley de 31 de Mayo de 1882,  
sobre expropiación por causa de utilidad pública.**

*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (\*)

Art. 1.º Mientras se expide la ley orgánica del ar-

(\*) Pueden consultarse los antecedentes de esta ley en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Décimo

título 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios, para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demas obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

LAS BASES Á QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR, SON LAS SIGUIENTES:

Art. 29. La Compañía ó compañías podrán tomar con-

Congreso, tomo 4.º, sesiones del 10, 24 y 28 de Abril, 9 y 10 de Mayo de 1882; págs. 527, (Proyecto.) 644, 726, 804, 820, 823, (Pasó al Senado.) y 1047. (Minuta.)—No se ha publicado todavía el tomo respectivo de la Cámara de Senadores, que debe ocuparse de la discusión de la presente ley.

forme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valador, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin mas recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez,

una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte arboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

## NUMERO 28.

**Ley de 12 de Junio de 1883,  
sobre expropiacion en el Distrito Federal.**

**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional,*  
*etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiacion alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

*J. M. Vigil*, diputado presidente.—*P. Landázuri*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 12 de 1883.  
—*Diez Gutierrez*.

## NUMERO 29.

**Ley expedida el 1º y promulgada  
el 6 de Diciembre de 1882,  
sobre discusion de leyes de mas de 30 arts.**

**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional,*  
*etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de mas de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó mas de sus miembros.

Art. 2º Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

México, á 1º de Diciembre de 1882.—*Antonio Carrvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

## NÚMERO 30

**Ley de 14 de Diciembre de 1882,  
organica de los artículos 101 y 102  
de la Constitución.**

MANUEL GONZALEZ, *presidente constitucional de los  
Estados- Unidos Mexicanos, etc.*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-  
creta: (\*)

## CAPITULO I.

*De la naturaleza del amparo y de la competencia de  
los jueces que conocen de él.*

Art. 1º. Los tribunales de la Federacion resolverán  
toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que  
violen las garantías individuales
- II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vul-  
neren ó restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos  
que invadan la esfera de la autoridad federal.

(\*) Los antecedentes de la presente ley son los siguientes:  
*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Diputados, sesiones de  
4 de Octubre y 19 de Noviembre de 1877: Diario de los De-  
bates, tomo 2º, págs. 130 (Proyecto de reformas y adiciones á  
la ley de 20 de Enero de 1869 remitido por la Secretaría de  
Justicia) y 570. (Dictámen de Comisión)—Tomo 3º, sesiones  
del 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 22, 23 y 25 de  
Abril de 1878, págs. 17, 58, 65, 78, 91, 114, 119, 132, 146,  
159, 166, 185, 201, 222 y 235. Pasó al Senado.)

*Undécimo Congreso.* Cámara de Diputados, sesiones del 10  
de Noviembre, 2, 5, 7, 9 y 11 de Diciembre de 1882; tomo 1º  
páginas 180, (El Senado devuelve el proyecto) 268, 292, 312,  
357, 392 y 399. (Aprobacion de la minuta.)

*Segundo Octavo Congreso.* Cámara de Senadores, sesiones  
del 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 27 y 28 de Mayo de 1878.  
Diario de los Debates, tomo 2º, páginas 126 bis. (Dictámen de

Art. 2º. Todos los juicios de que habla el artículo  
anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada,  
por medio de los procedimientos y de las formas del  
orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de  
individuos particulares, limitándose á protegerlos y á  
ampararlos en el caso especial sobre que verse el pro-  
ceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de  
la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º. Es juez de primera instancia el de Distrito  
en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecu-  
tarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.  
Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y  
sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces,  
á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º. En los lugares en que no haya jueces de  
Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán re-  
cibir la demanda de amparo, suspender el acto recla-  
mado en los términos prescritos en esta ley y practicar  
las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas  
inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pu-  
diendo, bajo la direccion de éste, continuar el procedi-  
miento hasta penerlo en estado de sentencia. Solamen-  
te en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley,  
podrán los jueces de paz ó los que administren justicia  
en los lugares en que no residan jueces letrados, reci-  
bir la demanda de amparo y practicar las demas dili-  
gencias de que habla este artículo. Los referidos jue-  
Comision) 150 bis. (Voto particular del C. Castellanos San-  
chez) 168 bis, 181 bis, 245, 270, 287, 301, 310, y 319. (Se sus-  
pendió la discusion.)

*Décimo Congreso.* Cámara de Senadores, sesiones del 25 y  
28 de Octubre y 3 de Noviembre de 1881; tomo 3º, páginas  
162, (Se retira el primer dictámen.) 169. (Nuevo Dictámen.) y  
194. (2ª lectura.)—Hasta aquí alcanza la parte publicada del  
Diario de los Debates del Senado. (R)

Debe consultarse ademas la obra intitulada "La nueva ley  
de Amparo organica de los artículos 101 y 102 de la Constitu-  
cion Federal" escrita por el Lic. Fernando Vega, que se ocu-  
pa de comentar dicha ley.

ces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5.º La falta de Juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del Juez de Distrito mas inmediato.

Art. 6.º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

## CAPITULO II.

### *De la demanda de amparo.*

Art. 7.º El individuo que solicite amparo, presentará ante el Juez de Distrito competente un ocurso en que se exprese cuál de las tres fracciones del art. 1.º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8.º En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al Juez de Distrito,

aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4.º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9.º Cualquier habitante de la República, por sí ó por su poderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

## CAPITULO III.

### *De la suspension del acto reclamado.*

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclama-

mado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion fisica, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension; cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantia de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero si á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ó oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía mas violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el

juez podrá concederla; pero decretando el depósito, en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo, en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el Promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía mas violenta.

Art. 18. Es de la mas estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de este sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional. ®

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

## CAPITULO IV.

*De las excusas, recusaciones é impedimentos.*

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal solo puede pedir la inhibición de un juez por alguno de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

## CAPITULO V.

*De la sustanciación del recurso.*

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos, pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda

clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal, que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se rearguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en los términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar mas de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin mas trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces,

serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

## CAPITULO VI.

### *Del sobreseimiento.*

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion <sup>(R)</sup> constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos

de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

ALERE FLAMMAM  
VERITATIS

### CAPITULO VII.

#### *De las sentencias de la Suprema Corte.*

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantias de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862. ®

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal; las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

### CAPITULO VIII.

#### *De la ejecucion de las sentencias.*

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas, esta autoridad no proceda como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que esta rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

### CAPITULO IX.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles, será impropcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo, que no sea declarado

insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

## CAPITULO X.

### *De la responsabilidad en los juicios de amparo.*

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios.

- I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.
- II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe segun los arts. 17 y 52 de esta ley.
- III. El conceder ó negar amparo contra derecho.
- IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años: si la suspensión no se hizo solo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó alguno otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspenso de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inexecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sus-tanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador pre-

sidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C.....

## NÚMERO 31.

### Ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre sistema métrico-decimal.

*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (\*)

Art. 1.º Desde el primero de Enero de 1884, (\*\*)

(\*) Los antecedentes relativos á esta ley pueden verse en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 13, 18, 24 y 25 de Noviembre, 4, 5 y 15 de Diciembre de 1882; tomo 1.º, páginas 193, (Dictámen) 219, 230, 231, 284, 292, (Pasó al Senado.) y 616. (Pasó al Ejecutivo.)—No se ha publicado todavía el tomo correspondiente de la Cámara de Senadores.

(\*\*) La ley de 14 de Diciembre de 1883, aplazó el establecimiento del sistema métrico-decimal, para el 1.º de Enero de 1886 y la de 3 de Junio de 1885, prorogó hasta el 1.º de Ene-

Art. 78. Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los arts. 103, 104 y 105, reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sus-tanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador pre-

sidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C.....

## NÚMERO 31.

### Ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre sistema métrico-decimal.

*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: (\*)

Art. 1.º Desde el primero de Enero de 1884, (\*\*)

(\*) Los antecedentes relativos á esta ley pueden verse en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Undécimo Congreso, sesiones del 13, 18, 24 y 25 de Noviembre, 4, 5 y 15 de Diciembre de 1882; tomo 1.º, páginas 193, (Dictámen) 219, 230, 231, 284, 292, (Pasó al Senado.) y 616. (Pasó al Ejecutivo.)—No se ha publicado todavía el tomo correspondiente de la Cámara de Senadores. ®

(\*\*) La ley de 14 de Diciembre de 1883, aplazó el establecimiento del sistema métrico-decimal, para el 1.º de Enero de 1886 y la de 3 de Junio de 1885, prorogó hasta el 1.º de Ene-

usará exclusivamente en toda la República, y por todos sus habitantes, el sistema métrico-decimal, en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

Art. 2.º En todo lugar donde se vendan efectos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla, en la que claramente se fije la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

Art. 3.º En todas las oficinas del fiel contraste se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas, sellados por el Ministerio de Fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontacion de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero de 1884 quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del Ministerio de Fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la á que se refiere el artículo 6º.

Art. 5.º Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos, distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la Secretaría de Fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo, sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

ro de 1889 el plazo fijado para poner en vigor el mismo sistema; y hasta el 1.º de Julio de 1888, el señalado para el establecimiento de las oficinas verificadoras de pesos y medidas en la capital de la República y en las de los Estados ó Territorios.

Art. 6.º Cada caso de infraccion á lo prevenido en los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 7º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos; pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

Art. 7º Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidas por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, antes de proceder, darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, ó harán la reduccion á las medidas pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido darán entrada al juicio.

Art. 8º Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el artículo 6º, que harán efectivas sus respectivos superiores.

#### TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el período de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará, sino en los términos de la presente ley, las Ordenanzas municipales en materia de fiel contraste.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario.

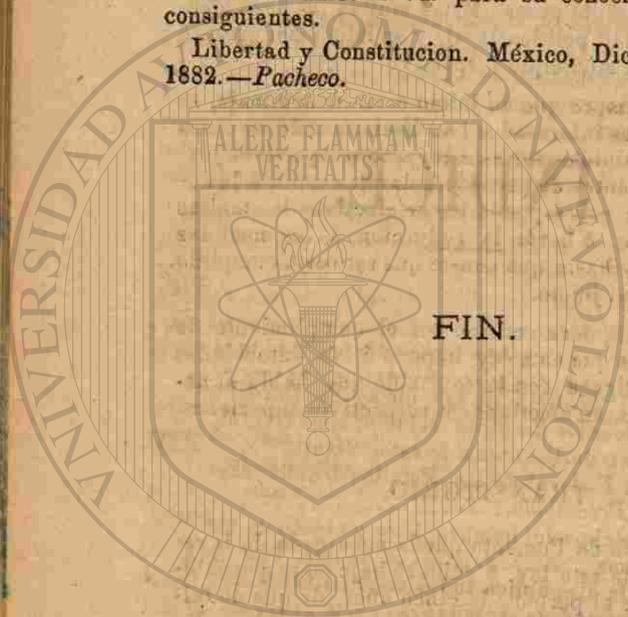
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—Manuel Gon-

zalez.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO  
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

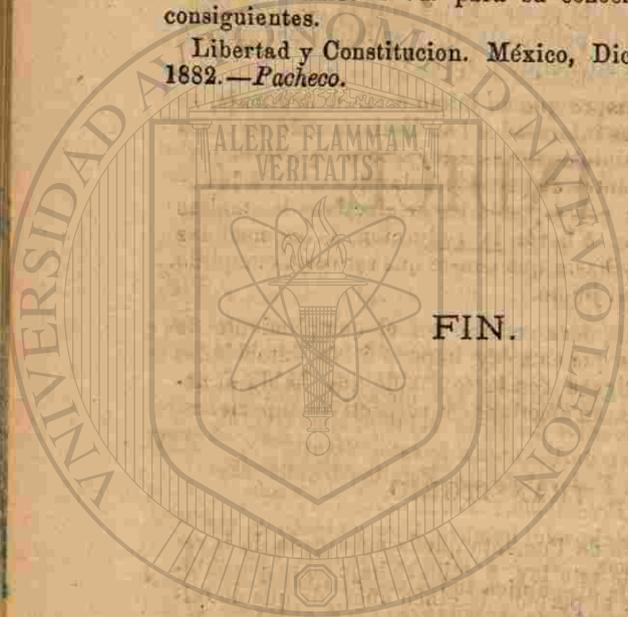
## INDICE.

	Págs.
Dedicatoria .....	III
Introduccion.....	V
Bibliografía. Noticia de las obras de Derecho Constitucional y de otras relacionadas con él, que se citan en las notas de esta "Guía." .....	XIII
Constitucion Federal de los Estados- Unidos Mexicanos. <i>Prámbulo.</i> .....	1
Art. 1º Derechos del hombre, base y objeto de las instituciones .....	3
Art. 2º En la República todos nacen libres. ....	4
Art. 3º. Libertad de enseñanza .....	4
Art. 4º. Libertad de profesion, industria ó trabajo .....	6
Art. 5º Trabajos personales. Contratos que tengan por objeto la pérdida ó el sacrificio de la libertad .....	7
Art. 5º, reformado en 25 de Setiembre de 1873. ....	8
Art. 6º. Libre manifestacion de las ideas. Res- tricciones .....	8
Art. 7º Libertad de imprenta .....	9
Art. 7º, reformado en 15 de Mayo de 1883. ....	10
Art. 8º Derecho de peticion .....	11
Art. 9º Derecho de asociacion .....	12

zalez.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco.*



## INDICE.

	Págs.
Dedicatoria .....	III
Introduccion.....	V
Bibliografía. Noticia de las obras de Derecho Constitucional y de otras relacionadas con él, que se citan en las notas de esta "Guía." .....	XIII
Constitucion Federal de los Estados- Unidos Mexicanos. <i>Prámbulo.</i> .....	1
Art. 1º Derechos del hombre, base y objeto de las instituciones .....	3
Art. 2º En la República todos nacen libres.....	4
Art. 3º. Libertad de enseñanza.....	4
Art. 4º. Libertad de profesion, industria ó trabajo.....	6
Art. 5º Trabajos personales. Contratos que tengan por objeto la pérdida ó el sacrificio de la libertad .....	7
Art. 5º, reformado en 25 de Setiembre de 1873.....	8
Art. 6º. Libre manifestacion de las ideas. Res- tricciones .....	8
Art. 7º Libertad de imprenta.....	9
Art. 7º, reformado en 15 de Mayo de 1883.....	10
Art. 8º Derecho de peticion.....	11
Art. 9º Derecho de asociacion.....	12

	Págs.
Art. 10. Derecho de poseer y portar armas.....	12
Art. 11. Derecho para entrar y salir de la República. Casos de excepcion.....	13
Art. 12. Títulos de nobleza, prerogativas, honores hereditarios y recompensas.....	13
Art. 13. Leyes privativas, tribunales especiales, fueros y emolumentos. Fuero de guerra.....	14
Art. 14. Leyes retroactivas. Leyes exactamente aplicables al caso.....	15
Art. 15. Extradicion de reos políticos y de esclavos. Tratados que alteren las garantías.....	17
Art. 16. Inviolabilidad de la persona, familia, papeles y posesiones. Casos de delito infraganti...	18
Art. 17. Prision por deudas. Administracion de justicia. Abolicion de costas.....	21
Art. 18. Delitos que merezcan pena corporal. Libertad bajo de fianza. Prision por falta de pago de honorarios.....	22
Art. 19. Término de la detencion. Responsabilidad de las autoridades, alcaides ó carceleros. Maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones.....	23
Art. 20. Garantías del acusado en los juicios criminales.....	24
Art. 21. Aplicacion de las penas propiamente tales. Penas que puede imponer la autoridad administrativa.....	26
Art. 22. Prohibicion de las penas de mutilacion, infamia, marca, azotes, etc.....	26
Art. 23. Pena capital. Régimen penitenciario. Abolicion de esa pena para los delitos políticos. Delitos comunes que pueden castigarse con ella.....	27
Art. 24. Instancias en el juicio criminal. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Absolucion de la instancia.....	28
Art. 25. Inviolabilidad de la correspondencia...	29
Art. 26. Prohibicion á los militares para que en	

	Págs.
tiempo de paz exijan alojamiento, bagajes y otros servicios reales ó personales.....	30
Art. 27. Derecho de propiedad. Expropiacion por causa de utilidad pública. Bienes raíces que pueden adquirir las corporaciones.....	30
Art. 27, reformado en 25 de Setiembre de 1873...	30
Art. 28. Abolicion de monopolios, estancos y prohibiciones. Casos de excepcion.....	33
Art. 29. Casos en que pueden suspenderse las garantías otorgadas en la Constitucion.....	34
Art. 30. Quiénes son mexicanos.....	36
Art. 31. Obligaciones de los mexicanos.....	37
Art. 32. Preeminencias en favor de los mexicanos. Leyes para mejorar su condicion.....	38
Art. 33. Quiénes son extrajeros y cuáles sus obligaciones. Expulsion de los extrajeros perniciosos.....	38
Art. 34. Quiénes son ciudadanos.....	40
Art. 35. Prerogativas del ciudadano.....	40
Art. 36. Obligaciones del ciudadano.....	41
Art. 37. Casos en que se pierde la calidad de ciudadano.....	42
Art. 38. Pérdida y suspension de los derechos de ciudadanía. Manera de obtener la rehabilitacion	42
Art. 39. Soberanía nacional.....	43
Art. 40. Forma de gobierno.....	43
Art. 41. Ejercicio de la soberanía.....	44
Art. 42. Territorio nacional.....	45
Art. 43. Partes integrantes de la Federacion...	45
Art. 43, reformado en 12 de Diciembre de 1884...	47
Art. 44. Estados que conservaron sus limites...	48
Art. 45. Límites de Colima y Tlaxcala.....	49
Art. 46. Estado del Valle de México.....	49
Art. 47. Estado de Nuevo-Leon y Coahuila....	49
Art. 48. Estados que recobraron la extension y límites que tenian en 1852.....	50
Art. 49. Alteracion en la division territorial de los Estados que menciona el art. anterior.....	50

	Págs.
Art. 50. Division de poderes.....	52
Art. 51. Poder Legislativo.....	53
Art. 51, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	53
Art. 52. Formacion y duracion del Congreso...	55
Art. 52, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	55
Art. 53. Base para la eleccion de cada diputado.	55
Art. 54. Nombramiento de un suplente para cada propietario.....	56
Art. 55. Eleccion de diputados indirecta en primer grado.....	56
Art. 56. Requisitos para ser diputado.....	57
Art. 57. Incompatibilidad del cargo de diputado, con otros de la Union.....	57
Art. 57, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	58
Art. 58. Prohibicion para que admitan empleos los diputados.....	58
Art. 58, reformado en 6 de Noviembre de 1874.	58
Número de Senadores. Su eleccion. Renovacion del Senado. Requisitos para ser Senador.....	58
Art. 59. Inviolabilidad de los diputados por la manifestacion de sus opiniones.....	59
Art. 59, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	60
Art. 60. Facultad del Congreso para calificar las elecciones de sus miembros.....	60
Art. 60, reformado en 6 de Noviembre de 1874.	60
Art. 61. Número de miembros que necesita el Congreso para ejercer sus funciones.....	60
Art. 61, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	61
Art. 62. Períodos de sesiones ordinarias.....	61
Art. 62, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	62
Art. 63. Asistencia del Presidente de la República a la apertura de sesiones.....	62
Art. 64. Carácter de las resoluciones del Congreso.....	62
Art. 64, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	63
Art. 65. A quiénes compete el derecho de iniciar leyes.....	63
Art. 65, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	64

	Págs.
Art. 66. Iniciativas que deben pasar desde luego á comision.....	64
Art. 66, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	65
Art. 67. Proyectos de ley desechados por el Congreso.....	65
Art. 67, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	65
Art. 68. Objeto principal del segundo período de sesiones.....	66
Art. 69. Proyecto de presupuestos y cuenta anual que debe presentar el Ejecutivo. Comision que ha de revisar esos documentos.....	66
Art. 69, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	67
Art. 70. Trámites de las iniciativas de ley.....	67
Art. 70, reformado en 6 de Noviembre de 1874...	68
Art. 71. Dispensa de trámites en los casos de urgencia notoria.....	69
Art. 71, reformado en 6 de Noviembre de 1874.	69
Trámites á que debe sujetarse la discusion de las leyes en ambas Cámaras. Proyectos de ley desechados en todo ó en parte por el Ejecutivo ó por la Cámara revisora. Trámites para la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes. Lugar de residencia de ambas Cámaras: Acuerdo que debe haber entre ellas para trasladarse á otro: manera de dirimir la diferencia. Una Cámara no puede suspender sus sesiones por mas de tres dias sin consentimiento de la otra. Objetos de que debe ocuparse el Congreso cuando á sesiones extraordinarias. Casos en que el Ejecutivo no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso.....	69
Art. 72. Facultades del Congreso.....	72
Art. 72, fraccion III reformada en 6 de Noviembre de 1874.....	73
Art. 72, fraccion X reformada en 14 de Diciembre de 1883.....	75
Art. 72, fraccion XXVI reformada en 2 de Junio de 1882.....	77
Art. 72, letra A de las reformas de 6 de Noviembre	78

	Págs.
de 1874. <i>Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados</i> .....	86
Art. 72, <i>letra B de las reformas de 1874. Facultades exclusivas del Senado</i> .....	87
Art. 72, <i>letra C de las mismas reformas. Facultades de cada Cámara sin intervencion de la otra.</i> .....	88
Art. 73. <i>Diputacion Permanente. Número de miembros que la componen</i> .....	91
Art. 73, <i>reformado en 6 de Noviembre de 1874.</i> ..	91
Art. 74. <i>Atribuciones de la Diputacion permanente</i> ..	91
Art. 74, <i>fraccion II reformada en 6 de Noviembre de 1874.</i> .....	92
Art. 75. <i>Poder Ejecutivo. En quién se deposita.</i> ..	93
Art. 76. <i>Elección del Presidente de la República</i> ..	93
Art. 77. <i>Requisitos para ser Presidente</i> .....	94
Art. 78. <i>Duración del período presidencial.</i> .....	95
Art. 78, <i>reformado en 5 de Mayo de 1878. No reeleccion del Presidente.</i> .....	95
Art. 79. <i>Faltas temporales y absolutas del Presidente. Manera de cubrirlas</i> .....	96
Art. 79, <i>reformado en 3 de Octubre de 1882, en el sentido de que las faltas del Presidente de la República sean cubiertas por el presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión permanente.</i> ..	96
Art. 80. <i>Falta absoluta del Presidente. Duración de las funciones del electo para sustituirlo.</i> .....	100
Art. 80, <i>reformado en 3 de Octubre de 1882. Manera de computar su período al Presidente sustituto nuevamente electo</i> .....	100
Art. 81. <i>La presidencia solo es renunciabile por causa grave</i> .....	101
Art. 82. <i>Cesación del Presidente de la República cuando no está pronto á entrar el nuevamente electo. Funcionario que debe sustituirlo.</i> ..	101
Art. 82, <i>reformado en 3 de Octubre de 1882.</i> .....	102
Art. 83. <i>Protesta que debe otorgar el Presidente al tomar posesion</i> .....	102
Art. 84. <i>Prohibicion para que el Presidente se</i>	

	Págs.
<i>separe del lugar de su residencia ó del ejercicio de sus funciones, sin licencia previa</i> .....	103
Art. 85. <i>Facultades del Presidente.</i> .....	103
Art. 85, <i>fraccion XVI con que fué adicionado en 2 de Junio de 1882. Otorgamiento de privilegios exclusivos</i> .....	105
Art. 86. <i>Secretarios encargados del despacho de los negocios administrativos</i> .....	107
Art. 87. <i>Requisitos para ser Secretario</i> .....	108
Art. 88. <i>Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deben ir firmados por el Secretario del ramo, para que puedan ser obedecidos.</i> ..	108
Art. 89. <i>Memorias que los Secretarios del despacho deben presentar al Congreso</i> .....	108
Art. 90. <i>Poder Judicial</i> .....	109
Art. 91. <i>Miembros que forman la Suprema Corte</i> ..	109
Art. 92. <i>Eleccion de los individuos de la Suprema Corte y tiempo que duran en su encargo.</i> ..	110
Art. 93. <i>Requisitos para ser electo individuo de la Suprema Corte.</i> .....	110
Art. 94. <i>Protesta que deben prestar los miembros de la Suprema Corte de Justicia.</i> .....	111
Art. 95. <i>El cargo de Ministro de la Suprema Corte solo es renunciabile por causa grave.</i> .....	111
Art. 96. <i>Prevencion para que la ley organice los tribunales de Circuito y Distrito.</i> .....	112
Art. 97. <i>Facultades y atribuciones de los tribunales federales.</i> .....	116
Art. 97, <i>fraccion I reformada en 29 de Mayo de 1884.</i> .....	116
Art. 98. <i>Negocios que corresponden á la Suprema Corte desde la primera instancia</i> .....	119
Art. 99. <i>Facultad de la Corte para dirimir las competencias que expresa.</i> .....	119
Art. 100. <i>Casos en que la Corte es tribunal de apelacion ó bien de última instancia</i> .....	120
Art. 101. <i>Controversias que deben resolver los tribunales federales en la vía de amparo.</i> .....	121

Art. 102. Cómo deben seguirse los juicios de que habla el artículo anterior. Puntos que ha de resolver la sentencia.....	123
Art. 103. Responsabilidad de los altos funcionarios federales.....	125
Art. 103, reformado en 6 de Noviembre de 1874..	126
Art. 104. Procedimiento del gran jurado nacional contra los funcionarios acusados de delito comun	127
Art. 104, reformado el 6 de Noviembre de 1874...	128
Art. 105. Jurado de acusacion y jurado de sentencia en los delitos oficiales.....	129
Art. 105, reformado en 6 de Noviembre de 1874..	130
Art. 106. Prohibicion para que se conceda indulto por delitos oficiales.....	130
Art. 107. Tiempo en que puede exigirse la responsabilidad á los altos funcionarios.....	130
Art. 108. Los funcionarios no gozan fuero en demandas del orden civil.....	131
Art. 109. Forma de gobierno que deben adoptar los Estados.....	133
Art. 109, reformado en 5 de Mayo de 1878. No reeleccion de los gobernadores.....	133
Art. 110. Arreglo de límites entre los Estados por convenios amistosos.....	133
Art. 111. Prohibicion á los Estados para que en ningun caso puedan celebrar tratados ó alianzas, expedir patentes de corso ni acuñar moneda....	134
Art. 112. Prohibicion á los Estados para que no puedan, sin consentimiento del Congreso federal, establecer derechos de tonelaje, tener tropa permanente ni hacer la guerra á ninguna potencia extranjera.....	134
Art. 113. Obligacion impuesta á cada Estado de entregar los criminales de los otros Estados....	135
Art. 114. Deber impuesto á los Gobernadores de publicar y hacer cumplir las leyes federales....	136
Art. 115. Fé y crédito que en cada Estado debe darse á los actos públicos de los otros.....	136

Art. 116. Proteccion de los Poderes de la Union á los Estados.....	137
Art. 117. Facultades que se entienden reservadas á los Estados.....	138
Art. 118. Incompatibilidad en los cargos de eleccion popular.....	139
Art. 119. Prohibicion para que se hagan pagos no comprendidos en el presupuesto.....	140
Art. 120. Compensacion que por sus servicios deben recibir los funcionarios públicos.....	140
Art. 121. Protesta que deben prestar todos los funcionarios.....	141
Art. 122. Funciones que puede ejercer la autoridad militar en tiempo de paz. Lugares donde deben existir comandancias militares fijas....	141
Art. 123. Facultades exclusivas de los Poderes federales en materias de culto.....	142
Art. 124. Abolicion de alcabalas.....	143
Art. 124, reformado en 26 de Noviembre de 1884.	143
Art. 125. Inspeccion de los Poderes federales en los fuertes, cuarteles y almacenes.....	144
Art. 126. La Constitucion, las leyes que de ella emanen y los tratados, serán la ley suprema de toda la Union.....	144
Art. 127. Reformas á la Constitucion. Formalidades para llevarlas á efecto.....	146
Art. 128. Inviolabilidad dd la Constitucion....	148
Adiciones y Reformas constitucionales decretadas y promulgadas el 25 de Setiembre de 1873.....	153
Proyectos de Adiciones y Reformas constitucionales, de leyes orgánicas y otros diversos proyectos de ley presentados al Congreso de la Union desde que rige la Constitucion de 1857.	159
Proyectos de Adiciones constitucionales.....	159
Proyectos de Reformas constitucionales.....	168
Proyectos de leyes orgánicas.....	212
Proyectos diversos.....	233

## APÉNDICE.

Núm. 1. Ley de 14 de Febrero de 1826, que fijó bases para el Reglamento de la Suprema Corte.	239
Núm. 2. Ley de 22 de Mayo de 1834, sobre organización y atribuciones de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.	246
Núm. 3. Ley de 7 de Mayo de 1832, sobre privilegio exclusivo á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria.	256
Núm. 4. Decreto de 28 de Setiembre de 1843, sobre que se fije un término para plantear la invención que sea materia de privilegio.	261
Núm. 5. Reglamento de la ley de 7 de Mayo de 1832, expedido el 12 de Julio de 1852.	262
Núm. 6. Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.	265
Núm. 7. Ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó el art. 34 de la electoral de 12 de Febrero de 1857.	284
Núm. 8. Ley de 16 de Diciembre de 1882, que derogó y modificó algunos artículos de la electoral de 12 de Febrero de 1857.	285
Núm. 9. Ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre elección de senadores.	288
Núm. 10. Ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre elección de autoridades judiciales del Distrito Federal.	291
Núm. 11. Ley de 27 de Mayo de 1871, que fija el número de Diputados por cada Estado.	296
Núm. 12. Decreto de 23 de Mayo de 1873, sobre que no se expida convocatoria para las elecciones generales ordinarias.	298
Núm. 13. Ley de 13 de Octubre de 1873, que derogó la electoral de 8 de Mayo de 1871.	299
Núm. 14. Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el período constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte.	300

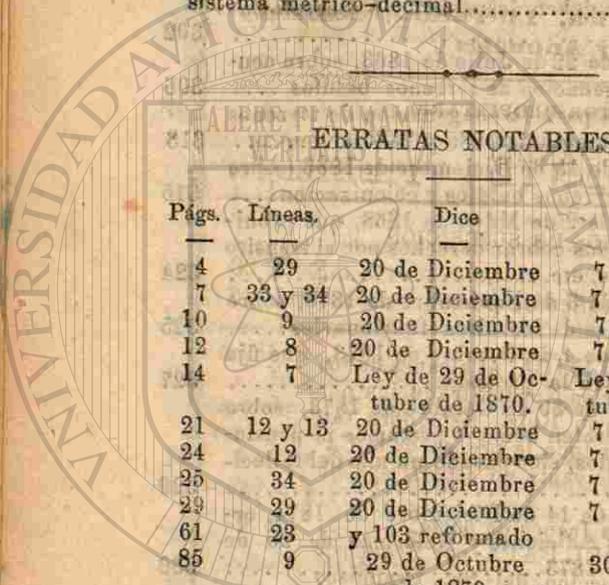
Núm. 15. Ley expedida el 18 de Mayo de 1875, sobre resoluciones de los colegios electorales.	301
Núm. 16. Ley de 23 de Febrero de 1861, sobre los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado.	302
Núm. 17. Ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos.	306
Núm. 18. Tarifa para la enagenación de terrenos baldíos en el bienio de 1885 y 1886.	313
Núm. 19. Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldíos y colonización.	315
Núm. 20. Ley de 2 de Mayo de 1868, que prohíbe á los Estados cobrar derechos por el tránsito de mercancías, etc.	324
Núm. 21. Ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios.	325
Núm. 22. Ley de 4 de Octubre de 1873, que fija la fórmula para la protesta.	327
Núm. 23. Ley de 30 de Octubre de 1873, sobre que no se decreten honores póstumos ni pensiones á los deudos, sino pasado un año del fallecimiento.	329
Núm. 24. Ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las Adiciones y Reformas de 25 de Setiembre de 1873.	330
Núm. 25. Ley de 1º de Junio de 1878, sobre nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, etc.	340
Núm. 26. Ley de 30 de Mayo de 1881, sobre formación de los presupuestos, revisión de la cuenta anual del Ejecutivo, contabilidad fiscal, etc.	342
Núm. 27. Ley de 31 de Mayo de 1882, sobre expropiación por causa de utilidad pública.	352
Núm. 28. Ley de 12 de Junio de 1883, sobre expropiación en el Distrito Federal.	356
Núm. 29. Ley expedida el 1º y promulgada el 6 de Diciembre de 1882, sobre discusión de leyes de mas de 30 artículos.	357

Núm. 30. Ley de 14 de Diciembre de 1882, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.	358
Núm. 31. Ley de 20 de Diciembre de 1882, sobre sistema métrico-decimal.	377

## ERRATAS NOTABLES.

Págs.	Líneas.	Dice	Léase.
4	29	20 de Diciembre	7 de Diciembre
7	33 y 34	20 de Diciembre	7 de Diciembre
10	9	20 de Diciembre	7 de Diciembre
12	8	20 de Diciembre	7 de Diciembre
14	7	Ley de 29 de Octubre de 1870.	Ley de 30 de Octubre de 1873.
21	12 y 13	20 de Diciembre	7 de Diciembre
24	12	20 de Diciembre	7 de Diciembre
25	34	20 de Diciembre	7 de Diciembre
29	29	20 de Diciembre	7 de Diciembre
61	23	y 103 reformado	y 103
85	9	29 de Octubre de 1870.	30 de Octubre de 1873.
150	4	PEDRO IGNACIO IRIGOYEN.	Debe figurar entre los constituyentes que viven.
150	21	Joaquín M. De gollado.	Debe figurar entre los Constituyentes que fallecieron
246	1ª	346	246
262	1ª	362	262
352	1ª	235	352

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



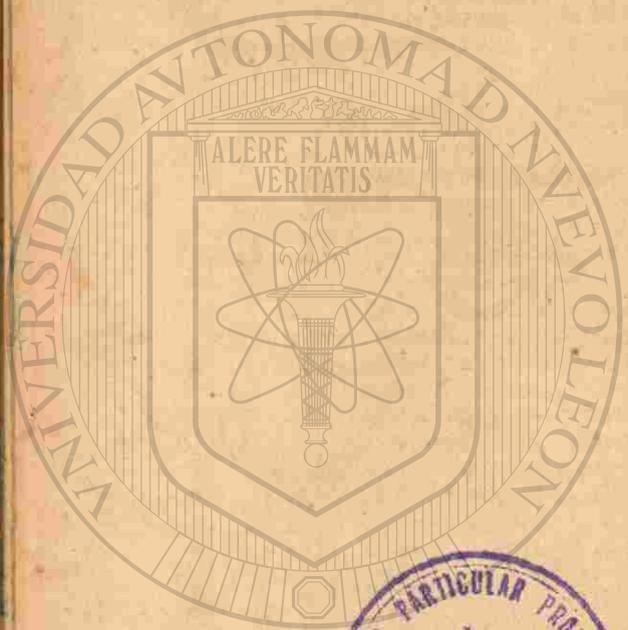
UNANIL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



DE

CO